

40761



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN



DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO E
INVESTIGACION
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

TEMA DE INVESTIGACION:

“LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO EXTRAÑO EN LOS JUICIOS ORDINARIOS
CIVILES EN EL ESTADO DE MÉXICO”

TUTOR: DR. CARLOS PICAZO OBANDO

TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO.

LINEA DE INVESTIGACIÓN: TEORIA DEL PROCESO.

PRESENTA:

GARCÍA VELÁZQUEZ ARMANDO

SAN JUAN DE ARAGON, 2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

A la UNAM, como homenaje por la oportunidad brindada para lograr obtener el grado de Maestro en Derecho.

A la ENEP Aragón, División de Estudios de Posgrado e Investigación.
Posgrado en Derecho, por el máximo interés demostrado por la excelencia académica.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: ARMANDO GARCIA
VELAZQUEZ

FECHA: 18-SEP-2004

FIRMA: _____

Al Dr. CARLOS PICAZO OBANDO,
con mi eterna gratitud
por los conocimientos brindados,
el tiempo dedicado para la elaboración
del presente trabajo y sus sabios consejos.

A los Drs. ELIAS POLANCO BRAGA y
LUIS GUERRA VICENTE, A los Mtros.
MIGUEL ANGEL MEDINA MENDEZ y
SEBASTIÁN FERNANDO MIRANDA
ESPINOSA, como agradecimiento por el
tiempo dedicado en la revisión del
presente trabajo.

A mis padres:
Por haberme dado la bondad de la vida.

A mi amada esposa ALMA ROCIO ORTIZ QUEZADA e hijos ARMANDO ARTURO, MARCO ANTONIO y LAURA DANIELA, por el apoyo brindado y el tiempo que juntos sacrificamos de estar juntos para llegar a esta meta.

ÍNDICE .

	Pag.
PROLOGO.	
INTRODUCCION.	
CAPITULO PRIMERO.	
I.- PROCEDIMIENTOS REGULADOS POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.	01
A.- Actos previos al juicio.	01
a.- De los medios preparatorios a juicio.	01
b.- De la separación de personas como acto previo al juicio.	05
c.- De la preparación del juicio arbitral.	07
d.- De los actos preliminares de la consignación.	07
e.- De las providencias precautorias.	08
B.- Del juicio ordinario.	11
C.- De las controversias del orden familiar.	15
D.- Del juicio ejecutivo.	17
E.- Procedimientos especiales.	19
a.- De las tercerías.	19
b.- Divorcio por mutuo consentimiento.	22

c.- Del juicio arbitral.	24
d.- De la conciliación y mediación.	27
e.- El desahucio.	28
f.- Del nombramiento de tutores y curadores.	31
F.- Procedimientos judiciales no contenciosos.	36
a.- Actos que por disposición de la ley a solicitud de los particulares requieren intervención del juez cuando no exista litigio.	35
b.- De la autorización para vender o gravar bienes que pertenezcan a menores o sujetos a interdicción.	37
c.- De la adopción.	38
d.- De la Inmatriculación.	39
e.- Del apeo o deslinde.	41
G.- Concursos y sucesiones.	43
a.- Concurso.	43
b.- Sucesiones.	48
b1.- De las testamentarias.	51
b2.- De los intestados.	53
II.- Las partes en el proceso (sujetos procesales).	61
A.- El actor.	79
B.- El demandado.	81
C.- Los terceros.	82
CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO PRIMERO.	90

CAPITULO SEGUNDO

LA INTERVENCION DE LOS TERCEROS EN EL PROCESO ORDINARIO CIVIL.	92
A.- El llamamiento a juicio de los terceros.	116
B.- El llamamiento a juicio de los terceros por una de las partes.	131
C.- El llamamiento a juicio de los terceros por el juez.	142
D.- La intervención voluntaria del tercero en juicio.	151
E.- La intervención del tercero y el litisconsorcio.	155
CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO SEGUNDO.	159
CAPITULO TERCERO	
ACTOS PROCÉSALES.	160
A.- Los actos procesales de las partes.	193
B.- Los actos procesales de los terceros.	211
CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO TERCERO.	215

CAPITULO CUARTO

A.- La sentencia.	216
B.- Efectos de la sentencia.	233
C.- Efectos de la sentencia en cuanto al tercero extraño interviniente en juicio.	236
D.- La cosa juzgada.	239
E.- Limites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada.	246
F.- Efectos de la cosa juzgada ante los terceros.	253
PROPUESTA.	257
CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO CUARTO.	262
CONCLUSIONES.	263
BIBLIOGRAFIA.	266

PROLOGO.

A partir de agosto de mil novecientos noventa y siete, tuve la oportunidad de entrar a colaborar en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en donde se me nombro segundo secretario de acuerdos del juzgado sexto civil del distrito judicial de Texcoco, con residencia en el municipio de Chimalhuacán, habiéndose me comisionado al juzgado quinto civil del mismo distrito judicial, el cual por haberse creado el distrito judicial de Nezahualcóyotl, cambió de denominación siendo ahora el juzgado tercero de dicho distrito.

Durante los seis años y meses que he laborado en funciones de secretario de acuerdos, he presenciado innumerables formas de trabajar de los litigantes al momento de llevar a cabo la defensa de los intereses de sus clientes, en donde algunas ocasiones, se deja patente la forma en que maliciosamente pretenden, sobre todo la demandada, dilatar los procedimientos en perjuicio de su contrario, mas la forma en que me he dado cuenta que dicha dilación se presenta, es cuando se solicita se llame a terceros extraños, a sabiendas que la sentencia que se dicte en los Procedimientos en que intervengan no les parara perjuicio por no ser parte, llamamiento que también en la mayoría de los casos, se solicita se haga mediante la publicación de edictos, lo que significa un plazo de tres meses o mas, con lo que se ve entorpecida la pronta impartición de justicia, por ello es que lo que se busca con el presente trabajo de investigación, sin pretender tocar el tópico constitucional de la pronta y expedita impartición de justicia, es que se impida la intervención de los terceros a los que no les pare perjuicio la sentencia que se llegue a dictar en los Procedimientos en los que lleguen a intervenir y no se conviertan en parte.

O en su caso sea limitada dicha intervención, dado que si el mismo tercero o alguno de los sujetos procesales, estiman tener derecho contrario al actor o al

demandado, lo hagan valer en juicio diverso en el que comparezcan a juicio en su calidad de parte.

INTRODUCCION.

El presente trabajo de investigación intitulado: "La intervención del tercero extraño en los juicios ordinarios Civiles en el Estado de México", ha tenido por objeto, en primer término, el señalar que dentro de los juicios ordinarios Civiles regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en donde armónicamente deben de desarrollarse en una perfecta bilateralidad entre la parte actora y la parte demandada, dada la forma en que se encuentran regulados, siendo que en cuanto a la primera de las nombradas en su carácter de accionante, recae la carga procesal de acreditar los extremos de su acción para la procedencia de la misma, obteniendo como consecuencia, una sentencia favorable a sus pretensiones; y en cuanto a la parte enjuiciada, al igual que su contraria, recae la carga de la prueba respecto a las excepciones o defensas que haga valer en contra de su demandante, quien, al acreditar los extremos planteados, podrá obtener sentencia en la que sea absuelto de las prestaciones que le fueron reclamadas y que al momento de dar contestación a la incoada en su contra, se opuso a su procedencia.

Sin embargo, se permite que personas u órganos interfieran en su desarrollo, aun y cuando estas no sean parte en el procedimiento, y a quienes se les denomina como terceros extraños intervinientes en juicio, entes procesales que por no ser categorizados parte, no accionan, ni por la naturaleza misma, de no ser sujetos procesales, no deberían de excepcionarse ni oponer defensas en contra de las pretensiones que reclama la parte actora de la demandada, toda vez que la litis se establecería solo entre estas dos ultimas, y no entre estas y los llamados terceros, quienes no ostentan controversia de derechos con las partes en el procedimiento, y que para el caso de que se diera esa controversia, tendrían el derecho de reclamarlo en procedimiento diverso y por separado en contra de quien vulnere su esfera jurídica.

Cabe señalar que, la teoría del tercero extraño a juicio o tercero interviniente en juicio, en nuestra doctrina no existe como tal, toda vez que si bien es cierto, algunos autores, tanto nacionales como extranjeros tocan el tema de los terceros, también lo es que, en primer término solo pretenden definirlo como aquel sujeto ajeno a la controversia existente entre las partes procesales.

En segundo lugar, cuando se compenetran en el tema inician hablando del tercero, posteriormente lo señalan como tercero auxiliar en la impartición de justicia, y concluyen denominándolo tercerista.

Siendo que, los tres temas son conceptos totalmente diferentes entre sí.

Es por ello, que en el presente trabajo, al momento de buscar y recopilar la información necesaria, nos enfrentamos a la problemática de la falta de sustento teórico y doctrinario, dado que los autores no le otorgan la importancia que nosotros tratamos de concederle al rubro de los terceros extraños que intervienen en los juicios.

Nos encontramos que, al momento de expresar lo concerniente a los terceros, los doctrinarios se limitan en sus obras, a hablar sobre los terceristas, que son aquellos sujetos procesales que tienen un interés propio y distinto al del actor o demandado, por lo que a los procedimientos en los que expresan ese interés, se les denomina tercerías, cuestión que es totalmente diferente a la forma de intervención de los terceros a los que estudiamos en el presente trabajo.

Por tal situación, el lector podrá darse cuenta que nuestras notas bibliográficas son reducidas, y ello se debe a la falta de doctrina que al respecto tuvimos a nuestro alcance, por lo que tratamos de que previa lectura de la bibliografía consultada, de los conocimientos previos y de la poca experiencia profesional que hemos adquirido, concluir lo que dejamos apuntado en el presente

trabajo respecto de los terceros extraños que intervienen en los juicios ordinarios civiles en el Estado de México.

Es por ello que, en el presente trabajo que hemos dividido en cuatro capítulos, tratamos en el primero de ellos, en su primera parte, lo referente a la generalidad de los Procedimientos que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, haciendo un breve señalamiento de en cuales de ellos podría darse la hipótesis de la intervención de los terceros extraños a juicio, sin abundar en cada uno, dado que el punto total lo es, los juicios ordinarios en materia civil, siendo así que, el desarrollo de la investigación la enfocamos en dicho procedimiento; en su segunda parte, tratamos lo referente a los sujetos procesales, teniendo como tales al actor y al demandado, señalando también lo referente a los terceros, y diferenciando a los terceros extraños que intervienen en juicio, con los terceros auxiliares de la impartición de justicia, como son los peritos, las autoridades administrativas y los testigos; así como con los terceristas, quienes por tener un derecho propio y distinto al del actor o el demandado pueden intervenir en juicio con ese carácter de tercerista, señalando en términos generales la constitución subjetiva del procedimiento.

En el capítulo segundo, tratamos las diferentes formas en que puede darse la intervención de los terceros extraños en los juicios ordinarios Civiles, dividiéndolo en el llamamiento a juicio en aspectos generales, el llamamiento a juicio por una de las partes, el que se hace por el juez y la intervención voluntaria.

Los actos procesales que se llevan a cabo en los juicios ordinarios Civiles, los tratamos en términos generales en el capítulo tercero, en donde además, especificamos los actos procesales de las partes y de los terceros, ello con el objeto de establecer cuales le son naturales a los primeros de los nombrados y por exclusión, cuales de ellos le son prohibidos a los terceros, hablamos de los actos procesales para ubicarnos en el por que debemos de impedir la intervención de esas personas a las que hemos denominado terceros extraños, dado que todos esos

actos que se verifican en el procedimiento, son concatenados entre sí con el objeto de llegar al momento procesal en que se dicta la sentencia por parte del juez, y mediante la cual se decreta procedente la acción intentada por el enjuiciante o se absuelve al demandado, ya por haberse acreditado los extremos de la acción o los de las excepciones y defensas, sin que se llegue a condenar o absolver a terceros que no se hayan convertido en parte durante la secuela procesal, como sería el caso de la existencia de la figura jurídica del litisconsorcio que también tratamos.

El capítulo cuarto, lo dedicamos a todo aquello que se relaciona con la sentencia que se dicta en los juicios ordinarios en los que intervienen los terceros extraños, refiriéndonos en un punto específico a la sentencia, a los efectos de ésta con relación a las partes y a los terceros; hablamos de la cosa juzgada, como un estado de obligatoriedad de la sentencia misma, señalando sus límites objetivos y subjetivos, para con ello ubicar a los referidos terceros extraños en cuanto a la obligatoriedad de la cosa juzgada con respecto a ellos.

Es así que, con el desarrollo del trabajo de tesis, se ponen a consideración de todos aquellos que se encuentran relacionados con el estudio del procedimiento civil en cuanto a su enseñanza y aprendizaje, así como a los profesionistas del Derecho que tienen su lugar de trabajo en los juzgados y tribunales, ya sea como litigantes o como empleados públicos, si la intervención de los terceros extraños es necesaria o no en los juicios en que no sean considerados parte.

CAPITULO PRIMERO.

I.- PROCEDIMIENTOS REGULADOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Con el objeto de ubicar el tema principal del presente estudio, habremos de analizar de manera concreta todos y cada uno de los Procedimientos así como los actos previos al juicio que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, al cual desde éste momento lo identificaremos como CPC por lo que a continuación se procede hacer en el orden en que se encuentran ubicados en el ordenamiento legal en cita.

A.- Actos previos al juicio.

a.- De los Medios Preparatorios a Juicio

Los Procedimientos que en primer termino analizaremos, será aquellos que se consideran como necesarios previos a un juicio específico, y los cuales al igual que todos los Procedimientos a comentar, éstos tiene su inicio con el escrito inicial de demanda, mismo que debe de cubrir todos y cada uno de los requisitos señalados por el CPC, mismos que en seguida se transcribe con el objeto de facilitar la consulta del presente trabajo.

"Artículo 2.108.- Todo juicio iniciará con la demanda, en la que se expresarán:

- I. El Juzgado ante el cual se promueve;
- II. El nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. Las prestaciones reclamadas, con toda exactitud, en términos claros y precisos;

V. Los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;

VI. El valor de lo reclamado, si de ello depende la competencia del Juzgado;

VII. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables”.

El artículo en cuestión se encuentra ubicado en el TITULO CUARTO, intitulado del Juicio Ordinario, correspondiente al CAPITULO I, del LIBRO SEGUNDO, del ya señalado Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México, el que también le es aplicable a todos y cada uno de los Procedimientos ya contenciosos, no contenciosos, concursos y sucesiones.

Para que un juicio en el que no se tenga la certeza de los actos o hechos que pueden ser invocados y que en su momento deban de acreditarse por parte del enjuiciante, la ley procesal nos da la facilidad de que previo a su interposición podamos prepararlo mediante los establecido por el artículo 2.38, que señala:

“Artículo 2.38.- El juicio podrá prepararse pidiendo:

I. Declaración, bajo protesta, el que pretende demandar de aquél contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

En este caso es improcedente la confesión a base de posiciones;

II. El reconocimiento de contenido y firma de documento privado, para juicio ejecutivo;

III. La exhibición del bien mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;

IV. El legatario o cualquier otro que tenga derecho de elegir uno o más bienes, entre varios, su exhibición;

V. El que sea heredero o legatario, la exhibición de un testamento;

VI. El comprador al vendedor, o éste a aquél, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran al bien vendido;

VII. Un socio o copropietario la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o copropiedad, al consocio o condueño que los tenga en su poder;

VIII. El examen de testigos que por cualquier circunstancia se tema que su testimonio pueda volverse muy difícil o perderse y no pueda deducirse aún la acción u oponerse la excepción, por estar sujeta la obligación a plazo o condición sin cumplir”.

Por lo que una vez presentada la solicitud, misma que debió de cumplir con los requisitos anteriormente señalados, debe expresarse el motivo por el que se solicita, así como el juicio que se trata de seguir o que se teme, debiendo el juez disponer lo que crea conveniente, para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, o de la urgencia de examinar a los testigos, y hecho que sea, el órgano jurisdiccional al admitirla deberá de señalar día y hora para que tenga verificativo el acto preparatorio solicitado y que se indica den las diversas fracciones anteriormente transcritas.

Contra la resolución que conceda la diligencia preparatoria, no habrá recurso, mientras que contra la resolución que la niegue procede la apelación con efecto suspensivo.

La acción que como actos previos al juicio señala la legislación en comento, puede ejercitarse para solicitar la exhibición de bienes o documentos y procede contra cualquier persona que los tenga en su poder.

Respecto a la fracción II, para la preparación del juicio ejecutivo el reconocimiento sólo puede pedirse de la persona obligada, del albacea o del representante de una persona jurídica colectiva que lleve la firma social.

Por lo que promovido el reconocimiento, se citará a la persona a reconocer o no, como expedido por ella, o por su representado, el documento, y como suya, o de su representado, la firma que lo suscribe, apercibido de que si no comparece se tendrá por reconocido. El mismo apercibimiento procederá cuando el documento esté firmado a ruego de la persona que debe reconocerlo.

Ya en la diligencia de reconocimiento de documento comparezca la persona a quien se atribuya su expedición o a cuyo ruego haya sido expedido, deberá decir categóricamente si lo reconoce o no.

En caso de que reconozca como suya sólo parte del documento o sólo la firma, se hará constar, con claridad, lo reconocido.

Se tendrá por reconocido un documento:

I. Cuando no comparezca el signatario del mismo, o la persona que deba reconocerlo, cuando otra haya firmado a su nombre;

II. Cuando las personas señaladas en la fracción anterior no contesten si reconocen o no el documento.

La citación para el reconocimiento de un documento se hará en la misma forma que para la confesión.

El documento no reconocido en su totalidad, sólo será ejecutivo en la parte reconocida, si reúne los requisitos para ello.

Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en la oficina del Notario o en la oficina respectiva, sin sacar de ella los documentos originales.

Las diligencias preparatorias para recibir testimonial y exhibición de bienes o documentos, se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado con la solicitud por el plazo de tres días, aplicándose las reglas para la recepción de la testimonial.

Si la persona poseedora del bien objeto del acto previo alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá en forma incidental.

Si el tenedor del documento o bien mueble fuere el mismo a quien se va a demandar, y sin causa se niegue a exhibirlos, se le apremiará legalmente, y si aún así se opone a la exhibición o los destruye, deteriora u oculta, o con dolo o malicia, dejare de poseerlos, pagará todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a la responsabilidad penal.

Promovido el juicio, el juez, a petición del que hubiere solicitado el medio preparatorio a juicio, mandará agregar las diligencias practicadas.

b.- De la Separación de Personas como Acto Previo a Juicio

El que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación ante el juez.

La solicitud de separación puede ser escrita o verbal, en la que se expresarán las causas en que se funde, el domicilio en que habrá de instalarse quien pide la separación, la existencia de los hijos menores, en su caso, exhibiendo copia certificada de las actas respectivas.

Presentada la solicitud, el juez, sin más trámite resolverá sobre su procedencia y, si la concede, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación, atendiendo las circunstancias del caso, determinando los bienes que ha de llevar consigo el solicitante, y ordenará la notificación al otro cónyuge, previniéndole que se abstenga de impedir la separación, o causarle molestias, bajo apercibimiento de procederse en su contra.

El juez podrá modificar las resoluciones decretadas, cuando exista causa justa, o los cónyuges de común acuerdo o individualmente lo soliciten.

El juez, según las circunstancias del caso, proveerá lo conducente a la guarda y custodia, a fin de salvaguardar la estabilidad de los hijos menores, durante la separación.

Si los cónyuges tuvieren hijos menores de edad, propondrán la forma y términos de su guarda y custodia, decidiendo el juez, a su criterio, de acuerdo a las circunstancias.

Cualquier reclamación de los cónyuges respecto a la guarda y custodia de los hijos, se decidirá incidentalmente.

En la resolución se señalará el plazo de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda, denuncia o querella, que podrá ser hasta de quince días hábiles a partir del siguiente de efectuada la separación, pudiendo, a criterio del juez, prorrogarse por igual tiempo.

Si al vencimiento del plazo concedido no se acredita al juez que se ha presentado la demanda, denuncia o querella, cesarán los efectos de la separación decretada.

c.- De la Preparación del Juicio Arbitral

Cuando en escritura pública o contrato privado, sometieren los interesados las diferencias que surjan, a la decisión de un árbitro sin nombrarlo, debe designarlo el juez en medio preparatorio.

Presentado el documento con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados, el juez citará a las partes, para que dentro del tercer día, elijan árbitro, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará él en su rebeldía.

Si la cláusula compromisoria forma parte de documento privado, el juez al ordenar la citación para la junta, apercibirá a la persona citada que de no comparecer o rehusarse a contestar, se tendrá por reconocida su firma.

En la junta procurará el juez que los interesados elijan árbitro de común acuerdo, y, en caso de no conseguirlo él lo hará, de conformidad con las disposiciones del Código Civil.

Lo mismo se hará cuando el árbitro así nombrado renunciare o muriere y no hubiere substituto.

d.- De los Actos Preliminares de la Consignación

Si el acreedor rehusare recibir la prestación debida, dar el documento justificativo de pago, si fuere persona incierta o incapaz o dudoso su derecho, podrá el deudor liberarse de la obligación haciendo la consignación.

Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para el día, la hora y lugar determinados, a fin de que reciba o vea depositar el bien.

Si fuere mueble, de difícil conducción, la diligencia se practicará donde se encuentre, si estuviere dentro de la competencia territorial, en caso contrario se

librará exhorto o despacho, para que ante el juez del lugar el acreedor lo reciba o vea depositarlo.

Si el acreedor fuere desconocido, se le citará por edictos y por el plazo que señale el juez.

Si el acreedor no comparece, se hará constar y el juez ordenará el depósito del bien o prestación debida.

Si el bien debido es cierto y determinado, y debe ser entregado en el lugar en que se encuentra, y el acreedor no lo retira, el deudor puede obtener del juez la autorización para depositarlo en otro lugar.

La consignación de dinero puede hacerse en billete de depósito o en efectivo.

Cuando el acreedor no reciba el bien consignado, podrá pedir el deudor la declaración de liberación en contra del acreedor.

En todos los casos anteriores, el depositario será designado por el juez.

e.- De las Providencias Precautorias

Clases de providencias precautorias, al respecto el artículo 2.77 del Código de Procedimientos Civiles, señala que:

"Artículo 2.77.- Las providencias precautorias sólo podrán decretarse en los siguientes casos:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se debe entablar o se haya entablado una demanda;

II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en los que debe ejercitarse una acción real, para decretar su secuestro en términos del Código Civil;

III. Cuando la acción sea personal siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene;

IV. En los casos de las acciones de obra nueva o peligrosa, para los efectos provisionales en cuanto se haga necesaria para evitar daños inmediatos a las personas o a los bienes. Estas providencias se limitarán a lo indispensable, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva".

Las disposiciones del anterior artículo comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

Las providencias precautorias podrán decretarse como acto previo al juicio o después de iniciado, en éste último caso se substanciará por cuerda separada.

El que solicite la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para pedirla, y la necesidad de la medida.

La prueba de la providencia puede consistir en documental, testimonial, inspección judicial o pericial.

Si el arraigo de una persona, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará para su procedencia.

En el caso descrito anteriormente, se prevendrá al demandado para que no se ausente del lugar del juicio, sin dejar representante, suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas del juicio.

Si la petición de arraigo se solicita antes de entablar la demanda, además de la prueba respectiva, el actor debe otorgar garantía a satisfacción del juez, para responder de los daños y perjuicios si no se interpone demanda.

El que quebrante el arraigo será compelido, por los medios de apremio, a volver al lugar del juicio, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

Cuando se solicite el embargo precautorio, se expresará el valor de lo reclamado, y, el juez, al decretarlo, fijará cantidad por la cual ha de practicarse la diligencia.

Si se solicita embargo precautorio, sin fundarlo en título ejecutivo, el promovente otorgará garantía para responder de los daños y perjuicios, ya sea porque se revoque la providencia, o porque se dicte sentencia absolutoria.

Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, si otorga garantía a criterio del juez, o prueba tener bienes inmuebles bastantes, no se ejecutará la providencia, o se levantará la que se hubiere dictado.

Ni para recibir los informes, ni las pruebas, ni para dictar la providencia, se citará a la persona contra quien se pide la misma.

De toda providencia precautoria es responsable el que la pida; y son a su cargo los daños y perjuicios que se causen.

El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria, se rige por lo dispuesto en las reglas generales del embargo.

El interventor o el depositario en las providencias precautorias será designado por el juez.

Ejecutada la providencia precautoria antes de entablarse la demanda, el que la pidió deberá interponerla dentro de tres días, si el juicio se va a seguir donde se dictó, con el aumento de días por razón de distancia.

Si el promovente de la providencia no interpone la demanda en el plazo, se revocará la providencia luego que lo pida contra quien se promueve, siendo indispensable el que se solicite por la persona en contra de quien se dictó la misma.

En caso de que la providencia no se haya ejecutado directamente con la persona contra la que se dicte o su representante, la misma le será notificada, y éste, en su caso, podrá reclamarla hasta antes de la sentencia ejecutoria. La reclamación se substanciará incidentalmente.

En las providencias precautorias sobre acciones de obra nueva u obra peligrosa, no se exigirá garantía, cuando la medida sea de notoria urgencia y exista grave amenaza de daño.

B.- Del Juicio Ordinario

En el juicio ordinario se tramitarán todas las acciones que no tengan un procedimiento específico e iniciará con la demanda, en la que se expresarán los requisitos señalados por el ya citado artículo 2.108.

Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez debe prevenir al actor, una sola vez, para que dentro de tres días la aclare, corrija o complete, señalándole específicamente sus defectos; apercibiéndole que de no hacerlo, no le será admitida.

El auto que admite una demanda no es recurrible.

Admitida la demanda se correrá traslado de ella a la parte demandada, emplazándola para que la conteste dentro del plazo de nueve días.

Cuando se demande a una persona jurídica colectiva, cuya representación corresponda, por disposición de la ley, de su reglamento o estatutos, a un consejo, junta o grupo director, el emplazamiento se tendrá por bien hecho, si se hace a cualquiera de los miembros del consejo, junta o grupo director.

Cuando fueren varios los demandados, el plazo para contestar les corre individualmente.

Los efectos del emplazamiento según señala el artículo 2.144 son los siguientes:

“Artículo 2.114.- Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el conocimiento del juicio en favor del juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juzgado que lo emplazó, siendo competente al tiempo en que se hizo;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó;
- IV. Producir las consecuencias de la interpelación judicial”.

El demandado deberá contestar cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos, si son propios, o expresando los que ignore, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

Las defensas y excepciones, que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer al contestar la demanda.

Sólo se admitirán las excepciones supervinientes a la contestación de demanda, lo mismo aquéllas de las que no haya tenido conocimiento, y deberán hacerse valer hasta antes del fenecimiento de la fase probatoria, no admitiéndose después de tres días de que haya tenido conocimiento de los hechos en que se funden.

El demandado que oponga reconvencción, lo hará al contestar la demanda. En este caso se correrá traslado de ella al actor, para que conteste dentro del plazo de nueve días, satisfaciendo los requisitos sobre la demanda y su contestación.

Transcurrido el plazo para contestar la demanda, sin haberse realizado, se tendrán por presuntamente confesados los hechos, si el emplazamiento se realizó personal y directamente al demandado o a su representante, quedando a salvo los derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, se harán a instancia de parte, para ello el juez de oficio examinará si la notificación se realizó conforme a la ley.

En el auto que tenga por contestada o dada por contestada la demanda o reconvencción, en su caso, se citará a las partes a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes, en la que el juez, obligatoriamente, precisará sucintamente los puntos de controversia, lo que se hará constar en el acta, e invitará a las partes a una conciliación.

Si a la junta conciliatoria no acude alguna de las partes o ambas, se les impondrá una sanción del cinco por ciento del valor de lo demandado, o la que prudentemente señale el juez si no está determinada la cuantía, que se entregará a su contraparte. En caso de inasistencia de ambas, las sanciones serán aplicadas al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Si se logra la conciliación se levantará acta y tendrá los efectos de una transacción, y se homologará a sentencia que tendrá fuerza de cosa juzgada.

No habiéndose obtenido la conciliación, el juez resolverá en dicha audiencia las excepciones procesales y la de cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, ordenando para ello el desahogo de alguna prueba, si lo estima pertinente.

La resolución que decida sobre las excepciones procesales, será apelable sin efecto suspensivo. La que se dicte sobre la excepción de cosa juzgada será apelable con efecto suspensivo.

En la audiencia conciliatoria, si no se logra avenir a las partes o no asisten, y el negocio exige prueba, el juez concederá un plazo común de cinco días para ofrecerlas y de quince para su desahogo, contados a partir del día siguiente si asisten las partes, o de que se notifique el auto.

En los juicios referentes al estado civil, el juez en el auto que tenga por contestada la demanda o la reconvenición, en su caso, abrirá el juicio a prueba en los mismos términos que el artículo anterior.

El auto que abre el juicio a prueba y su recepción no admite recurso alguno.

Para las pruebas de cada parte, se abrirá cuaderno por separado que se agregarán al principal al concluir la fase probatoria.

No tendrán valor las pruebas desahogadas fuera del plazo concedido. Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria.

Lo dispuesto en este Capítulo es aplicable a todos los procesos e incidentes, salvo disposición en contrario.

Sólo podrán practicarse después de vencido el plazo de desahogo las pruebas que ofrecidas en tiempo no pudieron practicarse por causas ajenas al oferente. En estos casos el juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, a solicitud de parte dando conocimiento de ello a la contraria y señalando al efecto por una sola vez un plazo hasta de cinco días. Ese auto no es recurrible.

C.- De las Controversias de Orden Familiar

Las controversias del orden familiar, incluida la relativa a los alimentos, se tramitarán de acuerdo con las reglas que se señalan en el capítulo especialmente creado para ello y en lo no previsto, con las disposiciones del capítulo relativo al juicio ordinario civil.

En la demanda de alimentos y contestación, las partes ofrecerán sus pruebas respectivas.

No habiendo conciliación y resueltas las excepciones procesales, el juez señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos dentro del plazo de diez días.

En la misma fecha de la presentación de la demanda de alimentos se dará cuenta al juez, y será acordada inmediatamente. Si el juez considera acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión alimenticia provisional y ordenará hacer los descuentos correspondientes por la vía que considere más rápida.

En los juicios del orden familiar podrá haber la fase conciliatoria, si lo considera el juez.

En los demás juicios sobre estado civil, queda a criterio del juez la celebración de la junta de conciliación, si no se afectan intereses de la colectividad, y de no haber junta de conciliación la audiencia sólo se efectuará para decidir las excepciones procesales y de cosa juzgada.

La sentencia que concede alimentos será apelable sin efecto suspensivo.

En el conocimiento y decisión de los juicios del orden familiar, el juez puede realizar suplencia de la queja.

Concluido el plazo de desahogo de pruebas, dentro de los tres días siguientes, las partes pueden presentar sus alegatos por escrito.

Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y el actor manifieste su conformidad con la contestación, se dictará sentencia, excepto si el juez considera necesario el período de pruebas.

Concluido el plazo para alegar, se dictará sentencia, mas en este caso, debemos de atender a las reglas previstas por el artículo 1.193 que señala:

“Artículo 1.193.- Los decretos y autos se dictarán a más tardar al día siguiente de la presentación de la promoción.

La sentencias interlocutorias se pronunciarán dentro de los cinco días a partir de la fecha en que el incidente quede en estado de resolución.

Las sentencias definitivas se dictarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de citación. Sólo cuando hubiere necesidad de que el juez examine documentos cuya complejidad así lo exija, podrá disponer de un plazo adicional de ocho días”.

D.- Del Juicio Ejecutivo

Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que traiga aparejada ejecución y que contenga obligación exigible, vencida y de cantidad líquida, resulta preciso el que el propio ordenamiento legal en consulta, señale de manera taxativa cuales son los documentos que cumplen con el requisito anteriormente señalado, por lo que los enuncia en el artículo 2.145, que señala:

“Artículo 2.145.- Traen aparejada ejecución:

- I. Los documentos públicos;
- II. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o terceros que se hubieren obligado;
- III. Los documentos privados reconocidos judicialmente o ante Notario;
- IV. Los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor;
- V. Las sentencias ejecutoriadas”.

Si para despachar ejecución es necesario practicar previamente una liquidación, ésta se realizará en incidente.

Puede despacharse ejecución fundada en documento privado no reconocido, con los demás requisitos de ejecutivo, otorgando garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios.

Si se trata de ejecución de una obligación alternativa, cuya elección corresponda al deudor, se le requerirá previamente para que la haga, apercibido de que en su rebeldía lo hará el juez.

La demanda del juicio ejecutivo, y la contestación, deben reunir los requisitos que para el juicio ordinario se señalan, y en los escritos respectivos se ofrecerán pruebas; siendo improcedente la reconvencción.

Admitida la demanda se dictará auto ordenando que se requiera de pago al deudor y de no pagar se le embarguen bienes suficientes para garantizar la deuda y costas.

Si el deudor no paga en el acto del requerimiento y embargados los bienes, se le emplazará para que dentro del plazo que se señale, que no excederá de cinco días, comparezca a hacer pago de lo reclamado, o a contestar la demanda.

El actor desde su demanda puede proponer depositario o interventor, comprobando la solvencia del mismo, a efecto de que desde el embargo sea puesto en posesión de su encargo. El juez resolverá esta cuestión desde el auto de ejecución.

No verificando el deudor el pago, ni contestando la demanda dentro del plazo señalado, a petición del actor y sin necesidad de citación, se pronunciará sentencia. A ese fin el auto de ejecución, para el caso de no contestación, surte efectos de citación para sentencia, y así se expresará en el auto.

Con la contestación de demanda se dará vista al actor por dos días, en los que puede ampliar sus pruebas. Vencido este plazo se señalará fecha para desahogo de pruebas dentro de los diez días siguientes.

Si un título ejecutivo contiene obligaciones recíprocas, la parte que solicite la ejecución, al presentar la demanda hará la consignación de las prestaciones debidas al demandado, o comprobará, fehacientemente, haber cumplido con su obligación.

El contrato de compraventa bajo condición resolutoria de la falta de pago del precio, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, da lugar a acción ejecutiva para recuperar el bien vendido, si el acreedor consigna las prestaciones recibidas del demandado, con la reducción correspondiente al demérito del bien, calculado en el contrato o por el juez.

E.- PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

En el presente apartado, nos hemos de referir exclusivamente a aquellos procesos que el propio CPC les concede alguna tramitación específica dada la naturaleza de su procedimiento, mismos que se ven regulados por el Título Sexto, también del libro segundo, mismo que a saber son los siguientes:

a.- De las Tercerías.

Dado que el tratar los Procedimientos que regula el CPC del Estado de México, es con el sólo objeto de irnos introduciendo al tema específico de la presente investigación, solo daremos alguno o algunos conceptos básicos del tema específico que se trate, por lo que así tenemos que por tercería debemos de entender el derecho que deduce un tercero entre dos o más litigantes, por el suyo o coadyuvando en pro de alguno de ellos, también la podemos señalar como el juicio en el que se ejercita este derecho.

El Código de Procedimientos Civiles señala que en un juicio seguido por dos o más personas puede intervenir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto al del actor o demandado.

Por lo que, la tercería deberá de deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del juicio y se substanciara en la misma forma que aquél en que se interponga.

De aquí, debemos deducir que, si se hace valer una tercería en un juicio ordinario civil, aquella deberá de tramitarse de la misma forma que éste; que si se interpone en un juicio especial de desahucio, la tramitación de dicha tercería deberá de hacerse en la vía que el mismo juicio especial de desahucio, y así en todos y cada uno de los Procedimientos que admitan la intervención del tercerista, lo que quiere decir que, cada tercería tendrá su tramitación especial, dada la naturaleza del procedimiento en el que se interponga, respetando las cuatro fases de cada uno de ellos, tal como la postulatoria, la probatoria, la conclusiva y la resolutoria.

En el Código de Procedimientos Civiles se regula como tercería:

- 1.- Las tercerías coadyuvantes;
- 2.- Las tercerías excluyentes; y
- 3.- Las tercerías excluyentes de preferencia.

La primera es regulada por los artículos 2.260 al 2.265 del CPC y se pueden oponer en el juicio, sea cual fuere la acción que se ejecute y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia.

Como derechos de los terceros coadyuvantes el artículo 2.262 señala:

“Artículo 2.262.- Un tercero puede adherirse a las acciones del actor o excepciones del demandado, cuando:

- I. Tenga un interés jurídico propio;
- II. El derecho del tercero depende de la subsistencia del derecho del actor o del demandado”.

Por otra parte el artículo 2.263, prevé:

"Artículo 2.263.- Los terceros coadyuvantes se consideran asociados a la parte cuyo interés coadyuven, en consecuencia, podrán:

I. Realizar todos los actos procesales que estimen pertinentes y que correspondan al momento en que inicien su intervención en el proceso, el cual no podrá retroceder, ni suspenderse;

II. Continuar la acción o defensa aún cuando la parte con la que coadyuve se desistiere;

III. Interponer recursos".

Con el escrito inicial del tercero coadyuvante se dará traslado a las otras partes por tres días para que expresen lo que a sus intereses convenga.

Por su parte, las tercerías excluyentes pueden ser de dominio o de preferencia, las primeras son reguladas por los artículos 2.266 al 2.268, 2.270 al 2.273 del CPC, por lo que en términos de los preceptos citados, deben de fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita y alega el tercero

No puede interponer tercería excluyente de dominio aquél que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado.

Con la demanda de tercería excluyente, deberá presentarse el título en que se funde sin cuyo requisito se desechará de plano.

Las tercerías excluyentes, pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante.

Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen. Si fueren de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderán sus Procedimientos hasta que se decida la tercería, si la tercería fuere de preferencia, se seguirán los Procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la enajenación de los bienes suspendiéndose el pago, hasta que se resuelva la tercería. Entre tanto, el precio se depositará en el juzgado.

La tercería excluyente de preferencia, se regula por los artículos 2.266 y 2.269 también del CPC, y debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado.

Ya como causa de terminación anormal de las tercerías, tenemos que, si el ejecutante y el ejecutado aceptaren la demanda de tercería, el juez levantara los embargos, si fuere excluyente de dominio, y dictará sentencia si fuere de preferencia.

b.- Divorcio por Mutuo Consentimiento

Esta es una forma sui generis de dar por terminado matrimonio, a través del consentimiento de los cónyuges y se da cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del artículo 4.89 del Código Civil, quienes deberán ocurrir al Tribunal competente presentando el convenio a que se refiere el artículo 4.102 del mismo ordenamiento, así como una copia certificada del acta del matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores, lo anterior en términos del artículo 2.275 del CPC, que señala:

"Artículo 2.275.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, presentarán su solicitud escrita al juez acompañando:

I. Convenio a que se refiere el Código Civil;

- II. Copia certificada del acta de su matrimonio;
- III. Copia certificada del acta de nacimiento de sus menores hijos".

Hecha la solicitud, citará el Tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público, (quien por tratarse el matrimonio, el derecho y la obligación de recibir y dar alimentos, respectivamente, de figuras jurídicas de orden publico deben de estar vigiladas por este representante social), a una junta en la que se identificarán plenamente, que se efectuará dentro de los quince días siguientes, en la que procurara avenirlos.

Si el juez no logra la reconciliación, en la misma junta, analizará el convenio, señalando a los cónyuges los puntos que no se ajustan a derecho, o que no considera de equidad, proponiéndoles que lo corrijan o ajusten.

Dentro del plazo de cinco días el juez dictará resolución, en la que decidirá sobre el convenio, y si lo aprueba, declarará la disolución del vínculo matrimonial.

El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar su divorcio por mutuo consentimiento.

Los cónyuges comparecerán personalmente a la junta de avenencia.

En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de 90 días naturales sin continuar el procedimiento, el juez de oficio decretará la caducidad.

Los alimentos pueden garantizarse mediante fianza, hipoteca, depósito u orden de pago al lugar de trabajo del deudor alimentario.

La sentencia que decrete el divorcio es irrecurrible, la que lo niegue es apelable con efecto suspensivo.

De la sentencia ejecutoriada de divorcio, se remitirá copia certificada a los oficiales del Registro Civil respectivos para que a costa de los interesados proceda conforme a las disposiciones del Código Civil.

c.- Del Juicio Arbitral.

Además del derecho que tienen los gobernados a que se les imparta justicia a través de las instituciones jurídicas establecidas por el Código civil como por el CPC, en términos de los Procedimientos ordinarios, las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Es así que, los que tengan una controversia tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

En el compromiso se señalará el negocio que se sujete al juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es inexistente.

El juicio arbitral seguirá los mismos plazos y forma establecidos en este capítulo, salvo convenio en contrario.

El árbitro durará en su encargo hasta en tanto resuelva el asunto sometido a su conocimiento, lo que deberá hacer en el plazo de cien días, salvo convenio en contrario.

El plazo sólo se interrumpirá a partir de la muerte del árbitro o cuando se promueva su recusación, reanudándose cuando se nombre el sustituto o decida la recusación.

Los árbitros no pueden ser revocados sino por acuerdo unánime de las partes.

Los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiera.

Las partes podrán renunciar a la apelación. Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva.

Sin embargo, como toda regla general, tiene sus excepciones, sin que esta sea dicha excepción, por lo que no se pueden comprometer en árbitros los casos señalados por el artículo 2.292 que señala:

"Artículo 2.292.- Es causa de excepción el compromiso en árbitros, y obliga al juez a separarse del conocimiento del negocio declarando nulo todo lo actuado.

La excepción de compromiso arbitral se tramitará como las excepciones procesales".

En el compromiso arbitral se podrá pactar sobre las reglas procesales, pero en todo caso deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, pudiéndose convenir lo siguiente:

- I.- El número de árbitros y el procedimiento para su designación;
- II. El lugar donde se llevará a cabo el arbitraje;
- III. El nombramiento del Secretario para los árbitros.

Así tenemos que, el compromiso arbitral se dará por terminado en los casos previstos por el artículo 2.294, que refiere:

"Artículo 2.294.- El arbitraje concluye:

- I. Por muerte del árbitro nombrado por las partes;

- II. Por excusa del árbitro;
- III. Por recusación del árbitro nombrado por el juez;
- IV. Por remoción;
- V. Por terminación del plazo o sus prórrogas;
- VI. Por transacción;
- VII. Por desaparición o destrucción del objeto del litigio.

En los supuestos marcados en las cuatro primeras fracciones, terminará el compromiso arbitral, siempre y cuando no exista árbitro sustituto o las partes no convengan en nueva designación”.

Los árbitros son recusables cuando fueren nombrados por el juez por las mismas causas que los Jueces.

De las recusaciones y excusas de los árbitros, conocerá incidentalmente el juez de Primera Instancia. En contra de su resolución no cabe ningún recurso.

El laudo debe contener los mismos requisitos de la sentencia, más aquellos que lo identifiquen como tal y que las partes hayan pactado.

En caso de que los árbitros estuvieren autorizados a nombrar un tercero en discordia y no lograren ponerse de acuerdo, acudirán al juez de primera instancia.

Cuando el tercero en discordia fuere designado faltando menos de quince días para la terminación del plazo del arbitraje y las partes no lo prorrogaren, podrá disponer de diez días más que se sumarán a dicho plazo para que pueda pronunciarse el laudo.

Los árbitros podrán conocer de los incidentes, que se tramitarán en la forma prevista por este Código, sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal y de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, a menos

que en la misma se reclame la compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente.

Los árbitros pueden condenar en costas, daños, perjuicios e imponer multas, pero para emplear los medios de apremio deben acudir al juez de Primera Instancia, quien resolverá sin ulterior recurso.

Para la ejecución de autos y decretos, se acudirá también al juez de Primera Instancia.

Notificado el laudo, se turnará el expediente al juez de Primera Instancia para su ejecución, siempre y cuando se haya renunciado a la apelación.

Aun y cuando el juicio arbitral es un procedimiento especial, éste no escapa del conocimiento de los Jueces comunes, toda vez, es competente para las cuestiones que surjan en el juicio arbitral en las que se requiera la intervención del juez, el de Primera Instancia del lugar designado en el compromiso, en su defecto, el del lugar donde se tramite el juicio arbitral o el del lugar que hayan acordado las partes en el juicio arbitral.

La apelación se interpondrá ante el árbitro y se le dará el trámite que este Código señala respecto de ese recurso, si éste no se encontrare renunciado.

A solicitud fundada de cualquiera de las partes, el juez competente debe compeler a los árbitros a cumplir sus obligaciones.

d.- De la Conciliación y Mediación

Ahora, nuestro nuevo Código de Procedimientos Civiles, prevé en sus artículos 2.307 y 2.308 una nueva figura con la que se trata de innovar, esta es la

de la conciliación y la mediación, la cual señala que las controversias jurídicas entre los particulares, podrán resolverse a través de dicha figura, como medios alternativos a la vía jurisdiccional.

Los tribunales podrán remitir a los particulares al Centro de Mediación y Conciliación, previo su consentimiento, que deberá constar en forma fehaciente.

Los plazos y Procedimientos que regirán estos medios alternativos a la vía jurisdiccional, se regularán de acuerdo al reglamento respectivo.

e.- Del Desahucio

La demanda de desocupación debe fundarse en la falta de pago de más de dos mensualidades y se acompañará con el contrato escrito del arrendamiento cuando ello fuere necesario, para la validez del acto conforme el Código Civil.

Ahora como situación innovadora, el actor podrá reclamar el pago de las rentas vencidas y las que se sigan venciendo hasta que tenga verificativo el lanzamiento, ello fue con el espíritu del legislador de evitar al arrendador un segundo juicio, en virtud de que, en el Código abrogado, se obligaba al enjuiciante a demandar primeramente el desahucio y posteriormente mediante juicio de pago de pesos, las cantidades que se le adeudaban por concepto de pensiones rentísticas.

A la demanda se acompañará el contrato de arrendamiento o documento justificativo del mismo.

Al admitirse la demanda, el juez ordenará requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique estar al corriente en el pago de las rentas reclamadas o haga pago de ellas. No haciéndolo se le prevenga que dentro de

treinta días, si el inmueble es para habitación, o de sesenta días si es para giro mercantil o industrial, o de noventa días si fuere rústico, proceda a desocuparlo, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa.

Estos plazos se computarán por días naturales y son irrenunciables.

En el mismo acto se le emplazará para que dentro de cinco días ocurra a exponer las excepciones que tuviere.

Si lo pide el actor, en el acto del requerimiento se ordenará que se embarguen bienes para garantizar las rentas vencidas.

Será domicilio legal para hacer el requerimiento, el inmueble arrendado.

Si en el acto de la diligencia exhibe el arrendatario el importe de las rentas reclamadas, se suspenderá la diligencia, se mandará entregar al actor y se dará por terminado el procedimiento.

Si exhibiere recibos u otros justificantes de pago de las rentas reclamadas, después de hacer constar esa circunstancia en el acta y agregar los justificantes, se le emplazará.

Si en el plazo fijado para el desahucio, exhibe el inquilino el importe de las rentas debidas, dará el juez por terminado el juicio, sin condenación en costas.

Si la exhibición del importe de las pensiones se hace fuera del plazo señalado para el desahucio, también se dará por concluida la providencia de lanzamiento, pero se condenará al inquilino al pago de las costas causadas.

En los juicios de desahucio, son oponibles toda clase de excepciones. Pero para no pagar la renta, sólo serán admisibles las fundadas en el hecho de que al

arrendatario se le impida el uso total o parcial; por razones de caso fortuito o fuerza mayor, o por reparaciones ordenadas por el arrendador. No serán admitidas las defensas y excepciones que oponga, si no se acompañan con sus pruebas. Son improcedentes la reconvencción y la compensación.

En caso de que se admitan excepciones, con ellas se mandará dar vista al actor por tres días, quien en ese plazo podrá ofrecer pruebas.

Si en el plazo de desahogo de la vista sobre las excepciones, el actor no objeta los documentos con los que el arrendatario pretende justificar el pago de las rentas, se dará por concluida la providencia.

El juez, transcurrido el plazo de la vista, citará a una audiencia de desahogo de las pruebas admitidas, de alegatos y sentencia, que se efectuará antes del vencimiento del plazo fijado para el lanzamiento.

La sentencia que decrete el desahucio será apelable sin efecto suspensivo y se ejecutará sin necesidad de otorgamiento de garantía. La que lo niegue, será apelable con efecto suspensivo.

La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado, en su defecto, con quien se encuentre en el inmueble arrendado, y no habiendo ninguna persona se procederá a su práctica, rompiendo las cerraduras en caso necesario. Los muebles u objetos que se encuentren, si no hubiere persona de la familia del inquilino que los recoja, u otra autorizada para ello, se remitirán por inventario a disposición de la Presidencia Municipal o algún almacén de depósito, dejándose constancia en autos.

Ejecutado el lanzamiento, y en caso de que se hayan embargado bienes, previa liquidación de las rentas adeudadas, se procederá en la vía de apremio.

El presente juicio, admite a manera de razonamiento y dado la que en la practica se efectúa, de que dentro del articulado que lo regula, no se trata el punto de que se tramite en rebeldía del arrendatario, esto es de que sino se contesto la demanda, se prosiga con tramitación alguna a fin de que el arrendador acredite su acción, sino que, por el sólo hecho de que el enjuiciado no de contestación, se precluire su derecho para hacerlo y como consecuencia se dictará la sentencia que conforme a derecho corresponda, ello atiende a que, la carga de la prueba es para el arrendatario, quien en todo momento deberá de acreditar estar al corriente del pago de las rentas.

f.- Del Nombramiento de Tutores y Curadores

Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o interdicción de la persona que va a quedar sujeta a ella. Lo dispuesto sobre tutela es aplicable, en lo conducente, a la curatela.

De ahí que, por el estado de interdicción, a la persona sobre la que recae, le trae como consecuencia la privación de sus derechos Civiles, calificándose a su vez como una pena accesoria, que somete a tutela a quien la recibe.

Para solicitar la declaración sobre el estado de minoridad o interdicción y se haga el nombramiento de tutores y curadores, el artículo 2.327 del CPC, prevé:

"Artículo 2.327.- Están legitimados para pedir se declare esta de minoridad o interdicción y se haga el nombramiento de tutores y curadores, sin perjuicio de disposición especial de la ley:

- I. El mismo menor, si ha cumplido dieciséis años;
- II. Su cónyuge;
- III. Sus presuntos herederos legítimos;
- IV. El tutor interino;

V. El Ministerio Público".

Si a la solicitud de declaración de minoría, se acompaña el acta de nacimiento del menor, se hará la declaración de plano; o se hará cuando se exhiba.

De no existir acta de nacimiento, se citará a una audiencia a la que concurra el solicitante, si lo hay, el menor y el Ministerio Público. En ella, con o sin asistencia de éste, se hará o denegará la declaración solicitada, ordenándose dictamen médico de ser necesario.

Declarado el estado de minoridad o de interdicción, el juez procederá al nombramiento de tutor y curador en su caso.

Cuando el incapaz haya designado tutor en términos del Código Civil se estará a ello.

Hecho el nombramiento, se notificará al tutor y al curador para que manifiesten dentro de cinco días si aceptan o no el cargo, o hagan valer sus impedimentos o excusas.

El tutor dentro de los diez días que siguen a la aceptación, debe otorgar las garantías en términos del Código Civil, de no hacerlo no se le discernirá del cargo.

El menor podrá oponerse al nombramiento del tutor y curador, cuando tuviere dieciséis años o más, expresando los motivos que tuviere para ello, los que serán calificados por el juez.

En caso de impedimento, separación o excusa del tutor o curador propietarios, se nombrará tutor o curador interino, mientras se decide. De ser procedente, se nombrará nuevo tutor o curador.

Si se objeta la rendición de cuentas del tutor, en todo o en parte, se substanciará incidentalmente.

La declaración de estado de interdicción se substanciará conforme a las reglas del juicio ordinario, con las modalidades que se establecen en este capítulo.

Se seguirá entre el peticionario y el tutor interino que para tal efecto designe el juez.

El nombramiento de tutor interino deberá recaer entre las personas más idóneas, como: cónyuge, hijos, padres, hermanos o abuelos; y a falta de ellos a la que considere el juez.

Hemos señalado que la declaración del estado de interdicción se tramitará en los términos del juicio ordinario, mas el artículo 2.337 del CPC, prevé algunas modalidades de lo que se requiere para el escrito por medio del cual se inicia un juicio ordinario, artículo que por su importancia en este momento transcribiremos:

"Artículo 2.337.- El escrito de petición de declaración de estado de interdicción, deberá contener:

I. Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia de la persona cuya interdicción se solicita;

II. Nombre, domicilio del cónyuge o parientes en línea recta o colaterales hasta dentro del cuarto grado;

III. Los hechos que dan motivo a la demanda;

IV. El certificado o certificados relativos al diagnóstico y pronóstico de la enfermedad que se le atribuye, formulados por el facultativo que lo asista o por un médico de una institución oficial;

V. Especificación de los bienes conocidos como propiedad de la persona y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial;

VI. Especificación del parentesco o vínculo que une al demandante con la persona de cuya interdicción se trate;

VII. Exhibir, en su caso el documento de designación de tutor o curador, que haya hecho el incapaz”.

Recibida la demanda, el juez dispondrá lo siguiente:

I. Nombrará tutor interino a la persona cuya interdicción se demande;

II. Dispondrá que dos peritos médicos, de la materia examinen a la persona sujeto de interdicción y dictaminen;

III. Dictará las medidas necesarias sobre la persona y bienes de la misma.

Decretado lo anterior el juez ordenará que se practique el examen de la persona, en su presencia, por los peritos nombrados, con intervención del demandante y del tutor interino quien podrá asistirse de perito médico. El juez interrogará, si es posible, a la persona cuya interdicción se pide.

Además del examen en presencia del juez, los médicos podrán practicar los exámenes adicionales que juzguen necesarios. En su dictamen establecerán las siguientes circunstancias:

I. Diagnóstico de la enfermedad;

II. Manifestaciones, síntomas y características del estado actual de la persona de cuya interdicción se trate;

III. Tratamiento conveniente.

Los interesados podrán ofrecer otros medios idóneos de prueba si así lo considere el juez. Cumplidos los trámites anteriores, el juez dictará resolución.

Si se declara procedente el estado de interdicción proveerá el nombramiento de tutor y curador, en su caso.

La sentencia sobre estado de interdicción es apelable sin efecto suspensivo.

F.- Procedimientos Judiciales no Contenciosos

a.- Actos que por Disposición de la Ley a Solicitud de los Particulares Requieren Intervención del juez cuando no Exista Litigio

Los Procedimientos judiciales no contenciosos, comprenden todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes.

Para este tipo de Procedimientos, además de los requisitos de todo escrito por medio del cual se inicie algún juicio, el artículo 3.2 del CPC, prevé los siguientes requisitos:

“Artículo 3.2.- El escrito que inicie un procedimiento judicial no contencioso deberá contener, además de los requisitos específicos que se establezcan en este capítulo, los siguientes:

- I. El Tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del promovente;
- III. El nombre y domicilio de las personas que, en su caso, deban ser citadas;
- IV. Los hechos en que el promovente funde su solicitud;
- V. La providencia específica que solicite el promovente;
- VI. Las pruebas que ofrece el promovente”.

Dentro de los presentes Procedimientos, el agente del ministerio publico también tiene intervención en los siguientes casos:

"Artículo 3.3.- El Ministerio Público será oído cuando:

- I.- La solicitud promovida afecte intereses públicos;
- II. Se refiera a la persona o bienes de incapacitados, salvo cuando se trate de menores bajo la patria potestad, tutela o custodia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- III. Tenga relación con los bienes y derechos de un ausente;
- IV. Lo considere necesario el juez o lo pidan las partes;
- V. Lo dispongan las leyes".

Se notificará a la persona que sea necesario oírlo, haciendo de su conocimiento que quedan las actuaciones a su vista; igualmente se le dará a conocer la fecha para recibir pruebas o para la práctica de las diligencias decretadas.

Se dará por terminado el proceso no contencioso si se opusiere parte legítima. Se desechará la oposición que se haga después de efectuado el acto, reservándole sus derechos al opositor.

Las providencias dictadas en Procedimientos judiciales no contenciosos, son apelables con efecto suspensivo si el recurso lo interpone el promovente y en el efecto no suspensivo, cuando las recurra un tercero.

En este apartado, hablamos de terceros, mas cabe hacer la mención que en ningún momento se trata de los terceros con la calidad de interviniente que es la figura en estudio en el presente trabajo, sino de un tercero opositor, e inclusive podríamos darle este calificativo a aquella persona que fue a la que se mando a citar o notificar.

b.- De la autorización para vender, gravar bienes y transigir derechos de menores o sujetos a interdicción.

Para vender o gravar bienes que pertenezcan a menores o sujetos a interdicción, será necesaria autorización judicial si corresponden a las siguientes clases:

- I. Bienes inmuebles y derechos reales sobre ellos;
- II. Alhajas y muebles valiosos;
- III. Acciones sobre personas jurídicas colectivas, cuando la suma de sus valores exceda de quinientas veces el salario mínimo;
- IV. Derechos de patentes, marcas, autorales y otros análogos.

Al igual que los Procedimientos que tienen una reglamentación especial, éste también tiene sus características específicas que deberán de señalarse para que en su caso sea concedida la autorización, mismas que son previstas por el artículo 3.8 que señala:

"Artículo 3.8.- En la solicitud deberá expresarse el motivo de la venta o gravamen y destino al que se aplicará el producto de la operación, exponiendo las razones justificadas por las que se estime conveniente la enajenación".

Quien solicite la venta o gravamen, deberá proponer las bases del remate en lo correspondiente a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías para el pago del saldo.

La solicitud se substanciará en forma de incidente con audiencia del curador, en su caso, y del Ministerio Público. La resolución que se dicte será apelable con efecto suspensivo.

El juez designará perito para hacer el avalúo en caso de venta. El juez determinará si conviene o no, la subasta de bienes, atendiendo a la utilidad que pueda resultar a favor del menor. Cuando se decrete el remate de los bienes, se realizará conforme a lo que se dispone el mismo ordenamiento legal en consulta.

El precio de la venta o crédito del gravamen se destinará para los fines autorizados, lo que deberá justificarse ante el juez, quedando responsable de ello el que obtenga la autorización.

c.- De la Adopción

El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados en el Código Civil.

Al igual que en otros de los Procedimientos diversos al ordinario civil, en la adopción, además de los requisitos exigidos por la ley para todo escrito inicial, deberá de cumplirse con los requisitos especiales para este caso, tal y como lo prevé el artículo 3.16 del CPC, que señala:

"Artículo 3.16.- En la solicitud debe manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado, nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de la persona o institución pública que lo haya acogido; debiéndose acompañar un estudio médico, psicológico y socioeconómico de los adoptantes, realizado por una institución oficial".

El precepto anterior, regula aquello que se considera necesario para establecer, en principio, el origen del menor o incapacitado, su salud tanto física como mental; así como la situación económica de quienes pretenden llevar a su seno familiar, para con ello estar en posibilidades de establecer que la adopción sea benéfica para el adoptante.

Cumplidos los requisitos del artículo anterior, y obtenido el consentimiento del que legalmente deba darlo, el juez resolverá lo procedente, dicha resolución es apelable con efecto suspensivo.

Cuando el adoptante y el adoptado pidan la revocación de la adopción, el juez los citará a una audiencia verbal, en la que resolverá conforme al Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oír a las personas que otorgaron su consentimiento, o en su caso, al Ministerio Público.

d.- De la Inmatriculación

Para solicitar la inmatriculación o la información de dominio sobre un inmueble, que ahora se señalan requisitos y tramitación comunes, es necesario que a su solicitud se anexe lo que establece el artículo 3.20 del CPC, que refiere:

“Artículo 3.20.- El que tenga interés en rendir la información de dominio a que se refiere el Código Civil, a su solicitud acompañará:

I. Certificado de no inscripción del inmueble, en el Registro Público de la Propiedad;

II. Constancia de estar al corriente del pago del impuesto predial;

III. Plano descriptivo y de localización del inmueble;

IV. Constancia del comisariado ejidal o comunal de que el inmueble no está sujeto a ese régimen, cuando se encuentre localizado en zonas próximas”.

La información se recibirá con citación del Ministerio Público, de la autoridad municipal, de los colindantes y de la persona a cuyo nombre se expidan las boletas prediales.

La posesión y sus demás requisitos legales, se justificará mediante tres testigos idóneos.

Para recibir la información, previamente se publicarán edictos con los datos necesarios de la solicitud del promovente, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y en otro periódico de circulación diaria.

Comprobada debidamente la posesión, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario.

La posesión apta para prescribir bienes inmuebles no inscritos en el Registro Público de la Propiedad, podrá ser objeto de registro; para cuyo efecto el interesado acompañará a su solicitud los documentos que se exigen para la información de dominio.

Para recibir la testimonial, previamente se citará a las autoridades y personas y se hará la publicación conforme a lo dispuesto para la información de dominio.

Quien se sienta afectado con la información de dominio o de posesión, lo alegará por escrito y se suspenderá el curso del expediente de información, si éste estuviera ya concluido y aprobado, deberá el juez poner la demanda en conocimiento del Registrador para que suspenda la inscripción y si ya estuviere hecha, para que anote dicha demanda.

Si el opositor deja transcurrir seis meses sin promover en el procedimiento de oposición, quedará éste sin efecto, haciéndose, en su caso, la cancelación que proceda.

Las informaciones se protocolizarán ante el Notario que designe el interesado y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

e.- Del Apeo o Deslinde.

El Apeo o deslinde tiene lugar cuando no se hayan fijado los límites que separan un predio de otro u otros o que, habiéndose fijado, haya motivo fundado para creer que no son exactos.

En términos del artículo 3.31 del CPC, se encuentran legitimados par solicitar el apeo o deslinde:

- I. El propietario;
- II. El poseedor con título bastante para transferir el dominio;
- III. El usufructuario”.

Por su parte, el artículo 3.22 del mismo ordenamiento señala que como requisitos a la solicitud del apeo deberá de agregarse lo señalado en el mismo que indica:

“Artículo 3.32.- La solicitud de apeo o deslinde deberá contener:

- I. La ubicación del inmueble y su denominación, si la tuviere;
- II. En su caso, la parte o partes específicas sobre las que se pretenda llevar a cabo;
- III. Los nombres de los colindantes;

IV. El sitio donde están y donde deban colocarse las señales, y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron;

V. Designación de un perito”.

También a la solicitud se acompañarán los planos, títulos de propiedad y demás documentos que sean necesarios para la práctica de la diligencia.

Presentada la promoción, el juez la mandará notificar a los colindantes, para que dentro de tres días exhiban los títulos o documentos de su posesión y nombren perito si quisieren hacerlo, y señalará día, hora y lugar para que tenga verificativo la diligencia de apeo o deslinde.

Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos de deslinde, los interesados podrán presentar dos testigos de identificación por cada uno, a quienes se examinará en el lugar y hora de la diligencia.

Para la practica de la diligencia en sí, deberá de estarse a lo ordenado por el artículo 3.336 del mismo ordenamiento que señala:

“Artículo 3.36.- El día y hora señalados, el juez y Secretario, estando presentes los peritos, testigos de identificación e interesados, se llevará a cabo la diligencia conforme a las reglas siguientes:

I. Se practicará el apeo o deslinde, asentándose acta en que consten todas las observaciones que hicieren los interesados;

II.- La diligencia no se suspenderá por virtud de simples observaciones, sino en el caso de que alguna persona presente en el acto un documento debidamente registrado que pruebe que el inmueble que se trata de deslindar es de su propiedad;

III. El juez al ir demarcando los límites del inmueble por deslindar, confirmará en la posesión al promovente de la propiedad que quede comprendida dentro de ellos, si ninguno de los colindantes se opusiera, o mandará que se mantenga en la que esté disfrutando;

IV. Si hay oposición de alguno de los colindantes respecto a un punto determinado por considerar que conforme a sus títulos queda comprendido dentro de los límites de su propiedad, el juez oír a los testigos de identificación y a los peritos e invitará a los interesados a que se pongan de acuerdo. Si se lograre, se hará constar y se confirmará la posesión según su sentido. Si no lograre el acuerdo, se abstendrá el juez de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión;

V. El juez mandará que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales”.

G.- Concursos y Sucesiones.

a.- Concurso

El concurso del deudor no comerciante puede ser voluntario o necesario. Es voluntario, cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores, presentándose por escrito, acompañando un estado de su activo y pasivo con expresión del nombre y domicilio de sus deudores y acreedores, así como una explicación de las causas que hayan motivado su presentación en concurso.

Para que proceda el concurso deberemos de atender a lo señalado por el artículo 4.1 del CPC, que señala:

“Artículo 4.1.- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el deudor no comerciante cesó en sus pagos, cuando:

I. Incumpla en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas;

II. Dos o más acreedores de plazo cumplido hayan demandado y ejecutado ante un mismo o diversos Jueces a su deudor, y no haya bienes bastantes para que cada uno embargue lo suficiente para cubrir su crédito y costas;

III. Se oculte o ausente el deudor, sin dejar al frente alguna persona que pueda cumplir con sus obligaciones y sin que tenga bienes para que éstas puedan hacerse efectivas;

IV. El deudor decida ceder sus bienes en favor de sus acreedores.

El concurso necesario, comprende los casos previstos en las fracciones I, II y III, y el voluntario queda comprendido en la fracción IV".

Como requisitos formales para el concurso voluntario, debemos de atender lo que a su vez señal el artículo 4.3 del precitado ordenamiento que señala:

"Artículo 4.3.- En el concurso voluntario el deudor deberá presentar un escrito, en el que se expresen los motivos que lo obligan a entregar sus bienes para pagar a sus acreedores y a la solicitud acompañará lo siguiente:

I. Un inventario de sus bienes;

II. Nombre y domicilio de sus acreedores; y el origen o detalle de cada deuda".

El concurso necesario se hará a solicitud escrita de uno o varios acreedores del deudor. Podrá solicitarse no sólo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra las sucesiones de uno y otro.

En los casos de concurso, con la solicitud se acompañarán las pruebas que justifiquen que el deudor ha cesado en sus pagos, las que se desahogarán en una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los quince días siguientes, previo el

traslado a los acreedores, si el concurso es voluntario; y al deudor, si es necesario, quienes podrán ofrecer pruebas y formular alegatos.

En el concurso necesario, se prevendrá al deudor para que en tres días cumpla los requisitos exigidos para el concurso voluntario.

Verificada la audiencia, se dictará resolución dentro de los tres días siguientes.

Al declararse el concurso, el juez deberá de establecer lo que el artículo 4.8 prevé como medidas y que son las siguientes:

"Artículo 4.8.- Si el juez declara el concurso, dictará las siguientes medidas:

I. Notificar a los acreedores; los que no tengan domicilio conocido mediante edictos por dos veces de ocho en ocho días en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y en otro de mayor circulación en la población donde se haga la citación;

II. Nombrar síndico provisional;

III. Decretar aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, diligencia que deberá de practicarse, sellando las puertas de los almacenes y despacho del deudor;

IV. Notificar a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado, bajo el apercibimiento de doble pago;

V. Señalar un plazo hasta de quince días a los acreedores para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito, apercibidos que de no hacerlo no entrarán en concurso;

VI. Convocar a una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, que se efectuará dentro de treinta días contados a partir de que fenezca el plazo que fija la fracción anterior;

VII. Acumular todos los juicios que se sigan contra el concursado, con excepción de los siguientes:

- a). Los hipotecarios;
- b). Los que procedan de créditos prendarios;
- c). Los que no sean acumulables, por disposición de la ley;
- d). Los demás que se hubieren fallado en primera instancia, mismos que se acumularán una vez que se decidan definitivamente.

VIII. Ordenar inscribir la sentencia de concurso en el Registro Público de la Propiedad, cuando sea una persona jurídica colectiva o existan bienes inmuebles en su patrimonio;

IX. Señalar la fecha a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de concurso;

X. Hacer constar la hora en que se dicte la sentencia".

Los efectos del concurso son:

- I. Incapacitar al deudor para administrar bienes;
- II. Hacer que se venza el plazo de todas sus deudas;
- III. Que dejen de devengar intereses las deudas del concursado.

La resolución que niegue el concurso, será apelable con efecto suspensivo; la que lo conceda, sin efecto suspensivo. El síndico administrará los bienes del concurso.

El síndico deberá otorgar garantía dentro de los siguientes diez días de aceptación del cargo.

El síndico tendrá los mismos impedimentos respecto del concursado y del juez que los que tienen los tutores que administren bienes.

Las funciones del síndico son:

- I. Tomar posesión del patrimonio y de los demás bienes del concursado;
- II. Redactar el inventario;
- III. Formular el balance, si el concursado no lo hubiere presentado, y en caso contrario, rectificarlo si procediere, o aprobarlo en su caso;
- IV. Recibir y examinar los libros y documentos del patrimonio del concursado;
- V. Depositar los valores;
- VI. Rendir al juez, cinco días antes de que se celebre la junta de acreedores un informe del estado del patrimonio;
- VII. Hacer la lista provisional de los acreedores;
- VIII. Llevar la contabilidad;
- IX. Presentar a la junta de acreedores proposiciones de convenio;
- X. Ejercitar y continuar todos los derechos, acciones y excepciones que correspondan al concursado, con relación a sus bienes.

Cuando no haya plazo específico para el cumplimiento de las obligaciones del síndico, lo será de diez días.

El síndico será removido, mediante incidente, si deja de cumplir con alguna de sus funciones.

Una vez instituida la junta de acreedores, esta se desarrollara en términos de lo previstos por el siguiente precepto:

“Artículo 4.16.- La junta de acreedores se desarrollará en la forma siguiente:

- I. El síndico exhibirá el balance actual y un inventario de los bienes;
- II. Se examinarán los créditos de los acreedores;
- III. El síndico formulará un proyecto de clasificación de los créditos;

IV. Los créditos podrán ser objetados por el síndico, por el concursado o por cualquier acreedor;

V. Terminado el reconocimiento y graduación, los acreedores, por mayoría de créditos y de personas asistentes designarán síndico definitivo o en su defecto lo hará el juez”.

b.- Sucesiones

Luego que el juez tenga conocimiento de la muerte de una persona, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar las medidas urgentes necesarias si hay menores interesados o peligro de que se oculten, pierdan o dilapiden los bienes.

Mientras no haya sido aceptado el cargo de albacea, y si fuere necesario para la guarda y conservación de los bienes hereditarios, el juez nombrará como interventor a una persona idónea. El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de depositario.

El interventor cesará en su cargo cuando el albacea acepte el cargo, a quien le entregará los bienes sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto.

Al promoverse el juicio sucesorio debe presentarse la copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia, y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante.

En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios incapaces que no tuvieren representante, el juez les nombrará tutor en los términos del Código Civil.

Si el tutor de algún heredero o legatario incapaz tiene interés opuesto en la herencia, el juez le designará tutor especial para el juicio o hará que lo nombre si

tuviere edad para ello. La intervención del tutor especial se limitará sólo a aquello en que tenga incompatibilidad.

En las sucesiones de extranjeros se dará a los Cónsules o Agentes Consulares, la intervención que les concede la ley.

Los juicios sucesorios por tener carácter de juicio universal le serán acumulables los Procedimientos señalados por el artículo 4.25 del CPC, que señala:

“Artículo 4.25.- Son acumulables a los juicios sucesorios:

I. Los juicios patrimoniales contra el finado, antes de que se resuelva en primera instancia;

II. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales después de denunciado el intestado;

III. Los juicios que se sigan deduciendo acción de petición de herencia, impugnando el testamento, o la capacidad de los herederos siempre que lo primero acontezca antes de la adjudicación;

IV. Las acciones de los legatarios reclamando sus legados siempre que sean anteriores a la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación”.

En los juicios sucesorios, se dará intervención al Ministerio Público cuando haya herederos incapaces.

El albacea aceptará o no el cargo conferido dentro de tres días de conocer su designación, y garantizará su manejo en términos del Código Civil. Si no garantiza su manejo dentro del plazo señalado, se le removerá mediante incidente.

Todo juicio sucesorio se compondrá de cuatros secciones, las que podrán iniciarse simultáneamente.

La primera sección es de sucesión y contendrá, en sus respectivos casos:

- I. La denuncia acompañando el testamento, en su caso;
- II. La citación de los herederos y a los que se consideren con derecho a la herencia;
- III. El nombramiento y remoción de albacea e interventores;
- IV. El reconocimiento de derechos hereditarios;
- V. Los incidentes sobre nombramiento o remoción de tutores;
- VI. Las resoluciones sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos.

La sección segunda es de inventario y avalúos y contendrá:

- I. El inventario provisional del interventor;
- II. El inventario y avalúo;
- III. Los incidentes que se promuevan;
- IV. La resolución sobre inventario y avalúo.

La tercera sección es de administración y contendrá:

- I. Todo lo relativo a la administración;
- II. Las cuentas, su glosa y calificación.

La cuarta sección es de partición y contendrá:

- I. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;
- II. El proyecto de partición de los bienes;

- III. Los incidentes que se promuevan al respecto;
- IV. Los convenios relativos;
- V. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;
- VI. Lo relativo a la adjudicación de los bienes.

Las secciones tercera y cuarta podrán omitirse cuando el heredero sea único y desempeñe el cargo de albacea.

Si dictada la resolución de adjudicación, aparecen bienes omitidos en el inventario, podrán los interesados solicitar su inclusión mediante el incidente respectivo, cumpliéndose con los requisitos exigidos para las secciones segunda, tercera y cuarta.

Si durante la tramitación de un intestado se exhibe el testamento, se sobreseerá aquél, para iniciar el juicio testamentario, a no ser que se refiera a una parte de los bienes hereditarios. En este caso se acumularán los juicios y el albacea será el testamentario; la liquidación y partición serán comunes; los inventarios lo serán cuando se acumulen antes de su formación.

b1.- De las Testamentarias

El juicio testamentario se inicia cuando hay testamento otorgado con las formalidades de ley.

El que promueva el juicio testamentario debe presentar el testamento, el juez sin más trámite lo tendrá por radicado y en el mismo auto ordenará convocar a los interesados a una junta para que se les dé a conocer el contenido del testamento y el albacea nombrado y, en su caso, para que acepte el cargo; si no hubiere nombramiento para que procedan a elegirlo.

La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación si la mayoría de los herederos residen en el lugar del juicio, de no ser así, se celebrará dentro de los treinta días siguientes.

Si se desconoce el domicilio de los herederos, se citarán por edictos, que se publicarán una vez en los términos previstos por el artículo 1.181 del CPC, que señala:

“Artículo 1.181.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, la notificación se hará por edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", en otro de mayor circulación en la población donde se haga la citación y en el boletín judicial, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación.

El Secretario fijará además, en la puerta del Tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este plazo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista y boletín.

El juez tomará previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, y adoptará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio, solicitando el auxilio de la policía judicial y los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal”.

En la junta, si el testamento no es impugnado, ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez reconocerá su validez, y como herederos o legatarios a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan.

Si se impugna la validez del testamento o la capacidad de algún heredero, se continuará el juicio hasta antes de la adjudicación, en tanto se dicta sentencia definitiva sobre la impugnación.

b2.- De los Intestados.

Al denunciarse un intestado, justificará el interesado, el parentesco o lazo que lo hubiere unido con el autor de la herencia, lo que deberá ser con la copia certificada de las actas de nacimiento, adopción o reconocimiento.

En la denuncia se deberá indicar los nombres y domicilios de los presuntos herederos legítimos.

Además de los parientes que son los que se encuentran legitimados para promover el juicio intestamentario, la ley procesal de la materia, concede también el derecho para hacerlo a cualquiera que tenga interés en que se nombre albacea o interventor, por lo que el que demuestre la existencia de ese interés podrá hacer la denuncia del sucesorio, debiendo mencionar nombre y domicilio de los presuntos herederos legítimos para que se les notifique y realicen el trámite para nombrar albacea.

De no nombrarlo o no comparecer herederos, en el plazo de quince días, el juez nombrará interventor, quien ejercitará acciones o contestará demandas a nombre de la sucesión hasta en tanto se designa albacea.

El juez en términos del artículo 4.44 del CPC, al radicar la sucesión ordenará: "notificarla a las personas señaladas como presuntos herederos legítimos para que, dentro de los treinta días siguientes, justifiquen sus derechos a la herencia; pedirá informes al Archivo General de Notarías y al Registro Público de la Propiedad sobre la existencia de testamento".

Transcurrido el plazo concedido a los presuntos herederos, sin que ello implique pérdida de sus derechos, a petición de algún interesado se dictará auto de declaración de herederos; también lo hará antes del plazo si comparecen todos los citados. Este auto será apelable sin efecto suspensivo.

En el auto declarativo de herederos, se citará a junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea, lo que podrá omitirse si el heredero fuere único o si nombran por escrito a una misma persona.

Si ninguno de los presuntos herederos es declarado como tal, se notificará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, para que deduzca sus derechos, quien en su caso podrá ser beneficiaria de la masa hereditaria.

Si ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes o que en su defecto se nombre.

Al albacea se le entregarán todos los documentos inherentes a los bienes que forman la masa hereditaria, y los herederos le concederán facilidades y auxilio para el desempeño de su cargo.

El albacea presentará el inventario y avalúo, dentro de treinta días de aceptación del cargo. Con el inventario y avalúo se dará vista por cinco días a los interesados.

Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin haberse hecho oposición, el juez los aprobará. Si se presenta oposición al inventario o avalúo, se substanciará en forma incidental.

Aprobado el inventario y avalúo, sólo podrá modificarse cuando aparezcan o se excluyan bienes o se declare operante la oposición.

En principio y por regla general, los bienes que conforman la masa hereditaria no podrán venderse, excepto por las causas señaladas y autorizadas por la propia ley sustantiva de la materia en beneficio de la propia sucesión, mas sin embargo, el artículo 4.55 del CPC, también prevé situaciones expresas en las cuales puede llevarse a cabo la venta de dichos bienes, tal y como lo señala dicho precepto:

"Artículo 4.55.- Pueden enajenarse los bienes inventariados, además de en los casos previstos en el Código Civil, cuando:

- I. Puedan deteriorarse;
- II. Sean de difícil y costosa conservación;
- III. Tratándose de frutos, se presenten condiciones ventajosas".

El interventor, el albacea y cualquier persona que haya tenido la administración de los bienes hereditarios, están obligados a rendir bimestralmente, cuenta de su administración, pudiendo el juez de oficio o a petición de parte, exigir el cumplimiento.

Las cantidades que resulten líquidas se depositarán a disposición del Juzgado.

Es causa de remoción, la omisión de rendir cuentas bimestrales, o si no se aprueban. El trámite se hará en forma incidental.

Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea lo informará a los acreedores y legatarios.

Dentro de los ocho días siguientes de hecha la liquidación, el albacea presentará la cuenta general. Si no lo hace se le apremiará.

Presentada la cuenta bimestral o general de administración, se dará vista por diez días a los interesados.

Si los interesados no impugnan la cuenta, el juez la aprobará. Las objeciones se tramitarán en forma incidental. El auto que decida sobre la cuenta es apelable sin efecto suspensivo.

La garantía otorgada por el interventor y el albacea, no se cancelará sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración.

Aprobada la cuenta de administración, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

El albacea, dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará proyecto de distribución provisional bimestral de los productos de los bienes hereditarios, que tenga en administración.

Con el proyecto a que se refiere el artículo anterior se dará vista por cinco días a los interesados. Si están conformes o nada exponen, lo aprobará el juez. La inconformidad se substanciará en forma incidental.

Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los quince días siguientes el albacea presentará proyecto de partición de los bienes; si no lo pudiere hacer por sí mismo, lo manifestará al juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre un partidador.

Será removido el albacea, mediante incidente, por incumplimiento de las obligaciones respecto a la formulación y presentación del proyecto de partición.

Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo, el juez convocará a los herederos a junta, dentro de los tres días siguientes a fin de que se haga la

elección de partidor; si no hubiere mayoría, el juez lo nombrará de entre los propuestos.

El cónyuge, aunque no tenga el carácter de heredero, será tenido como parte, si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal.

El juez concederá al partidor hasta treinta días para que presente el proyecto, ordenando se le den las facilidades que requiera, apercibido que de incumplir perderá sus honorarios, será separado del cargo y, en su caso, responsable de los daños y perjuicios.

Con el proyecto de partición, se dará vista a los interesados por el plazo de diez días. Si no hubiere oposición, el juez lo aprobará y dictará resolución de adjudicación.

La oposición al proyecto de partición se substanciará en forma incidental. La resolución que la decida será apelable sin efecto suspensivo.

La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que la ley exige para su venta. El Notario ante el que se otorgue la escritura, será designado por el albacea.

La resolución que decida sobre la adjudicación es apelable con efecto suspensivo.

Una figura con la que innova el nuevo Código de Procedimientos Civiles par el Estado de México, es la del patrimonio familiar, misma que en materia de sucesiones se le da una connotación totalmente diversa a la de los juicios sucesorios, tal y como se prevé en el artículo 4.76 del CPC, que señala:

"Artículo 4.76.- Exhibida el acta de defunción, acreditado el derecho de los herederos y la existencia del patrimonio familiar, el juez dictará resolución de adjudicación".

Del precepto anteriormente transcrito, cabe señalar que como objetivo se persigue el agilizar la transmisión de lo que ya se considera patrimonio familiar, el que por su propia naturaleza al no poderse embargar, al ser imprescriptible y al tratarse de una masa hereditaria que ya se encuentra plenamente establecida que le corresponde a cierto grupo familiar, resulta innecesario el llevar a cabo el trámite normal de un juicio sucesorio.

Además de la tramitación de la sucesión a través del juez familiar, podrá realizarse ésta ante Notario, cuando no haya controversia alguna.

Cuando hay testamento público abierto, el albacea, si lo hubiere y los herederos, con la copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, comparecerán ante Notario para reconocer sus derechos hereditarios y aceptar la herencia. Cuando no exista albacea, los herederos lo designarán.

El albacea deberá presentar el inventario, avalúo y proyecto de partición, y se procederá a otorgar la escritura de adjudicación.

Por cuanto hace a los testamentos públicos simplificados, el artículo 4.82 del CPC, prevé una tramitación también especial, para lo cual deberá de cumplirse lo señalado en el mismo y que a continuación se transcribe:

"Artículo 4.82.- Para la sucesión y titulación notarial por los legatarios instituidos en testamento público simplificado, se observará lo siguiente:

I. Los legatarios exhibirán al Notario la copia certificada del acta de defunción del testador y el testamento público simplificado;

II. El Notario recabará del Archivo General de Notarías que informe de la existencia de testamento posterior. En el caso en el que el testamento presentado sea el último otorgado, el Notario podrá continuar con los trámites;

III. El Notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refieren las fracciones anteriores, los demás documentos del caso, y la conformidad de los legatarios en aceptar el legado. En su caso, se podrá hacer constar la repudiación;

IV. En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez, testamento público simplificado".

Los herederos pueden acudir al juez para tramitar o continuar en forma especial el juicio sucesorio exhibiendo:

I. Copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión;

II. Testamento o documentos que justifiquen su derecho;

III. Informe del Archivo General de Notarías sobre inexistencia de testamento del autor de la herencia;

IV. Inventario;

V. Convenio de adjudicación.

El juez en una sola audiencia y en presencia de los interesados, examinará los documentos y resolverá haciendo la declaración de herederos, y adjudicación de los bienes.

Si en el trámite especial o notarial hubiere oposición, el juicio se seguirá conforme a las reglas generales previstas.

La adjudicación de bienes hereditarios se hará con la misma formalidad que la ley exige para su venta. (29)

El haber señalado de manera enunciativa todos y cada uno de los Procedimientos regulados por la legislación en comento, ha sido con el objeto de dejar de manifiesto que en algunos de ellos puede darse la intervención del tercero extraño, como puede ser en los medios preparatorios a juicio, en donde si la persona poseedora del bien objeto del acto previo alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá en forma incidental.

O en los Procedimientos judiciales no contenciosos, en donde las providencias dictas en ellos son apelables con efecto suspensivo si el recurso lo interpone el promovente y en el efecto no suspensivo cuando las recurra un tercero.

En la inmatriculación de bienes, en donde quien se sienta afectado con la información de dominio o de posesión, lo alegará por escrito y se suspenderá el curso del expediente de información.

En las diligencias de apeo y deslinde, en donde las mismas no se suspenderán, sino en el caso de que alguna persona presente en el acto un documento debidamente registrado que pruebe que el inmueble que se trata de deslindar es de su propiedad.

Los ejemplos anteriormente señalados, son algunos de los que podemos encontrar, mas de ninguna manera son el aspecto a tratar en el presente trabajo, sino que, hablaremos de aquellas personas que al no ser parte en los juicios ordinarios Civiles, pretenden intervenir en ellos, ya sea por voluntad propia o a petición de alguna de las partes o inclusive por mandato del juez, que es lo que a lo largo de la presente investigación trataremos.

II.- LAS PARTES EN EL PROCESO (SUJETOS PROCÉSALES).

Con el objeto de poder establecer quienes son las partes en el proceso escrito que es materia del presente estudio, resulta necesario el tratar el tema de las acciones procesales, a fin de que poder ubicar el tema en cuestión, por lo que lo ubicaremos de una manera general, debido a que dicho tema sería materia de un estudio específico

A manera de advertencia, hemos de establecer que dada las diferentes teorías que tratan el tema de la acción procesal y de que no se ha podido señalar un concepto que cumpla con los requisitos necesarios para determinarlo con toda precisión, son por lo que en el presente estudio de ahí partiremos para establecer uno general que se tome como base a fin de entender lo que es la acción procesal, de ahí que podamos establecer que:

Acción, es la relación que existe entre el derecho de acción abstracto y general.

Mientras que la acción procesal propiamente dicha, es la que vincula la potencia al acto.

La acción procesal se encuentra en estado de potencia en el mencionado Derecho; y pasa a actualizarse cuando ese derecho se ejercita. De lo anterior podemos establecer que, consiste entonces en los Procedimientos judiciales determinados previamente en la Ley mediante los cuales se ejercita el derecho de acción (1).

Así también tenemos que, respecto a la acción procesal se han formulado diversas definiciones de las cuales se pueden tomar como base algunas de las más importantes, dadas por los autores mas reconocidos, en este orden de ideas:

En el periodo formulario del Derecho Romano, Celso, la definió como el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido, en donde se le dio un sentido esencial.

Manreza, define a la acción procesal como el medio que concede la Ley para ejercitar en juicio el derecho que nos compete.

En cuanto a nuestra legislación, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884, en su artículo primero, formulo la siguiente definición: "Se llama acción, el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la Ley".

Hasta aquí podemos señalar lo que los teóricos y jurisconsultos clásicos, comprendía por la acción procesal, ahora bien, a quienes se les puede calificar como modernos, la contemplan desde otros puntos de vista.

Chiovenda, la señala como "El poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley"

Kohler, la define como "La facultad que ésta comprendida en el derecho a la integridad de la propia personalidad, de dar vida a la demanda judicial".

Hugo Rocco, la ve como "Que el derecho de acción es un derecho subjetivo del individuo contra el Estado, y solo para con el Estado, que tiene como contenido sustancial e interés abstracto a la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre o la inobservancia de la norma jurídica aplicable en el caso concreto, puede oponer a la realización de los intereses privados".

Francisco Carnelutti, dice que "La acción es un derecho publico subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano para obtener del Estado las compcsiones del litigio".

También la ha definido como "Un derecho publico subjetivo del procedimiento judicial en general, pero no a la sentencia justa".

Pescatore, se inclino para definirla en el sentido de que: "La acción es la garantía judicial o sea la facultad de pedir a los tribunales el reconocimiento o la ejecución de un derecho".

Mattiolo, señaló que es "El derecho de acudir al juicio para obtener el reconocimiento de un derecho violado o desconocido", con ello sostiene que la acción es un derecho en la segunda potencia.

Ortolán, dice que es "El derecho mismo en ejercicio y la manera de hacerlo valer ante los tribunales".

Glassón, señaló que es "El derecho reconocido a toda persona de reclamar en justicia lo que le pertenece o lo que le es debido".

Hasse, dijo que "La acción es el derecho de pedir que la voluntad del Estado mediante un órgano suyo, declare y actúe sobre un derecho que nos pertenece".

Muther, consideró que "La acción es un derecho subjetivo publico que corresponde al particular contra el Estado para que le conceda la tutela jurídica a que cree tener derecho por medio de una sentencia favorable".

Para Bulow, la acción procesal en si es: "El derecho a obtener una sentencia justa, en que consiste la acción, solo nace con la demanda".

En cuanto a Mortara, este la definió como: "El derecho de provocar el ejercicio de la autoridad jurisdiccional".

Menéndez Pidal, dice que "Es el derecho publico potestativo en virtud del cual la persona puede dirigirse a los tribunales de justicia para obtener una decisión jurisdiccional, que implique, generalmente respecto de otra persona, constitución, declaración o condena sobre relaciones jurídicas".

Jaime Guasp, sostuvo que en cuanto al concepto de acción debe ser sustituido por el de pretensión, a la que define en la forma siguiente: "La pretensión procesal es una declaración de voluntad en la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración". (2)

Del presente concepto, el mismo "Jaime Guasp, hace el análisis y le asigna las siguientes consideraciones:

1.- Es declaración de voluntad, pero no de ciencia. El actor declara lo que quiere obtener y no lo que sabe;

2.- No es negocio jurídico por que el efecto de la pretensión no depende exclusivamente de la declaración de voluntad, sino de la voluntad del juez;

3.- Es declaración jurídica por que ha de tener fundamentos jurídicos o cuando menos expresarlos, aunque los fundamentos sean falsos o verdaderos;

4.- El destinatario de la pretensión es el órgano jurisdiccional y no el demandado;

5.- El contenido de la pretensión es precisamente la practica de determinado acto por dicho órgano;

6.- La pretensión se interpone siempre frente a una persona determinada distinta del actor, es decir, frente al demandado;

7.- La pretensión es un acto, no un derecho"(3).

Alcalá Zamora, señala que "la acción es tan solo la posibilidad jurídicamente encuadrada, de recabar los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fin, y en su caso, la ejecución de una pretensión litigiosa". Él

mismo, también la caracteriza como carga jurídica para que él interesado obtenga satisfacción.

Al respecto, "Eduardo Pallares señala que las definiciones de acción que anteriormente se han anunciado, pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a).- definiciones que consideran la acción como un derecho;
- b).- Definiciones que le niegan tal carácter y dice que la acción es un acto, una facultad, una simple posibilidad o una carga;
- c).- Las que le atribuyen un carácter de derecho privado de orden civil, incluyendo en éste el mercantil;
- d).- Las que sostienen que es un derecho de orden público;
- e).- Entre las que la consideran como derecho civil hay que subdividirlos en dos grupos:
 - 1.- Las que ven en ellas el derecho mismo al cual se refiere la acción; y
 - 2.- Las que las califican como derecho diverso que nace cuando el derecho material es lesionado;
- f).- Las doctrinas que sostienen que la acción pertenece al Derecho Público, pueden subdividirse de la siguiente manera:
 - 1.- La acción como derecho público abstracto contra el estado, para obtener justicia, o lo que es igual, derecho a la tutela jurídica;
 - 2.- El mismo derecho, no contra el estado sino contra los funcionarios judiciales;
 - 3.- Derecho para obtener una sentencia justa o injusta,
 - 4.- Derecho para obtener una sentencia justa;
 - 5.- Derecho para obtener un proveimiento;
 - 6.- Derecho potestativo para lograr la actuación del derecho objetivo, de esta manera lo ha identificado específicamente Chiovenda.
 - 7.- El derecho a la jurisdicción;

8.- El derecho de producir la demanda judicial"(4).

Cabe señalar que aun cuando se trate de analizar a las diferentes corrientes y doctrinas que tratan de conceptualizar a la "acción", resulta extremadamente difícil lograr una conciliación entre ellas, y más aun tratar de obtener un concepto sintético, que las comprenda a todas.

"Francisco Carnelutti sostuvo que la evolución del derecho procesal se ha formalizado en el sentido de dar mas importancia a las obligaciones y a las cargas, que a los derechos subjetivos" (5).

En el derecho romano se confundieron las acciones con los derechos Civiles que se ejercitaban en juicio, y esto se debió a que muchos de esos derechos sólo se otorgaban al mismo tiempo que se concedía la acción para acudir al juez, por tanto el derecho estaba incorporado en la acción y nacía cuando ésta se otorgaba.

El progreso en lo concerniente a la percepción del concepto de acción procesal, ha consistido en distinguir claramente la acción del derecho sustantivo al cual se refiera. Ante ello podemos señalar que, tal distinción ha sido difícil por que hay estrecha relación entre ambas cosas.

"La carga de la demanda no es sino el ejercicio del derecho de acción; así como que el interés que protege la acción, no es el interés en litigio, sino el interés en la justa composición del litigio. Teniendo este ultimo interés no solo la persona que ejercita la acción, sino también el Estado. Aquella lo tiene como ciudadano y como tal actúa cuando comparece ante los tribunales, para demostrar esta tesis, Carnelutti, invoca el artículo 35 del Código de procesal italiano, que señala que la acción corresponde a quien quiere hacer valer un derecho, precepto que lejos de confirmar su tesis, la destruye, por que demuestra que la acción se concede para hacer efectivo el interés tutelado, el derecho que el actor pretende tener, y no para lograr la composición del litigio, a lo que hablando tanto en estricto sentido, como en

toda legislación, lo vemos desde el punto de vista de la figura jurídica de la legitimación, llaméese activa o pasiva, en la causa o en el proceso" (6).

Del punto anterior, podemos señalar que en nuestro derecho vigente (México), la acción en cuanto a su ejercicio, por regla general, el ejercicio de las acciones es potestativo en lo concerniente al titular de las mismas, no así con respecto a los mandatarios convencionales y representantes legales.

Luego entonces, para que el ejercicio de las acciones tenga eficacia jurídica, debe hacerse cumpliendo los requisitos de forma y de fondo que exige la ley procesal

El titular de una acción en pleno goce de sus derechos Civiles, esta legitimado para ejercitarla, salvo que las excepciones que determina la ley que deben de interpretarse respectivamente. Para que el ejercicio de una acción sea eficaz, ha de hacerse ante la autoridad competente, por lo que el ejercicio de las acciones está protegido por las garantías que declaran los artículos 8º y 17 constitucionales.

La acción es un derecho público subjetivo, ya que el interés tutelado por medio de ella consiste en "el ejercicio privado de una función pública", dicho ejercicio se encomienda a un particular, por que su voluntad se halla estimulada por un interés concomitante con el interés publico.

Por lo que viendo ésta tesis planteada por Carnelutti, desentrañamos de ella que, niega terminantemente que la acción tenga como fin el ejercicio de los derechos subjetivos, y como consecuencia, sólo la atribuye como finalidad, la composición de los litigios.

También de acuerdo con ella, los tribunales no han sido instituidos para hacer justicia, sino para dirimir contiendas, rompiéndose el principio, en caso de México, con la obligación que tiene el estado de impartir justicia pronta y expedita.

Además, si la acción consiste en el ejercicio de una función pública, los extranjeros no debería estar legitimados en ella, y aun menos, podría un Estado extranjero ejercitar la acción.

El derecho subjetivo de acción, tiene como sujeto activo, no la parte en el sentido formal, sino la parte en sentido material, por lo que será, no quien propone la demanda, sino quien tiene derecho no tanto de proponerla cuando de obtener el proveimiento.

El sujeto pasivo, no es el demandado, sino los funcionarios judiciales que deben de proveer. Tal obligación no consiste en el pronunciar una sentencia justa, sino simplemente en proveer.

Tampoco es la acción un derecho a la tutela jurídica, sino a la ejecución de actos en que se resuelve la tutela. El derecho a la tutela es un paralogismo puesto que, si el derecho es la expresión de la tutela, que el estado concede a un interés, no puede tener por contenido a sí mismo. La tutela que declara la ley, es una tutela abstracta y general, y la que realizan los tribunales es concreta, individualizada, efectiva. La tutela de la ley esta en potencia, y la de los jueces en acto.

Por lo que el contenido del derecho subjetivo procesal está constituido por la actividad de los funcionarios del proceso, de los asesores y de los árbitros, dirigido proveer sobre las peticiones de las partes, por lo tanto no es un derecho potestativo por que hay obligaciones que le son correlativas.

El Estado no es el sujeto pasivo del derecho de la acción, por que es el titular del interés protegido y no del interés subordinado, por lo que así tenemos que, al Estado le pertenece el poder, pero no la obligación.

De ahí cabe la reflexión de que, la doctrina de Carnelutti, que acabamos de desarrollar, se funda en el concepto de que el derecho subjetivo es facultad que se

concede a la voluntad para la protección de un interés del titular del derecho, y cuya obligación correlativa, se mide por lo que el titular del derecho puede, mediante un acto de la voluntad exigir que lo haga el obligado.

También, en estricto sentido, podemos establecer que, Carnelutti, confunde al sostener que el actor realiza una función pública, con la persona que lleva a cabo la función, con el beneficiario de esta, por lo que debemos establecer que una cosa es que determinadas funciones públicas no puedan llevarse a cabo sin la presencia o cooperación de quienes se benefician con ellas, y una muy diferente.

Ahora bien y en cuanto al punto medular del presente apartado y específicamente en cuanto a los sujetos procesales, debemos señalar que el tema de actor, el demandado, él o los terceros y los terceros auxiliares de la justicia, en la doctrina es identificado como las partes y los extraños intervinientes en juicio, por lo que partiendo que existen diversas doctrinas que tratan sobre el presente tema, debemos establecer, desde que puntos de vista, puede apreciarse el concepto de parte, es así, que lo podemos apreciar desde tres puntos de vista diferentes, esto es, como parte en la relación sustantiva, de las partes del accionar y de las partes del pretender procesal, visión que se maneja actualmente en la legislación procesal civil de México, en el Distrito Federal.

Así tenemos que el factor subjetivo del proceso es sencillamente obvio, por que la normatividad no es otra cosa que, un sistema de lenguaje inteligible por el hombre y como consecuencia, el sentido de sus contextos tiene un destino, que es el cumplimiento de conductas humanas.

Al haberse analizado a los principales doctrinarios, podemos concluir que, estos se han obsesionado por la importancia del individuo en la construcción jurídica procesal, donde se suele considerar el tema de las partes partiendo de la naturaleza del proceso, entre los presupuestos para la existencia del juicio, o inmediatamente después de éstos.

Sin embargo, podemos establecer como conclusión previa que, el concepto de parte está, en primer lugar, íntimamente vinculado con el fenómeno de la eficiencia procesal, en segundo lugar, se trata de una noción que viene a quedar caracterizada por el ejercicio del derecho y no a la inversa, y finalmente, se desprende casi natural o automáticamente del objeto del proceso.

Partiendo que si hablamos de parte, debemos hablar de persona, uno de los atributos de la personalidad es la capacidad y como consecuencia el estado a la titularidad de derechos y obligaciones, por lo que a partir de ello, es necesario contemplar a la persona como parte, ya sea que se trate de una gente o de un ente.

También, en el presente apartado, hablaremos como consecuencia de la capacidad, de la legitimación, aun y cuando ese será un apartado especial, y esto se da cuando se caracteriza al interés, cuando se determina la consistencia del conflicto, y cuando se establecen los límites del caso juzgado.

Si hablamos de tratar de obtener un concepto de parte, desde un punto de vista simple, sería fácilmente encontrado si la atención la limitáramos al derecho privado - se hace esta especificación, aun y cuando este es el objetivo principal del presente trabajo- por que las promesas, los pactos y los acuerdos se hacen y cumplen normalmente sin indagar si quiera la capacidad, y por ello el ordenamiento estatal ha tenido que reconocer validez o efectos a relaciones constituidas con incapaces, lo que representa en la práctica los juicios de nulidad e inexistencia.

Cuando se trata de Derecho privado y Derecho público, se enviarían para propiciar la repercusión de sus normatividades, siendo la primera consecuencia, es una conformación de la personalidad. La construcción jurídica de tipo de institucionalidad gira en torno de esta, y así se observa que al ser institucionalizada la relación de trabajo, el menor es sujeto hábil desde los catorce años en ciertas condiciones.

Por lo que sí el proceso pertenece a ese tipo de construcciones jurídicas que es la institución, nada más consecuente que el efecto modificador de la subjetividad. Lo que necesita la norma procesal es un destinatario que reciba la titulación de accionante, y como su habilidad en otros ordenes legales puede no coincidir con la resultante de la mayoría de edad o de la ciudadanía, es por ello que se requiere recurrir a la estructuración de las condiciones que se conviertan al sujeto en parte accionante.

La parte procesal, viene originariamente determinada por la titularidad de las pretensiones y prestaciones del conflicto, mas como no siempre existen pretensiones materiales, o éstas no pueden ser satisfechas extrajudicialmente, el concepto de parte, debe de determinarse por la pretensión procesal, a ello debe añadirse otras circunstancias, ya que en el ámbito del conflicto puede aparecer la inhabilidad jurídica, dando como resultado que la pretensión material sea ejercida por un sujeto capas en beneficio de un incapaz.

En otro orden de ideas y, tratándose de entes - viéndolos como personas diversas a las físicas, esto es a las morales- corresponderá al órgano convenir y exigir las prestaciones sustantivas; igual sucederá si un sujeto capas otorga mandato, por que el apoderado estar facultado para convenir y pretender materialmente, y más extremosa las circunstancias, si hablamos de la gestión de negocios, que se da cuando un sujeto capaz, actúa a nombre y beneficio de un ausente.

Al tratar de establecer o identificar algún concepto de parte genérico, nos podemos encontrar con una descomposición de los derechos que pueden entrar en combinación en un momento dado respecto al proceso, de las cuales podemos enlistar a los siguientes: Derecho sustantivo; individual; legitimación; mandato o representación; pretensión sustantiva; pretensión procesal y acción.

De lo anteriormente señalado podemos obtener diversas variaciones de las complicaciones que pueden surgir en cuanto al concepto de parte y como ubicarlo, por lo que podemos tener que:

El titular del derecho es capaz jurídicamente y puede conferir un mandato, en tal supuesto el mandatario o el titular del derecho sustantivo pueden pretender materialmente; aparecido el conflicto, el titular, el mandatario o uno nuevo pueden pretender procesalmente, enseguida, es factible que accione el titular, el mandatario o un mandatario judicial.

El titular del derecho es un ente, de manera que la pretensión material será ejercida por el órgano o su mandatario, pudiendo suceder todas las combinaciones señaladas en él pararon que antecede.

El titular capaz se encuentra ausente, por lo que lo representa un gestor, mismo que puede pretender judicialmente, sin perjuicio de que, en primer lugar, se presente el titular ausente, o en segundo lugar, se presente un mandatario.

El titular del derecho es un incapaz, de manera que pretende el legitimado o el mandatario, y si el incapaz se convierte en capaz, podrá sustituir a los otros (7).

Partiendo de las reflexiones anteriores, y con conocimiento de causa de que, apenas se trato el concepto del titular del derecho en conflicto también debemos de señalar que:

Pueden ser varios los titulares, capaces o incapaces; que pueden ser legitimados; que pueden ser varios mandatarios; que pueden pretender procesalmente varios sujetos capaces o incapaces por conducto de otro sujeto; que puede venir al proceso o ser llamado otro pretensor; que al titular del derecho sustantivo puede suceder otro capaz o incapaz; y que al pretensor procesal puede sustituirle otro.

El aumento, disminución o cambio de sujetos influye necesariamente en el concepto de parte procesalmente hablando, como además, nada impide semántica ni técnicamente, que los titulares del conflicto sean llamados partes sustantivas, es por ello que las posibilidades de confusión, obligan a que se pretenda conceptualizar lo que es la parte procesal.

La subjetividad, entonces, podrá ser determinada por la pretensión procesal, cuando no exista posibilidad de pretensión extrajudicial, por lo que, entonces, no siempre podrá y deberá estimarse que corresponde a las ramas del derecho sustancial determinar la identidad de las partes materiales.

En otro sentido, resulta pertinente el enfatizar que la sentencia tiene efectos extraprocésales y que estos pueden alcanzar a terceros en ciertas condiciones, de manera que el punto de partida, el centro de atención ha de ser la dualidad entre acción y pretensión procesal.

Sin que se considere que se ha perdido el método en cuanto al presente trabajo, se cree necesario también el apuntar algunos otros aspectos de la doctrina sobre parte, es por ello que ahora abordaremos las directrices de algunos autores.

Ramón J. Feo (8), señala que en el antiguo derecho romano, no era aceptado el uso de procuradores y la asistencia del interesado mismo, se consideraba la esencia de la pretensión, mas sin embargo, la realidad de las circunstancias, hizo que se iniciara una representación por el pueblo, por el pupilo y por el siervo, así como por el ausente y en cautividad a causa de la república. Ese fue el inicio que llevo al establecimiento de los procuradores, tal y como lo señala Ulpiano.

En el Fuero Juzgo y en Códigos anteriores a las Partidas ya aparecen disposiciones sobre poderes y procuradores, donde se indicaba que todo hombre mayor de veinticinco años que no estuviere en poder de otro, podría nombrar personero en su pleito.

En la Novísima Recopilación, se encuentran reglas semejantes, como cuando la Ley 1ª tit 31, lib. 5 establecía que ninguna persona hiciere auto ni diere petición sin traer poder de sus partes, presentado y firmado por bastante del letrado de la audiencia (9).

Frente a esta corriente legal, los países iberoamericanos se mostraron liberales, permitiendo la representación y del patrocinio sin limitaciones, pero se había heredado, la institución española de los abogados y procuradores titulados, y la limitación de su número de los diversos tribunales. Sin embargo, la distinción entre abogados y procuradores fue desapareciendo, lo mismo en Sudamérica que en nuestro país, por más que subsistió la necesidad del título para los primeros, obteniendo tras largos estudios y repetidos exámenes.

De ahí que, la figura de la legitimación, ha sido consagrada por la imposibilidad jurídica de admitir a juicio a ciertas personas cuya inhabilidad legal es conocida.

Respecto a las partes que tienen capacidad legal, debemos de establecer que la legitimación es su propia identidad, ya sea para comparecer como demandantes o como demandados, por no concurrir en ellas incapacidad declarada en las leyes, mas sin embargo, las partes pueden gestionar por sí por medio de apoderados, y pueden tener abogados que les dirijan.

Por su parte Chiovenda (10), "señala que el concepto de parte tiene importancia teórica, tanto como práctica, pero su criterio es que la identificación personal sirve para la de las pretensiones, lo cual como hemos visto y veremos con posterioridad, es una teoría que no tiene realmente aplicación, y por consiguiente ha sido rechazada, precisamente por que es siguiendo la ruta contraria en la que se encuentra la mejor solución a los problemas de litispendencia, tercería o caso juzgado.

Así tenemos, que Chiovenda, señala que la palabra parte, puede entenderse a veces como significativa del representante, sobre todo cuando se trata de los órganos de los entes, por lo que para él, se deriva del concepto del proceso y de la relación procesal, de manera que es parte, aquel que pide en propio nombre o en cuyo nombre se pide la actuación de la voluntad de la ley, y aquel frente al cual es pedida.

Por otra parte, también reflexiona, en el sentido de decir que agrega que, la idea de parte, viene dada por la ley misma que confunde con la relación procesal. Taxativamente, señala que, no hay que buscarla fuera de la litis, en particular en la relación sustantiva, ya que puede haber sujetos de una relación material que no están en el proceso, como el propietario o los codeudores ajenos al pleito, y se puede deducir en juicio una relación sustantiva por una persona o frente a una persona que no sea sujeto de ella, como cuando se pide la declaración de un derecho frente a un tercero, cuando surgen cuestiones entre acreedores concurrentes en la quiebra, cuando entre acreedor ejecutante y tercero depositario se presentan problemas y en los casos de sustitución procesal.

Este mismo autor, a su vez considera que no es factible llegar a una idea exacta de parte, buscando el interés por el cual se está en el proceso.

Por ello señala que, puede haber interesados en la litis que permanezcan ajenos a esta, y puede darse que se enfrenten partes entre las que no existe verdadera oposición de intereses. De ahí que sostengamos que es parte aquel frente al cual se pide la actuación de la ley y no contra el que se pide.

El termino de parte, supone un todo que está integrado por porciones. En el proceso el todo se constituye con el juez y las partes, denominándose al actor como sujeto activo y al demandado o sujeto pasivo, como partes del proceso civil, quedando para él excluido el tercero que es un extraño a la relación jurídica procesal.

A su vez, en la doctrina tenemos que se distingue entre parte en sentido formal, en cuanto actúa en el proceso y realiza actos procesales en los cuales se pueda prescindir del contenido u objeto de aquella relación.

Por otra parte, para muchos tratadistas del derecho procesal penal, consideran imprescindible destacar que en la noción de parte hay gran diferencia con el concepto procesal civil.

Carnelutti, entiende que las partes están sujetas al proceso por ser los sujetos de la relación del negocio, y no son sujetos del proceso en el sentido de que sufren sus efectos pero no prestan su obra, por que el resultado del proceso beneficia o perjudica su interés la cual es estimulada a algunos actos necesarios o útiles.

La parte sujeto a la litis o del negocio, pasa a ser sujeto del proceso en el entendido que es una de las personas que hacen el proceso; de aquí que junto a la noción pasiva, se perfile la noción activa, por lo que la palabra parte tiene un doble significativo, y al actor de la litis se le denomina parte en sentido material, en tanto que al sujeto del proceso se le llama parte en sentido procesal (11).

Comienza, Devis Echandia, por sostener que los sujetos de la acción son el actor y el demandado, a quienes también denomina sujetos del proceso, además de ellos, la parte contra quien se piden las acciones o se tiene la pretensión y también las otras personas que posteriormente han de concurrir a esa relación procesal (12).

De igual manera, se distinguen los sujetos del derecho de contradicción, como son demandado y juez, y los sujetos del proceso, por lo que este autor, termina sosteniendo de igual forma que Chiovenda al decir que, es parte quien demanda en nombre propio o en cuyo nombre se demanda, sea en interés personal o de otro, la sentencia o mandamiento ejecutivo, mediante el proceso, y quien interviene luego de modo permanente y no transitorio o accidental.

Así, también tenemos que, Alcalá Zamora y Levene hijo, señalan que en todo proceso, civil, penal o de cualquier otro orden, supone tres sujetos fundamentales, los cuales son: dos de ellos que contienden y el tercero que decide, y señalan que en principio, por parte debe entenderse a los sujetos de la acción, en contraste con el sujeto del juicio, luego entonces, partes son los sujetos que reclaman una decisión judicial respecto a la pretensión que en el proceso se debate (13).

Del punto anterior, debemos establecer que, estos autores, relacionan el concepto de parte con la doctrina de la acción.

Para ellos, el concepto de parte es de carácter formal, ya que las partes no han de ser necesariamente los sujetos del derecho o de la obligación controvertidos, y extienden esta noción, a la esfera del derecho civil y al campo del proceso penal.

Tales sujetos son dos, ni más ni menos, aunque cada oposición abarque mas de una persona y aunque intervengan terceros en ciertos ordenes de enjuiciamiento, como el civil, o el contencioso administrativo, por que o el tercero se coloca junto a una de las partes, o afirma la preferencia de su pretensión con respecto al litigio de las partes primitivas, y entonces surge una nueva relación jurídica procesal, conectada pero distinta de la primera, en la que la posición de atacante es ocupada por el tercero, a quien se le denominara ya no como simple tercero, sino tercerista.

Así tenemos que, de las tesis anteriormente expuestas, podemos concluir que todas o casi todas, coinciden en denominar como partes al actor y al demandado, y que por lo general, predomina el criterio de que la parte procesal puede ser distinta de la material o sustantiva, y la idea se apoya en lo sustentado por Chiovenda, quien limita el concepto de parte al sujeto frente al cual se pide la actuación de la ley y no contra el que se pide, mas sin embargo, los Códigos normalmente prevén casos en que el ultimo ha de ser llamado a juicio, so pena de que le pare perjuicio el pronunciamiento, sino fuera parte a priori, ni se exigiera en algunos supuestos su llamamiento, ni se autoriza su entrada en los demás.

Siendo lo anterior el estado de la cuestión, por lo que por lo general, bastara decir que parte es quien acciona pretendiendo en la demanda y pretendiendo en la contestación.

Pero si la determinación se hace a posterior, es decir, mirando a la demanda misma, entonces tendrá que negarse a tal calidad a quien intenta intervenir con interés propio. Verbigracia, siendo así que, si a un juicio reivindicatorio acude el obligado al saneamiento, como las partes son el actor y el demandado, o interviene en litisconsorcio o queda fuera, por que de otra manera, tendría que ser parte, aun no estando señalado en la demanda.

También resulta necesario establecer que, cuando Chiovenda sostuvo que son parte todos los que de alguna manera intervengan, siempre que sean los sujetos frente a los cuales, finalmente se pide la actuación de la ley, mas sin embargo, estaríamos ante la presencia de que lo que quería, es ser concreto y absoluto, y con lo anterior se rompería, convirtiéndose en indefinido y relativo (14).

Sería parte todos los que de alguna manera intervengan al principio o después, pretendiendo la actuación de la ley unos frente a otros, siendo el resultado la indeterminación, y como consecuencia, habría que estar a lo casuístico o a la experiencia de cada ejemplo.

De igual forma, cuando hablan de tercero Alcalá Zamora y Levene hijo, lo colocan junto a una de las partes como adhesivo o coadyuvante, o como interventor principal o excluyente que inicia otro proceso -TERCERIA- en el que las partes iniciales vienen a ser demandadas.

Esta tesis se podría mantener inalterable, si las legislaciones no conocieran otras figuras, pero ante el TERCERO interviniente, que ni es coadyuvante ni es tercerista, la solución pierde valor.

Elo lo podemos advertir, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que regula a la figura de un tercero que puede entrar al juicio por interés propio y distinto al de las partes iniciales, quien puede seguir el juicio aunque el actor o el demandado se aparte de él.

Este seria el caso de las tercerías, llámense excluyentes, de preferencia o coadyuvantes, en donde en esta hipótesis, el tercerista se convierte en principal, y como la ley dispone que ambos: parte inicial y sobrevenida, accionen, se tiene un proceso con sendas pretensiones de la parte principal y del interviniente y contra o frente a la otra.

Atendiendo a la ley mexicana, ninguna de las partes sale, ni se convierte el tercero en principal, de manera que errónea o acertadamente, el caso existe y debe de tenerse en cuenta.

Con lo anteriormente apuntado respecto al tercero, podemos romper con el criterio de Chiovenda, en donde señala a la parte como aquel que pide y aquel frente al que se pide, por lo que ello, se esta en la necesidad de depuración. No se puede olvidar tajantemente a aquel contra quien se pide, por que éste, señalado o no en la demanda, puede venir a juicio, sosteniendo que se le perjudica sin ser oído, ni vencido.

Por lo demás, hay formulas, en que constituyéndose el litisconsorcio forzoso, quien acciona, a quien se le notifica, a quien se escucha, es un representante o gestor, y sin embargo, las partes materiales, presentadas esencialmente en el proceso, tendrán que soportar las consecuencias del fallo.

A.- EL ACTOR.

Toda vez que ya hemos dejado establecido las diferentes teorías que tratan el concepto de parte en la doctrina procesal civil, hemos de señalar reiterativamente

que, tal concepto debe de verse desde tres puntos de vista: como parte en la relación sustantiva, de las partes del accionar y de las partes del pretender procesal.

Partiendo de ahí, podemos establecer que el actor, en el derecho procesal civil, y en todas las áreas procesales, excepto la penal, es la persona que ejercita o en cuyo nombre se ejercita una acción, o la que inicia el juicio o a cuyo nombre se inicia el juicio mediante demanda en forma.

Carnelutti, dice que en el proceso de conocimiento, quien asume la iniciativa se llama actor y quien la soporta el demandado (15).

Chiovenda, refiriéndose a la misma cuestión, señala: "Una demanda en el proceso supone dos partes: el que promueve y aquel frente al cual se promueve" (16).

De lo anteriormente señalado, establecemos la posición del actor y del demandado. Caracteriza al actor no sólo por que hace una demanda, ya que también el demandado puede demandar, esto es, pedir la desestimación de la demanda del actor, sino que hace la primera demanda relativa a un objeto determinado

Escriche, en primer término, señala como actor: "El que pone una demanda en juicio", y así mismo, señala que para poder ser actor es necesario que la persona pueda obligarse, por que el juicio es un cuasi contrato, de lo que podemos establecer que comete un error al tratar esta figura jurídica ya que confunde al actor propiamente dicho o sea a la persona titular del derecho que se ejercita en el juicio, con la persona que en nombre de él ejercite la acción (17).

Podemos explicar el error antes apuntado por Escriche, en el sentido de que el apoderado del actor no es el actor, a pesar de que materialmente inicie el juicio,

debiendo en este punto tomar la cuestión de legitimación que más adelante se explicará.

Cuando la ley señala que el actor debe de probar los elementos constitutivos de su acción, o bien que el actor debe ser condenado en las costas, la palabra actor se refiere a la persona titular del derecho que da lugar al litigio y no a la que en su nombre ejercita la acción.

Es de aquí que podemos inferir una cuestión práctica a saber: Pueden ser actores todas las personas jurídicas, aun las que no tengan capacidad procesal, por que en este último caso, comparecerán por ellas sus representantes legales.

Como ya también quedo establecido, se puede hablar de en sentido formal o de actor en sentido material (18).

En el primer caso, el actor no obra por su propio derecho al presentar la demanda sino como simple apoderado, representante legal o convencional d la persona titular del derecho que se ejercita en el juicio.

El actor en sentido material, es el titular de la acción o del derecho que se ejercita en la demanda.

Una forma también de identificar al actor del demandado, es mediante el proloquio latino siguiente: Actor voluntarie agit, reus autem ez necesítate se defendit. Mediante el cual se expresa que el actor intenta la acción por actor de propia voluntad, mientras que el reo se defiende constreñido por la necesidad.

B.- EL DEMANDADO.

En cuanto a esta figura procesal, a la que ya hemos tratado en el punto anterior, dado que se en encuentra fuertemente vinculado con la otrora figura del

actor, viendo al demandado como la antonomasia del actor o enjuiciante, sin embargo, resulta necesario conceptualizarla, por lo que tendremos que: es la persona contra la cual se endereza una demanda judicial, exigiéndole alguna cosa o prestación determinada.

Al respecto, los jurisconsultos italianos, sostienen que la demanda no se endereza contra el demandado sino frente al demandado, dando a entender con esto, que la entidad jurídica a la que apunta la demanda, es el tribunal, y no el demandado.

Lo apuntado por los autores italianos, no es otra cosa que una mera cuestión de palabras, mas lo que resulta innegable es que en toda demanda se exige algo al reo, y la propia ley ordena que se exprese con claridad la cosa o prestación a que concierne la demanda. Incluso en las acciones meramente declarativas se demanda que el reo sufra las consecuencias de la declaración.

De igual forma que en la figura del actor, la del demandado, se basa en la figura de la legitimación en la causa y en el proceso.

C.- LOS TERCEROS.

Esta figura, resulta un poco mas compleja que de la de actor y demandado, toda vez que el concepto de tercero, será diverso según el punto que se adopte para vislumbrarlo.

Por tercero puede entenderse la persona que no interviene en la celebración de un acto, sea que dicho acto la afecte legalmente o no la afecte. Así considerando el problema, lo que caracteriza al tercero es su no intervención jurídica en el acto.

Desde otro punto de vista, los terceros son aquellas personas que no sólo no intervienen, sino que además no están representadas legal o convencionalmente en el acto y, por tal circunstancia éste no les favorece ni los daña. Cuando el artículo 442 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fija la autoridad de la cosa juzgada, considera a los terceros desde este punto de vista, al preceptuar que no lo son los causahabientes a título singular o universal de las partes.

Por el contrario, tratándose del ejercicio de la acción procesal, la ley considera como terceros y los faculta a obrar como tales en el proceso, a todas las personas que no sean ni actor ni el demandado.

Pueden, por tanto, admitirse, en este segundo punto de vista, los siguientes conceptos que maneja Podetti:

"El proceso común y también considerado históricamente, tiene dos sujetos: actor y reo o demandado, que con el juez constituyen la trilogía romana que da origen a la idea de relación jurídica. Simples o compuestos los sujetos clásicos son dos: actor primus y demandado secundus. Pero puede intervenir, por llamado de las partes o el juez, antes o después de trabada la contienda, otro sujeto teritus, que bien puede ser actor, dándose la figura del litisconsorcio, o bien coadyuvante, substituto o sucesor del actor o del demandado, estableciéndose la figura jurídica en el primero de los supuestos, del tercerista, y en los restantes de sustitución procesal, o bien ser actor contra actor y demandado (en donde también se le denominara tercerista no tercero), pero que es siempre un nuevo sujeto distinto físicamente de los anteriores y jurídicamente también, aun cuando sea en matices de su interés". (19)

Como conclusión, debe considerarse como tercero en lo relativo al ejercicio de la acción, cualquier persona que no figure en el proceso como actor o como reo, incluso las partes en sentido formal, aun y cuando a este último, no se le

pueda considerar como tercero extraño, ya que actúa en representación de alguna de las partes en sentido material.

Para que un tercero esté legitimado en un proceso o sea para que pueda intervenir en él legalmente, es indispensable que tenga interés procesal en hacerlo.

En este sentido, esta cuestión merece un estudio mas atento de las diversas clases de interés que puede tener el tercero. Ante ello, cabe destacar que la doctrina, hace una clasificación de los TERCEROS a los que llama INDIFERENTES, y son aquellos que no reciben beneficio ni perjuicio alguno por virtud del proceso.

Su esfera jurídico-económico de sus actividades queda fuera de la órbita del proceso.

El interés de los terceros no indiferentes, pueden ser de las siguientes especies, que el autor "Podetti, señala en su tratado de la tercería:

- 1.- Interés personal e individual;
- 2.- Interés colectivo que se contrapone al anterior;
- 3.- Interés que excluye el de alguna de las partes que intervienen en el proceso;
- 4.- Interés no excluyente sino solidario de la parte;
- 5.- Interés originario, es decir, que está vinculado en la persona del tercero por derecho propio y no por haberlo adquirido de otra persona;
- 6.- Interés derivado, que es contrario al anterior y que concierne a los causahabientes a título singular o universal;
- 7.- Interés autónomo o subordinado;

8.- Interés parcial o total, en las presentes hipótesis, en el primer caso el tercero tienen interés sólo en un incidente o artículo del proceso, en el segundo, el interés del tercero es en todo el proceso”(20).

Según sea el interés, así será también la intervención del tercero, verbigracia que robustecerán los anterior: Si el interés es excluyente, personal y directo, el tercero podrá promover una tercería excluyente.

Si el interés es subordinado, solidario con el de alguna de las partes, la intervención se configura en una tercería coadyuvante.

El Ministerio Público representa un interés colectivo lo mismo que la persona que ejercita el interdicto de obra peligrosa, acción popular según la ley y la doctrina.

“Podetti forma el siguiente cuadro que ilustra más los conceptos anteriores:

Intervención de interés propio, originario, directa y excluyente.

Tercería de dominio o posesión, tercería de preferencia, *laudatio nomini actoris*, llamado al tercero pretendiente o al legitimado activamente, intervención de los hipotecarios.

Intervención en interés propio, originario, directo, no excluyente, con legitimación autónoma.

Litisconsorcio necesario propio en interés común y litisconsorcio anómalo en interés diverso.

Intervención en interés propio, originario e indirecto.

Substitución procesal espontánea (ejercicio de la acción oblicua), substitución provocada (citación de evicción, fianza, seguro de responsabilidad).

Intervención en interés propio, no originario.

Substitución procesal a título universal y singular (herencias y cesión de derechos litigiosos).

Intervención en interés ajeno.

Legitimación familiar o por categorías y legitimación pública" (21).

Generalmente se niega el carácter de actos jurídicos procesales a los realizados por las personas que no figuran entre los sujetos de la relación jurídica procesal.

Es indudable, no obstante, que en el proceso no actúan solamente las partes y los órganos jurisdiccionales, sino también personas distintas que producen determinados actos esenciales, frecuentemente, para alcanzar los resultados que en el proceso se persiguen.

Ante ello, y a manera de preámbulo para el capítulo IV del presente trabajo, debemos establecer que carácter se les debe atribuir a estos actos realizados por quienes no son parte en el procedimiento, tales como la declaración de un testigo que declara, un perito que formula un dictamen, cono es de verse, producen actos que caen de lleno dentro de la definición del acto jurídico procesal, tal y como mas adelante veremos que lo señalan los tratadistas, por lo que debe de clasificarse como verdaderos actos jurídicos.

Tan es así, que en cuanto a los testigos, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, señala en su artículo 1.326, que todos los que tengan

conocimiento de los hechos que las partes deben probar están obligados a declarar como testigos, con lo que la propia legislación procesal les da tanto el derecho como la obligación de comparecer a juicio como auxiliar del juez a fin de allegarse de elementos para concluir a su vez en la verdad de los hechos.

Como obligación para la comparecencia de los testigos, el propio ordenamiento legal en cita, en su artículo 1.329, señala que los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder por si misma hacer que se presenten.

Además, de manera práctica y plenamente regulado, en la especie, el Código procesal civil para el Estado de México, y específicamente el Tribunal Superior de Justicia de ésta entidad, en su ley orgánica concede el carácter de auxiliares de la administración de justicia a diversos entes, tal y como lo señala en el capítulo octavo de la referida ley, y que es contemplado en los artículos 85 al 88, mismos que señalan:

“Artículo 85.- Son auxiliares de la administración de justicia, las autoridades y las personas físicas y morales, que dentro de los límites de sus facultades y obligaciones, deban prestar sus servicios, mediante requerimiento judicial”.

“Artículos 86.- Los auxiliares de la administración de justicia tendrán las facultades y atribuciones que les señalen los ordenamientos legales en los asuntos en los que intervengan”.

“Artículo 87.- En los asuntos judiciales la emisión de los peritajes que se presente constituyen una función pública y en esa virtud los profesionistas, los técnicos o simplemente prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, por el sólo hecho de comparecer o actuar ante los Tribunales una vez aceptados y protestados como tales, están obligados a dictaminar en ellos de conformidad con la ciencia, arte u oficio que en los mismos les sean encomendados”.

"Artículo 88.- Los peritos, oficiales o particulares que hayan aceptado el cargo, inclusive los interpretes, están obligados, como auxiliares de la administración de justicia, a prestar sus servicios cuando fuere indispensable su intervención, salvo causa justificada que calificará el juez o Tribunal" (22).

De aquí que, podamos establecer en primer término, que son terceros auxiliares de la administración de justicia:

- Las autoridades;
- Las personas tanto físicas como morales; y
- Los peritos.

De la clasificación anterior, se puede a su vez, obtener cuantos terceros en su calidad de auxiliares de la administración de justicia puedan desprenderse de la ley orgánica de la administración pública, en la cual se les conceda el calificativo de autoridades federales, estatales o municipales a las entidades públicas.

Y de la misma manera, se tendrán un número de peritos, como ciencias, artes u oficios se puedan distinguir.

Estableciéndose que, los actos que lleven a cabo los terceros auxiliares de la administración de justicia, serán actos procesales, comprendidos a tales en un sentido amplio, sin olvidar que no sean parte en los Procedimientos en que intervengan.

En el presente capítulo utilizamos el método analógico o comparativo.

Este método consiste en la comparación de fenómenos por sus semejanzas y diferencias, y va de lo conocido a lo desconocido.

En este contexto del Derecho aplicamos modificaciones legislativas y elaboración de nuevas normas jurídicas para lo cual consideramos la experiencia normativa en el tiempo y en el espacio.

CITAS BIBLIOGRAFICAS
CAPITULO PRIMERO.

- 1.- PALLARES, Eduardo. Tratado de las Acciones. Editorial Porrúa, México 1983. Pp. 230.
- 2.- GUASP, Jaime, citado por CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Eliasta, Buenos Aires, Argentina 1985. Pp. 736
- 3.- Ibídem. Pp. 738.
- 4.- PALLARES, Eduardo. Op. cit.. Pp. 233.
- 5.- CARNELUTTI, Francisco. Instituciones de Derecho Civil. Tomo I. Pp. 247.
- 6.- Ibídem. Pp. 247.
- 7.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal Civil. Segunda Edición, Editorial Harla, México 1995. Pp. 1102.
- 8.- J. FEO, Ramón. Estudio Sobre el Código de Procedimientos Civiles Venezolano. Segunda edición, Colección de Obras Clásicas Jurídicas Venezolanas. Tomo I. Pp.320.
- 9.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op. cit.. Pp. 1055.
- 10.- DE PINA, Rafael. Op. cit.. Pp. 282.
- 11.- DEVIS ECHANDIA, Citado por BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op. cit.. Pp. 1105.
- 12.- Ibidem. Pp. 1105.
- 13.- Ibidem. Pp. 1058.
- 14.- Ibidem. Pp. 1060.
- 15.- CARNELUTTI, Francisco. Op. cit.. Pp. 460.
- 16.- Citado por Pallares, Eduardo. Op. cit.. Pp. 589.
- 17.- ESCRICHE. Citado por CABANELLAS, Guillermo. Op. cit.. Pp. 754.
- 18.- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Decimoquinta edición. Editorial Porrúa, México 1983. Pp. 97.
- 19.- CABANELLAS, Guillermo, Op. cit.. Tomo VI.

20.- PODETTI, Ramiro J. Tratado de la Tercería Bs. As. 1949

21.- Ídem.

22.- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado del Estado de México, contenida en el Código de Procedimientos Civiles para dicha entidad, Editorial Sista, México 2002.

CAPITULO SEGUNDO.

LA INTERVENCION DE LOS TERCEROS EN EL PROCESO ORDINARIO CIVIL

Toda vez que en cuanto a la intervención no solo de las partes, sino también de los terceros en los juicios ordinarios civiles, la figura jurídica de la legitimación es de vital importancia, creemos necesario el tratar dicho tema dada su trascendencia para el presente trabajo, por lo que en primer término lo haremos de manera genérica, y posteriormente hablaremos sobre la legitimación necesaria para que los terceros extraños al proceso intervengan, lo cual es el punto medular de ésta investigación.

Dado que para hablar del tema de la legitimación de las partes, es necesario hablar del punto al que indudablemente se encuentra vinculado, tal y como es el de la capacidad, para con ello pasar de fondo al desarrollo de dicho rubro, en ese sentido debemos establecer que, la capacidad jurídica, es el equivalente a la capacidad para ser parte.

Tiene capacidad para ser parte, toda persona, ya sea física o moral, siendo esta última, a través de sus representantes legales, que tengan capacidad jurídica. La capacidad para ser partes es, sencillamente, la capacidad jurídica llevada al proceso, la capacidad para ser sujeto de una relación procesal.

El juez puede examinar de oficio la capacidad para ser parte, ello en virtud de ser un presupuesto procesal, lo anterior sin perjuicio de que el demandado, cuando estime que el demandante carece de ella, pueda oponer la excepción procesal correspondiente y señalada por el artículo 2.31 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

La capacidad para ser parte, tanto de las personas físicas como de las morales, no ofrece en la práctica problemas difíciles, puesto que las leyes suelen ser

explícitas, sin embargo, se considera necesario, el definir dicho concepto, por lo que podemos decir que capacidad, dentro del campo estrictamente jurídico, es la aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio o empleo.

La capacidad, es por tanto, la aptitud de obrar validamente por sí mismo.

Personalidad y capacidad, son ideas distintas; la primera indica la posibilidad de ser sujeto de derechos; la segunda, la de obrar validamente; en consecuencia, todo ser humano posee personalidad jurídica; en tanto que un porcentaje considerable carece de capacidad, por ser menor de edad y otras circunstancias, la enajenación mental entre otras.

A todas las personas capaces les está permitido cuantos actos y derechos no se les prohíban expresamente, con independencia de su calidad y de su capacidad política.

También resulta necesario establecer la concepción de dicho término en las diversas esferas del haber humano, por lo que tenemos que:

La capacidad canónica, se da con el bautizo.

La capacidad civil, es la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones.

La capacidad jurídica, es la aptitud que tiene el hombre, para ser sujeto o parte, por sí o como representante legal, en las relaciones de Derecho, ya como titular de derechos o facultades, u obligado a una prestación o al cumplimiento de un deber.

La capacidad jurídica, es inherente al hombre, en el concepto actual de la cultura y en la realidad del Derecho positivo.

Es frecuente la posición doctrinal que equipara capacidad jurídica con personalidad. No obstante el tratadista Dualde, distingue, al menos con criterio personal: Personalidad y Capacidad son realmente dos ideas muy afines; pero se diferencian en que la primera implica la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en general; mientras que la segunda se refiere a derechos y obligaciones necesariamente determinados.

La característica de la persona es la condición de ser sujeto de derechos y obligaciones en general, siendo pocos o muchos y aun siendo uno solo. La capacidad, esta ligada a relaciones jurídicas concretas, capacidad para contratar, para testar. La capacidad, está sujeta a oscilaciones cuantitativas.

Por lo anteriormente señalado, y una vez establecido la concepción de la capacidad para ser parte, resulta necesario también, hablar específicamente sobre la capacidad procesal, dadas las conceptualizaciones vertidas.

La capacidad procesal o para obrar en juicio, en nombre propio o en representación de otro, puede definirse como la facultad de intervenir activamente en el proceso.

Hablando de Derecho comparado, la Ley Española de Enjuiciamiento Civil vigente, en su artículo 2º, determina que sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos Civiles, lo que no encuentra ninguna diferencia con la legislación mexicana.

Así, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 44, preceptúa que todo el que, conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos Civiles, puede comparecer en juicio.

Por cuanto hace a la legislación procesal del Estado de México, en su artículo 1.78, señala que "pueden comparecer en juicio las personas físicas o jurídicas

colectivas que tengan capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante “.

Para los que no se hallen en este caso, comparecen sus representantes legítimos o los que deben de suplir su incapacidad con arreglo a Derecho. Por las corporaciones, sociedades y demás entidades jurídicas comparecerán las personas que legalmente las representen.

Así tenemos que, la capacidad para ser parte es con relación a la capacidad procesal, lo que la capacidad jurídica es a la capacidad de obrar o negociar.

La capacidad procesal es un presupuesto procesal, como lo es la capacidad para ser parte.

En primer termino debemos de conceptualizar el rubro que nos ocupa, en ese sentido, tenemos que, la facultad en virtud de la cual una acción o un derecho propio se llama legitimación es la causa o facultad de llevar, gestionar o conducir el proceso, por lo que será activa para aquel que pueda seguir judicialmente el derecho.

Podemos afirmar, que la cuestión acerca de quien puede o contra quien se puede ejercitar una acción en nombre propio no es de carácter procesal, sino que esta regida por el derecho privado, particularmente por el Código Civil. Por eso se estima que la legitimación en causa se diferencia fundamentalmente de la capacidad procesal, mas sin embargo como ya hemos dejado puntualizado con antelación, van ligadas muy íntimamente, mas aun si tomamos en cuenta las formas de representación de las partes en el proceso al momento de hacer valer el derecho que se tiene tutelado.

Al que posee plena capacidad de negociador y reclama judicialmente un derecho que en absoluto no le pertenece sino aun tercero no le falta para la

realización de este derecho la capacidad procesal, pero si la legitimación en causa, lo anterior, lo señala el autor previamente citado, mas sin embargo debemos decir que, se olvida de lo que también ya hemos hecho referencia con antelación, y que es específicamente a la representación del titular del derecho, en virtud de que, el que actúa en su nombre, lo hace por él y no para él, por que la legitimación y la capacidad van netamente ligadas y sin embargo se pueden delegar para el ejercicio del derecho.

También es de señalarse que por el contrario, el menor que demanda un derecho suyo está totalmente legitimado, pero le falta la capacidad procesal, con lo que se ve robustecido el punto analizado en el párrafo anterior sobre la representación y la delegación del ejercicio del derecho tutelado.

Por lo que en los ejemplos señalados por el autor de referencia, en el primer caso, la demanda esta afectada de una falta de carácter material; y en el segundo, de una naturaleza procesal, por tal motivo, es rechazada su teoría por ser infundada, mas sin embargo, la utilizamos para mejor ejemplificar el natural vínculo entre capacidad procesal y legitimación.

Existe falta de legitimación cuando no se acredite el carácter o representación con que se reclama o cuando no se tiene el carácter o representación con que a alguien se le demanda.

Según Prieto Castro, la institución de la legitimación es, de un lado, un límite puesto a la amplitud de la facultad de ejercicio de la acción, como garantía de la eficacia de la labor jurisdiccional, y de otro, limita también la amplitud de la capacidad para ser parte, toda vez que impide que cualquier individuo pueda presentar una demanda sin limitación alguna y sujetar a otra persona a la carga de comparecer y contestar a ella, o de estar a las consecuencias de no hacerlo.

Respecto a la legitimación en la causa, Piero Calamandrei, señala "que puede establecerse esta regla general: que cuando se controvierte en juicio sobre una relación de derecho privado, la legitimación para obrar corresponde, al sujeto activo titular de la relación sustancial que se pueda establecer" (23).

Sin embargo, esta regla, tiene sus excepciones, en virtud de las cuales puede corresponder a personas diversas, como en el caso en que la relación jurídica sustancial no tenga lugar entre dos sujetos, sino entre una pluralidad de sujetos activos, en que la ley puede disponer que cada uno de ellos esté legitimado por sí sólo o bien disponga que el juez no pueda pronunciar sobre la relación sino están llamadas a contradecir todas las personas que según el Derecho sustancial están interesadas en la relación misma, tal es el presente caso, cuando se da la figura jurídica de litisconsorcio necesario.

También en el caso de que habiendo tenido lugar una sucesión en la relación sustancial, durante un proceso, esté dispuesto y se prosiga entre las partes originales, y, sobre todo, en aquellos casos en que se controvierte sobre una relación de status procesal o familiar, en que la legitimación puede corresponder a personas incluidas en un determinado grado de calculo parental, y más todavía, cuando la legitimación se atribuye, especialmente al Ministerio Público.

Debemos de hacer la reflexión de que, al tratar tanto la legitimación activa como pasiva, tenemos que entenderlas como legitimación en la causa como regla general, por lo que esta será como hemos dicho, ya sea activa, la cual ha quedado establecida en el apartado anterior, así como la pasiva.

Esta última, al igual que la primera de las nombradas, es aquella en virtud de la cual una acción o derecho pueden y deben ser ejercitados por o en contra de una persona a nombre propio y la cual es determinada o clasificada como un concepto general de legitimación en causa, y de la misma manera se puede decir que es la facultad de llevar, gestionar o conducir el proceso, y esta calidad de pasiva, se

otorga a aquella persona en contra de la cual se hace valer ese derecho o esa acción, y quien en contradicción, hace valer las excepciones que tenga contra el accionante de manera personalísima o bien acciona de manera reconvenional en su contra.

A este respecto Calamandrei, señaló al establecer como regla general: "Que cuando se controvierte en juicio sobre una relación de derecho privado, la legitimación para contradecir corresponde, al sujeto pasivo titular de la relación sustancial que se pueda establecer"(24).

En cuanto a la legitimación en la causa para que sea activa, debe ser el titular del derecho el que lo haga valer, en contraposición, la legitimación en la causa pasiva, corresponde, en primer término, a la persona contra la cual se hace valer, y a la cual se le otorga el derecho de que en un momento dado y cuando tenga a su vez, alguna acción o derecho que haga valer en contra de su demandante, al hacer valer esa relación sustancial, se transforma el legitimado pasivamente, en legitimado en la causa de forma activa y viceversa.

Por lo que, si al que se encuentra legitimado en la causa activamente, le corresponde hacer valer el derecho sustancial que le pertenece, al legitimado pasivamente en la causa, le corresponde hacer valer las excepciones y defensas que tenga en contra del primero, de aquí que se desprenda, en primer término la calidad de actor y demandado, respectivamente, que la doctrina les otorga a los sujetos procesales.

Una vez que se ha establecido la conceptualización de la capacidad procesal, como consecuencia de ella, la legitimación procesal, y la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, resulta pertinente, establecer lo que en la especie, los tribunales federales han establecido al respecto, y lo cual lo han hecho en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto se transcriben con el sólo objeto de establecer cuestiones prácticas al respecto:

"LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION " AD- PROCESUM"".

"La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; En cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación "ad causam". En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcusos que se trata de una

excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 289/85. Julio Jalil Tame y otra. 31 de octubre de 1985.
Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 199-204 Sexta Parte. Tesis: Página: 99. Tesis Aislada

El proceso, generalmente se constituye y desarrolla en perfecta bilateralidad, es decir, un actor frente a un demandado, a quienes afecta directamente la sentencia que se dicte en el mismo, pero a veces, durante su desarrollo, en el procedimiento aparecen terceras personas, que aun no siendo parte, intervienen en él, y que de forma refleja pueden o no resultar afectados de dos maneras, según se trate de procesos de conocimiento o de ejecución.

En el primer caso, el tercero defenderá su derecho interviniendo en la relación procesal pendiente - tomando participación- para evitar las consecuencias de una sentencia perjudicial.

En el segundo, aunque a veces en los de conocimiento, interviene conservando su calidad de tercero, para reclamar el dominio de la cosa embargada, o una preferencia sobre el producto de la venta de la misma, para el pago de su crédito.

También podemos señalar que, se da el carácter de tercero interesado a la persona que sin ser parte en un juicio, interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga

conocimiento de que cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente pueda causarle algún perjuicio irreparable.

Al respecto, el doctor Niceto Alcalá-Zamora, lo llama simplemente tercerista y define su intervención como: "La persona que participa en el proceso en forma espontánea o cuando es llamada al mismo o en los casos en que es provocada su intervención" (25).

Para él, el derivado tercerista impide confundir al tercero litigante con los demás terceros, es decir, las personas ajenas en la relación jurídico procesal que participen en ella, tales como los testigos, auxiliares, encargados, peritos e incluso, meros poseedores de medios u objetos de prueba, es de señalarse en este punto, que hasta aquí, se habla de tercero con un carácter de tercerista, que es una figura diversa al primero de los nombrados, así como de terceros a los que se ha llamado auxiliares en la impartición de justicia, mismos que aun y cuando no tienen la perfecta simetría con el tema en estudio, por ser el presente punto el aspecto general, nos atrevemos a mencionarlos para empezar a diferenciarlos unos de otros.

El tercero interesado, es en resumen, un ser litigante que se encuentra obligado en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad, por esta razón, no solamente las partes, sino los propios tribunales tienen el deber y la facultad de compeler a terceros, mediante los apremios mas eficaces, para que cumplan con esta obligación, y en caso de oposición atenderá las razones en que las funden, para resolver sin ulterior recurso, salvo, la exigencia de responsabilidad en que incurran si cometiesen alguna falta grave o fuese dolosa su intervención.

En todo proceso intervienen necesariamente dos partes: el actor y el demandado, pero al lado de ellas otras personas pueden tener interés en la resolución del litigio y en estos casos deben ser llamadas para que participen en él y

hacer que el resultado de tal litigio varié, siempre que comprueben que es fundada su intervención.

Respecto a esta intervención, en principio, podemos identificar como reglas para justificarla la siguiente forma:

1.- El tercero interesado puede presentarse voluntariamente a juicio para hacer la defensa de sus bienes o derechos, ya sea que dicha afectación haya sido decretada como una medida cautelar durante el proceso, o bien que se haya llevado a cabo con motivo de la ejecución procesal a través de la vía de apremio, antes del pronunciamiento de la sentencia definitiva.

2.- Cuando el tercero aduzca un derecho propio frente al actor o demandado en un juicio, o frente a ambos, en cuyo caso exige concurrir al pleito en cualquier estado del procedimiento, y mostrar mejores derechos que los alegados por las partes, aquí, como ya anteriormente lo señalamos, nos referimos al tercerista, dado el derecho que efectivamente puede tener en contra de una o de ambas partes del proceso principal.

3.- Cuando se oponga a la ejecución de una sentencia por la afectación que le resulte en perjuicio de sus bienes o derechos al no haber sido llamado a juicio como legalmente hubiere procedido, o por desconocerse su interés, mas aquí hablamos de los efectos ya de la sentencia que se pueda dictar en el proceso, y que dependiendo de la acción que se haya ejercitado, sería procedente la vía de apremio en su contra o no, aunado a que todavía tendría derecho de acudir a la demanda de garantías, la que en un momento dado podría restituirlo en sus derechos aún y cuando no haya intervenido en el procedimiento en cuestión.

El tercero interesado puede ser incorporado al proceso si lo llama alguna de las partes o el tribunal estima necesaria su presencia en el proceso mismo, en

aquellos casos en que se considere que sus derechos u obligaciones pudieren influir en el resultado de la controversia.

La incorporación al proceso del tercero interesado puede presentarse también cuando puedan ser graves las consecuencias de la sentencia del tribunal, o desventajosas para otros intereses. Frente a estas situaciones se puede interponer una demanda en vía de regreso por la parte afectada, pero justamente para evitarlas, resulta necesaria la presencia del tercero, aunque es menester señalar, que la intervención del tercero, para que tenga lugar en la presente hipótesis de la demanda en vía de regreso, es necesario que éste posea un interés de tal manera que al intervenir pueda tener ya el carácter de parte y no de tercero exclusivamente.

6.- El tercero puede en forma independiente presentar demanda en contra de una de las partes en juicio o contra las dos, según sea la afectación de sus intereses. Que desde nuestro punto de vista es la vía idónea, y con la cual puede obtener en un momento dado, sentencia favorable a sus intereses, y que en ello se basa el análisis del tema que es materia del presente trabajo de tesis, el cual abundaremos con posterioridad.

También es de señalarse que en la hipótesis indicada en el párrafo anterior, ya podríamos estar en presencia de la figura jurídica de la acumulación, en donde por tratarse de bienes, prestaciones, obligaciones o derechos similares o análogos, la resolución que se dictará en un proceso y el otro podrían resultar contradictorias, sin embargo, no hay que perder de vista que en este caso, el tercero ya no es tercero, sino que se convierte en parte, por lo que si actúa en esta forma, es por que considera que el derecho litigioso le corresponde a él y no al actor y al demandado.

De acuerdo con las anteriores reglas, el tratamiento que nuestra legislación, en términos generales da al tercero interesado es la siguiente:

El artículo 2.258 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, señala que: "En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto al del actor o demandado".

Obviamente, aquí nos encontramos frente a la figura jurídica del tercerista, ya sea coadyuvante, excluyente o de preferencia, aun y cuando el precepto lo designe con el nombre de tercero.

El tercero obligado a la evicción será citado cuando le pare perjuicio la sentencia, ello en términos del artículo 2.274 fracción II de la misma legislación.

Atendiendo al contenido del citado artículo 2.274 las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil perjudican aún a los que no litigaron.

Como antecedente, podemos señalar que el artículo 494 del Código procesal de la materia abrogado por el actual preveía que, "compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor".

El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado.

Por su parte, el artículo 496 también del Código abrogado, preceptuaba "el tercero que, aduciendo derecho propio intente excluir los derechos del actor y del demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al pleito, aún cuando ya esté dictada sentencia ejecutoria".

Los terceros coadyuvantes, en términos del artículo 2.263 "se consideran asociados a la parte cuyo interés coadyuvan, en consecuencia, podrán:

- I. Realizar todos los actos procesales que estimen pertinentes y que correspondan al momento en que inicien su intervención en el proceso, el cual no podrá retroceder, ni suspenderse;
- II. Continuar la acción o defensa aún cuando la parte con la que coadyuve se desistiere;
- III. Interponer recursos".

El Código Federal de Procedimientos Civiles, prevé en su artículo 429, que, "cuando en una ejecución se afecten intereses de terceros que no tengan con el ejecutante o el ejecutado, alguna controversia que pueda influir sobre los intereses de éstos, en virtud de las cuales se ha ordenado la ejecución, tanto el ejecutante como el ejecutado son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que con ella se causen al tercero, y la oposición de éste se resolverá por el procedimiento incidental. Cuando se demuestre que solo una de las partes ha sido responsable de la ejecución en bienes del tercero, cesa la solidaridad".

En términos del artículo 430 del mismo ordenamiento legal citado, "cuando en una ejecución se afecten intereses de tercero que tenga una controversia con el ejecutante o el ejecutado, que pueda influir en los intereses de éstos, que han motivado la ejecución, o que surja a virtud de ésta; la oposición del tercero se substanciará en forma de juicio autónomo o en tercería, según se haya o no pronunciado sentencia que defina los derechos de aquellos. La demanda deberá de entablarla el opositor hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución y deja con ello en suspenso los Procedimientos respectivos; pero si por alguna circunstancia no fuere interpuesta por dicho tercero en el termino indicado, de todos modos podrá llevarse a delante hasta su fin, dejando a salvo sus derechos".

En el Código de Comercio, en su artículo 1203, respecto de los Juicios ordinarios mercantiles, señala que, "contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas en el mismo precepto o que no reúnan los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerara como parte en el mismo" (26).

Sin embargo, cabe hacer en este momento la reflexión, de que si a los terceros se les considera en el proceso como parte del mismo, el artículo 1327 del mismo Código mercantil, preceptúa que la sentencia se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, luego entonces, si el actor prueba sus pretensiones y el demandado deberá acreditar sus excepciones, el tercero con los medios de prueba que aporte al juez del conocimiento que convicción creara en el órgano jurisdiccional.

Con el objeto de seguir asentando las bases del objetivo tanto del presente trabajo de tesis, como específicamente del presente capítulo, procederemos a tratar lo correspondiente a la constitución subjetiva y objetiva del proceso.

Toda vez que el objeto del presente trabajo de investigación, es el especificar la intervención de los terceros extraños en los juicios ordinarios civiles en el Estado de México, resulta necesario que de los someros esbozos que en el capítulo primero hicimos de todos y cada uno de los Procedimientos reglamentados por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, y de las nociones generales y comunes, pasemos al examen de los principios propios de los juicios de mérito y, finalmente a una descripción exegética circunstanciada de su desarrollo, llegando al final de ello a la integración de la litis en el proceso.

El proceso escrito postulatorio surge, como bien lo sabemos, siempre y sólo del emplazamiento (previo escrito de demanda). Puede surgir el proceso, aunque, quien se constituya procesalmente como actor, no jacte o no alegue una acción-pretensión más o menos seriamente discutible, sino que emplace únicamente por capricho o por equivocación, bastará entonces que el acto presente se exteriorice y reúna los requisitos formales de una solicitud ante el juez, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, obviamente con las consecuencias de facto.

Tan es así que, ni el notificador, a quien corresponda efectuar el emplazamiento, ni la Secretaría donde se radique el expediente, puede negarse al trámite del mismo, cuyo efecto es necesario el examen del contenido intrínseco que no les esta a ellos ni encomendado ni consentido. Así llegará el emplazamiento, en tales casos al juez del conocimiento a fin de dictar la resolución, ello previo el trámite de todas y cada una de las etapas procesales, ante esta circunstancia, se declarara evidentemente, no haber lugar a la acreditación de los elementos de la acción intentada, podrá, sin embargo, resolver sobre las costas, y así se habrá desarrollado todo un proceso en torno a la nada, esto realmente lo señalamos como una hipótesis práctica y jurídicamente fuera de la realidad, pero nos sirve, a su vez, de preámbulo para establecer lo que vamos a entender como la constitución objetiva y subjetiva del proceso.

Sobre este supuesto, comienza por señalar el Código procesal citado, entre que partes es necesario que se constituya dicho proceso, dedicando a ello, en principio las fracciones II y III del artículo 2.108, así como los diversos artículos previstos por el capítulo I del Libro Segundo, en donde al hablar de las acciones, señala en forma enunciativa más no limitativa, las acciones que la ley reconoce y en algunos casos específicos en contra de quien se pueden plantear, tal es el caso de lo que prevé los artículos 2.6, 2.8 y 2.25 entre otros del ordenamiento legal que hemos venido citando y que señalan:

"Artículo 2.6.- Compete acción al adquirente con justo título y de buena fe, para que se le restituya el bien con sus frutos y acciones en términos del Código Civil. El actor también debe acreditar que tenía la posesión, o la tenía quien le transmitió el bien, aún cuando no se hubiere consumado la usucapión.

Se da esta acción contra el poseedor de mala fe, o que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor".

"Artículo 2.8.-Procede la acción negatoria para obtener la declaración de libertad o la reducción de gravámenes de bienes inmuebles, la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la cancelación o anotación en el Registro Público de la Propiedad, y conjuntamente, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios.

Sólo se dará esta acción al poseedor a título de dueño, o que tenga derecho real sobre el bien".

"Artículo 2.25.- El acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y requerido el deudor para deducirlas, descuide o rehúse hacerlo. Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las acciones pertenecientes al mismo, en términos legales.

El que tenga acción que dependa del ejercicio de la acción de otro, puede demandarle para que la ejercite, o se le autorice a ejercitarla a su nombre".

De los ejemplos indicados, se desprende que el propio Código, señala quienes pueden ser las partes en el proceso al ejercitar diversas acciones.

Por otra parte los artículos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 2.1, también del precitado Código Procesal, disponen que:

"Artículo 1.1.- Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil y familiar del fuero común, lo mismo que del orden federal, en los casos en que expresamente lo ordene la ley" .

"Artículo 1.2.- La jurisdicción civil sólo se ejercerá mediante instancia de parte, pero mientras se mantenga en ejercicio, corresponde al juez desarrollar el proceso de oficio, salvo los casos en que la ley exija la petición de parte".

"Artículo 1.3 .- Las reglas generales sobre substanciación del proceso, regirán en toda actividad judicial, con excepción de los casos señalados en las leyes. Sólo son renunciables las formalidades que la ley permita" .

"Artículo 1.4.- La jurisdicción en el Estado la ejerce el Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno o Salas Regionales, los Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor" .

De donde podemos concluir, en principio que, a las autoridades judiciales les corresponde la aplicación de las leyes, en segundo lugar que dentro de sus atribuciones, se distingue la jurisdicción contenciosa, voluntaria y mixta, así como que éstas, se ejercen mediante acción o instancia de parte interesada, salvo el caso en que la ley señale expresamente el procedimiento de oficio. Puntualizamos estos tres aspectos, dado que es lo que resulta de importancia para el presente estudio. De ello, se origina la máxima, que en derecho civil predomina y que es a la tutela jurisdiccional de los derechos provee la autoridad judicial en virtud de demanda de parte.

Por consiguiente, para que la autoridad judicial pueda proveer a la tutela jurisdiccional de un derecho, es necesario, ante todo, que haya una demanda "de parte", aquí cabe la pregunta: ¿qué parte?, Parte, ¿de qué?. Resultando evidente,

parte de aquel derecho aseverado o pretendido cuya tutela se pide, esto es, del derecho que se requiere hacer valer.

Resulta necesario precisar que, en juicio no se puede hacer valer más que una acción, cuando esta podría resultar contradictoria con otra, ello sin duda en protección de otro derecho subjetivo primario que le sirve de base, pero a veces también en protección de un interés que de por sí no sería un derecho, que a veces la acción puede o debe ser ejercitada por un sujeto que no es el titular del derecho primario fundamental, como podría ser el caso de la acción oblicua o la pauliana, en donde los acreedores del titular del derecho se encuentran legitimados para accionar en nombre de éste.

Así, debemos entender el conjunto normativo del propio Código, en el sentido de que la autoridad judicial podrá dictar providencias de tutela jurisdiccional, cuando haya sido propuesta demanda por la parte titular de la respectiva acción o legitimada en aquel momento para ejercitarla.

Resulta inconcuso que, al momento en que se da vida al proceso, no es posible todavía saber si la acción que se pretende hacer valer es o no jurídicamente proponible y fundada, pues, por definición, esto debe ser, cabalmente, objeto del juicio del juez.

Siendo evidente que, puede hacer valer en juicio una acción o pretensión, proponiendo la correspondiente demanda quien afirme ser su titular o estar legitimado para ejercitarla según el esquema legal que él mismo le atribuye. De lo contrario podría ser rechazada.

En la práctica y verbigracia, quien propone con la demanda una acción de reivindicación, será preciso que comience por afirmarse propietario, usufructuario, superficiario o enfiteuta de la cosa, o en el último de los casos, legitimado para ejercitar la acción en lugar de él; quien propone con la demanda una acción de

condena de un deudor, tendrá que comenzar por aseverarse acreedor, o legitimado en lugar del acreedor, y así sucesivamente.

De lo contrario, podría surgir indudablemente un proceso y llevar a un juicio del juez, pero éste no podrá ser más que negativo por defecto de legitimación activa, o como también suele decirse, por carencia subjetiva de acción.

Puede también ocurrir que, estén legitimados para proponer una determinada acción, según su esquema legal, varios sujetos simultáneamente, lo que daría resultado de la figura jurídica de litisconsorcio necesario, figura que más adelante señalaremos y analizaremos, por lo que ello queda reservado para otro momento en el desarrollo del presente trabajo, pero que sin embargo, también deberá de verse desde el punto de vista de la legitimación de las partes.

En cuando a este primer principio se debe lógica e inseparablemente completarse con el principio del planteamiento y fijación de la litis.

El acto del emplazamiento que da vida al proceso, debe consistir formalmente en una "invitación" dirigida y legalmente notificada a otro u otros sujetos, a que comparezcan si es su voluntad ante el juez del conocimiento.

Esta es una exigencia de contenido de forma indeclinable, con la que basta haberse hecho el emplazamiento, para que el sujeto a quien va dirigido sea puesto en la situación de parte en sentido procesal. Aunque el actor, por un error puramente material de dirección o por equívoco de homonimia, emplace a una persona diversa que no entre o no tenga nada que ver con la demanda, el proceso surge y ese tal, se encuentra automáticamente puesto en la posición procesal de demandado.

Sin embargo, esto no basta, o mejor dicho, no sirve para que el juez pueda luego formar juicio sobre lo intrínseco de la demanda. La razón por la cual prescribe la ley la institución del proceso, es la de ponerlo en marcha en contra de quien se

dirige la acción-pretensión en condiciones de hacer valer ante el juez sus razones y excepciones en sentido contrario.

Es por ello que entonces, entra la lógica del sistema que se deba citar a quien según la fórmula o el esquema de la acción propuesta con la demanda, sea sujeto pasivo, o quien este legitimado para contradecir en lugar del sujeto pasivo, verbigracia, quien propone con su demanda una acción reivindicatoria, debe citar, a quien, según él, dice es poseedor o detentador de la cosa.

Sino viene a ser citada en juicio la parte contra quien se propone la demanda, las consecuencias son perfectamente simétricas a las del caso en que la demanda no sea propuesta por aquel a quien, según su mismo esquema, corresponda el proponerla. Es decir, nacerá el proceso y podrá conducir a un juicio del juez, pero éste no podrá ser más que negativo.

A manera de resumen de lo hasta aquí apuntado, debemos señalar que a fin de que el proceso sirva y cumpla con su objetivo final a que tiende, de que se forme juicio sobre una acción, es necesario, ante todo, que la constitución subjetiva de dicha acción en el momento de su ejercicio y según su esquema legal.

Resulta necesario que vengan a ser partes del proceso, que es a lo que hemos denominado, partes en sentido procesal, los sujetos que son activa o pasivamente legitimados para el ejercicio de la acción, a quienes hemos llamado partes en sentido sustancial respecto de la acción misma.

En los casos de acción con dualidad de partes, ello significará que el sujeto activamente legitimado para el ejercicio de la acción, deberá citar al pasivamente legitimado. En los casos de acciones con pluralidad de partes, será inicialmente necesario que, por lo menos uno de los sujetos activamente legitimados, cite por lo menos a uno de los sujetos pasivamente legitimados.

Los demás podrán después tener ingreso, incluso mas tarde por cocitación o por intervención, pero sin ello el proceso caerá al vacío, dado que si no son citados o no comparecen, dependiendo de la acción de que se trate en un momento dado, el juez del conocimiento no podrá dictar sentencia que resuelva el fondo del negocio (decimos dependiendo de la acción, y además señalamos que no se podría dictar sentencia, en un supuesto de la existencia de litisconsorcio necesario que más adelante veremos dado el desarrollo del presente trabajo).

De lo anterior, es de donde se vino elaborando por parte de los antiguos comentaristas, compiladores y redactores, la noción y la expresión inclusive, de legítimos y necesarios contradictores, como el Derecho argentino los ha identificado, y a los que nuestro Derecho positivo, los ve y denomina como parte en sentido procesal y en sentido sustancial.

Dentro de esa expresión, se comprende a todos los que deben necesariamente ser partes en el proceso, y en un sentido amplio, comoquiera que lleguen a serlo, es decir, como procesalmente actores, procesalmente demandados, intervinientes o para que el juez pueda formar juicio de la acción-pretensión, o como también más adelante analizaremos, de cuestiones que de forma incidental se injerten en la acción-pretensión principal.

De ello también emana, la noción y la expresión correlativa de legitimidad e integridad del procedimiento y del establecimiento propiamente de la litis, que viene a ser la participación en el proceso de todos los legítimos y necesarios litigantes.

De esta última terminología, se puede percibir aún el eco en la doctrina, que habla de integración de la litis a propósito de la adcitatio y de la extromisión o exclusión del proceso, y por tanto, del litigio mismo, cuando el juez excluya del proceso a quien no le resulte que sea legítimo litigante, que en nuestro personal punto de vista, y en vía de tesis, hemos formulado hasta ahora, dada nuestra postura de que no se permita la intervención de los terceros extraños a juicio, cuando la

sentencia que se dicte en el mismo, no les pare perjuicio o beneficio alguno dada la naturaleza de su intervención, por el simple hecho de que al no ser parte no pueden obtener sentencia que favorezca a sus intereses, y por lo que desde el principio debe de analizarse si los que desean intervenir en el proceso, se encuentran legitimados para hacerlo o no, dado su interés legal que tengan o que puedan acreditar.

La posición respectiva de promotor del proceso, que es aquel actor en sentido procesal, al cual se le puede denominar también requirente o demandante, y al citado o emplazado a comparecer en el proceso, también conocido como demandado en sentido procesal u oponente, coincidirá con la posición de sujeto activamente legitimado en el primer caso, y de sujeto pasivamente legitimado en el segundo.

Cuando haya una pluralidad necesaria de partes, pueden también ocurrir, como ya se ha apuntado, que la posición procesal de algún sujeto no coincida, y hasta que sea inversa, respecto de la posición sustancial.

Hay acciones también, en que todos los sujetos están activa y pasivamente legitimados a la vez, puesto que cada uno de ellos puede tomar la iniciativa de ejercitar la acción haciéndose procesalmente actor, contra los otros, que vendrán a ser en tal caso procesalmente demandados, verbigracia, en los casos de sociedades en que cada uno de los participantes puede pedir contra los demás la disolución.

En ese presupuesto, habrá quien procesalmente sea actor y quien sea demandado, pero todos ellos tendrán, por el contrario, una misma posición idéntica de parte en sentido sustancial respecto de la acción, posición a la cual podríamos señalar en lo personal como antinomia.

En otros tiempos, esto se señaló desde el punto sustancial, y cualquiera que sea su posición procesal, en donde existía inclusive, una doble personalidad a saber de actor y de demandado, tal es el caso cuando el demandado al dar contestación a

la instaurada en su contra, hace valer la reconvención, en donde de enjuiciado pasa a ser enjuiciante y viceversa.

Por su parte, nuestra legislación procesal civil, en el artículo 1.77 exige, como otro extremo o requisito de la calidad o del carácter de legítimo y necesario litigante, el tener interés para accionar o contradecir y en la especie para intervenir en los Procedimientos con el carácter de tercero extraño al juicio.

En parte se ha aclarado y se aclarará a profundidad mas adelante, que no es éste un requisito ulterior y distinto al margen de la legitimación activa o pasiva respecto de la acción de la que el interés sea.

Las reglas sobre la legitimidad e integridad del proceso mediante la fijación de la litis, justifican la extensión subjetiva de la autoridad de cosa juzgada en sentido material o sustancial, que la ley atribuye a las declaraciones de certeza del juez, tal y como es previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual en su artículo 1.195, especifica que las sentencias que se dicten por el órgano jurisdiccional deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, así como con las demás pretensiones deducidas oportunamente, debiéndose ocupar exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.

De lo anterior, y con el simple objeto de seguir sustentando las hipótesis planteadas en el presente trabajo de investigación, hacemos alusión a la regla de "tertio neque nocet neque prodest", que significa: "Al tercero ni le perjudica ni le aprovecha", (27) refiriéndose obviamente, a la sentencia que se dicte en el proceso en el que no intervino como parte.

Hemos visto cómo todos los sujetos activa y pasivamente legitimados respecto de la acción-pretensión, deben ser puestos en condición, todos ellos por

igual, de decir y de sostener sus propias razones ante el juez como legítimos y necesarios litigantes.

La exigencia de del ordenamiento jurídico de dar certeza y estabilidad a las situaciones y a las relaciones que el contempla, predomina sobre los inconvenientes que de ello pueden seguirse para este o aquel sujeto singular.

Pero sin embargo, puede darse el caso de que si el juez, accidentalmente o por un error cualquiera, de hecho o de Derecho o de Procedimiento, provee, siendo así que no era parte del proceso alguno de los sujetos legitimados respecto de la acción, es decir, alguien que hubiera sido legítimo y necesario litigante, habrá de dársele a ese sujeto un remedio, aunque formalmente la sentencia haya pasado en cosa juzgada entre quienes eran partes del proceso, al respecto inclinamos nuestra opinión, en el sentido de que dicho remedio será, la oposición de tercero, precisamente por que aquél, que no era tercero respecto de la acción, ha quedado, por el contrario, siendo tercero extraño al proceso.

Con lo anterior, ponemos de patente otro punto más a favor del presenta trabajo de investigación, respecto de las hipótesis previstas para la realización del mismo, en donde ese tercero que señalamos al final del párrafo anterior, se encontrara legitimado para accionar en contra de los litigantes de aquel proceso del cual fue excluido, y en donde ya tendrá el carácter de parte y por consiguiente podrá obtener sentencia que favorezca a sus intereses.

A).- EL LLAMAMIENTO A JUICIO DE LOS TERCEROS.

Hasta este momento hemos visto la forma de composición de los Procedimientos ordinarios civiles en el Estado de México - y en general en todas las legislaciones -, en donde se ha establecido que se compone de la parte actora y de la demandada, ya sea con la acción principal o ya con la reconvenzional, sin embargo, y como también se ha apuntado, en la actualidad legislativa como

procesal, se permite que terceras personas extrañas al litigio planteado, intervengan en el proceso.

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su artículo 1.77, el cual con antelación hemos referido, señala que en un procedimiento judicial puede intervenir toda persona que tenga interés directo o indirecto en un negocio que amerite la intervención judicial.

A primera vista, podemos señalar que el precepto legal en cita habla tanto de la parte actora como de la demandada, que intervienen en la constitución de un procedimiento normal, ello desprendiéndolo de que habla respecto de los negocios que ameriten la intervención judicial, tomando como base la figura jurídica de la legitimación en la causa, ya sea pasiva o activa, sin embargo, también deja abierta la posibilidad a la intervención de los terceros que se crean con derecho para poder intervenir en ese proceso, siempre y cuando acrediten su interés directo o indirecto.

Es por ello que, resulta necesario para el presente trabajo de investigación el analizar lo que se entiende por interés, dado que a efecto de que sean llamados a juicio terceros extraños, deberá de acreditarse como requisito sine qua non, que ese tercero tenga interés en el negocio que se ventila mediante el procedimiento judicial.

De la lectura que hemos hecho de la doctrina existente respecto de lo que debe de entenderse por interés de obrar, hemos detectado que se han confundido problemas que corresponden a otra materia, tal es el caso, de que si el interés de obrar debe de ser de carácter patrimonial o si puede ser material o espiritual.

Se confunde la existencia de un bien garantizado por la ley, con la cuestión sobre el derecho de conseguirlo en juicio, afirmándose que el interés de obrar debe ser personal.

Se pretende que el interés debe ser actual y solo excepcionalmente puede ser futuro, lo que en nuestra opinión no puede ser, dado que el interés siempre debe ser actual, por lo que solamente deben existir modos de actuación de la ley mediante los cuales se asegura la obtención futura de bienes.

También se señala que el interés de obrar debe ser legítimo y jurídico, con lo que se pretende que para obrar en juicio, debe existir un estado de hecho contrario al derecho subjetivo de una persona.

Puede contraponerse el interés jurídico al interés de mero hecho o también llamado interés simple, pero en este supuesto nos encontramos ante si existe o debe de existir un bien garantizado por la ley.

Ahora bien, habremos de hablar de interés de obrar e interés en litigio, lo que para nuestro objetivo resulta trascendental señalar su diferencia, si es que existe, por lo que a manera de ilustración, hemos de señalar que el actor, pretende del demandado la propiedad de un inmueble, los intereses contradictorios consisten en el dominio del bien de que se trate y que cada parte se atribuye de modo personal, que es a lo que calificaríamos como interés en litigio.

El interés procesal o de obrar, no es otra cosa que la necesidad en la que se encuentran las partes en acudir a los tribunales para obtener de ellos que mediante una sentencia se ponga fin al litigio existente, con el objeto de evitarse un perjuicio cierto e inminente, dado el principio de que nadie puede hacerse justicia por propia mano, por lo que si no logran componer el litigio extrajudicialmente, resulta indispensable acudir a la acción judicial.

De ahí, deriva la existencia del interés procesal, es decir, se genera el interés de promover el juicio, cabe mencionar, que aun hasta este punto, seguimos en los presupuestos iniciales de actor y demandado, de lo cual derivaremos el punto medular del presente subcapítulo.

La doctrina francesa, considera el interés desde el punto de vista de la utilidad o provecho que el actor obtenga del ejercicio de la acción, por lo que si mediante él, no ha de lograr ninguna utilidad o ningún provecho legítimo, se da la falta de interés y la acción no procede, lo que resulta ideal para el presente trabajo, y aún más, cuando hablamos de los terceros, dado que si la parte actora o accionante no va a obtener sentencia alguna que vaya en favor de sus intereses por no tenerlos, más se aplica a los terceros extraños a juicio que por no ser parte, ni accionan ni se excepcionan (28).

Los italianos ven el interés como un fenómeno de necesidad, por lo que para ellos solo hay interés cuando el actor acciona para lograr hacer efectivos sus derechos, o bien, por que sea forzosa la intervención de los tribunales para declarar o constituir el derecho.

Otra forma de tratar lo correspondiente al interés, es lo señalado por Hugo Rocco, quien distingue dos clases de intereses: "el primario y el secundario, consistiendo el primero de los nombrados en el derecho mismo de la acción procesal, al cual consideró como derecho público, autónomo y abstracto de acudir a los tribunales para obtener una resolución.

Al secundario, se le ve exclusivamente con el objetivo de obtener una sentencia favorable a quien promueve" (29).

Mediante las máximas de que "si no existe el interés no existe la acción" o "el interés es la medida de la acción", pretendemos explicar la doctrina del interés, con lo que debemos entender que una persona no tiene derecho de promover litigios que no le interesen o sobre cuestiones que le son indiferentes, de ahí que podamos decir que su punto de partida es bueno al tratar de explicar el interés, sin embargo, en los ejemplos y razonamientos en que basa su teoría, en nuestro particular punto de vista, confunde lo que es el interés plenamente o su falta, con la falta de derecho.

Señala que para que el interés sea eficaz, éste debe ser personal, legítimo, nacido, actual y serio. Es legítimo, cuando no es contrario a la ley ni a la moral.

Personal, cuando afecta a la persona que ejercita la acción.

Nacido y actual, cuando ya existe en el momento en que se intenta la acción, aun cuando se refiera a daños que han de producirse en el futuro o a lesiones igualmente futuras y probable del derecho del actor de esto, desprendemos otro ejemplo de lo que anteriormente apuntamos, en el sentido de que confunde interés con derecho, dado que no puede existir acción de pago de daños, si estos no han existido.

Hugo Alsina, ve al interés respecto de que sin la intervención del órgano publico, el actor sufriría un perjuicio, en consecuencia, la cuestión de saber si media un interés justificado, constituye una situación de hecho, por lo que debe de tenerse en cuenta que, si bien todo interés merece la protección judicial, por mínima que sea, no puede el juez ampararlo cuando el procedimiento solo tiene un propósito de distracción, esto es, cuando el actor no tiene necesidad de acudir a los tribunales para ejercitar sus derechos y evitarse un perjuicio (30).

Ya hemos señalado entre otros puntos, que al interés se le puede ver como la medida de la acción, como utilidad o provecho y como necesidad de acudir ante los tribunales, en cuanto a esto último, comulgamos con esa teoría, por lo que podemos señalar que en cuanto al interés, ha de existir, además, una verdadera necesidad o interés de tutela judicial, con los que también robustecemos nuestra postura, en el sentido de que si para él, las partes en el proceso, es requisito, cuanto más debe de ser para los terceros extraños que intervengan en juicio, dado que, si dicho tercero tiene el interés de participar en un procedimiento, y que dicho interés se encuentra tutelado judicialmente, debe de buscar el reconocimiento de su derecho mediante procedimiento, en el que accione y con el cual demuestre su necesidad de ser tutelado su derecho ante el órgano jurisdiccional.

En la acción declarativa debe de existir un interés de obtener una rápida declaración, por lo que el que intervenga como tercero extraño a juicio no podría conseguir por no ser parte. En la acción constitutiva, el de conseguir la constitución judicial de un derecho, lo que de igual forma no se podría conseguir por el tercero.

Es por ello que podemos hablar de falta de necesidad, es decir, cuando se acusa de un modo claro que el actor posee otro camino, más económico y mas corto para hacer cumplir sus derechos, y si esto es aplicable al actor, cuanto más a los terceros extraños a los cuales también merecerían el calificativo de indiferentes.

Tal ausencia la podemos encontrar, cuando hablemos en primer término del actor, cuando éste reclame deudas que no estén vencidas en el momento de la presentación de la demanda.

José Chiovenda en su aplicación que hace de sus doctrinas en lo referente a la teoría de la acción, y específicamente a las diversas clases de acciones, refiere que "interés procesal no consiste en otra cosa que en la necesidad de ejercitar una acción para evitarse un perjuicio o la lesión de un derecho" (31), con lo cual comulgamos, y es en parte en lo que basamos nuestras hipótesis, mismas que pretendemos demostrar al concluir el presente trabajo.

De ahí partimos en el sentido de establecer que, a manera de ejemplo, el interés en conseguir por obra de los órganos públicos el bien que se debería obtener mediante la prestación de un obligado, consiste precisamente en la falta de prestación por parte de éste, por lo que se requiere que la falta de prestación sea culposa y ni siquiera voluntaria, bastando que por ella se produzca un estado de hecho contrario al Derecho y que la expectativa se encuentre en la misma situación de no satisfacción, ello resulta aplicable cuando se trata de acciones de condena.

Un interés en obrar, como condición específica de la acción junto a la existencia del derecho, no tiene aquí lugar, cuando se trata de acciones

constitutivas, en efecto, el mismo derecho potestativo al cambio del estado jurídico mediante declaraciones del juez no puede satisfacerse sino mediante sentencia dictada por el juez, por ello, en el mismo momento en que existe un derecho potestativo de esa naturaleza, existe también el derecho de presentarse ante el juez, a la cual llamamos "acción".

Como ejemplo de la necesidad, entendiéndola como el interés procesal, nos permitimos señalar la acción de divorcio, en donde quien tiene el derecho de demandar el divorcio, tiene la necesidad y por tanto el interés en promover la acción respectiva, por que no se puede obtener la disolución del vínculo matrimonial o conyugal sin una sentencia de los tribunales, ello sin perjuicio de que en su momento hablemos de diversas acciones en las que también especifiquemos lo respectivo a la figura jurídica en comento.

En su obra de el tratado de la tercería, Ramiro Podetti, afirma que "hay diversas clases de interés, mismas que se pueden definir de la siguiente manera:

1.- El interés en obrar, que generalmente es propio, en el sentido personal, pero en los casos de legitimación familiar o colectiva, puede ser ajeno;

2.- Puede ser originario, en el sentido de haber nacido en el sujeto que lo ejercita, o puede no ser originario, transmitido por sucesión, si nació en otro sujeto distinto de quien lo ejercita.

3.- Puede ser directo, en el sentido de perseguir su satisfacción, sin dependencia del interés de otro, o indirecto, cuando la satisfacción del propio interés se obtiene a través de persona distinta.

4.- Puede ser excluyente, en el sentido de no admitir ser ejercitado por otro como sujeto primario al menos, y no ser excluyente cuando se deba o pueda ser ejercitado por otro u otros.

5.- Puede incidir sobre todo o parte del proceso, o necesariamente sólo sobre parte de éste" .(32)

Como hemos estimado a lo largo del presente trabajo y en especial del presente capítulo, el interés jurídico y procesal de los que intervienen en el proceso es de vital importancia, es por ello que resulta trascendente remitirnos a la teoría que Francisco Carnelutti hace al respecto.

En cuanto al concepto general de interés señala que, "interés no significa un juicio (en el sentido lógico), sino una posición del hombre, o mas exactamente: la posición favorable a la satisfacción de una necesidad. La posesión del alimento o del dinero es, ante todo, un interés, por que quien posee uno u otro, están en condiciones de satisfacer el hambre... 'Por tanto, el interés, es la relación que existe entre un individuo o un conjunto de individuos y el bien con el cual pueden satisfacer necesidades de cualquier orden; materiales, espirituales, sociales, políticas, etcétera. De lo expuesto se infiere que el interés siempre supone una relación en la que figuren seres humanos, sean considerados individual o colectivamente. En este sentido puede decirse que el interés siempre es, en ultima instancia, personal" (33).

De lo apuntado por el jurisconsulto italiano en comento, podemos señalar que, al igual que la teoría que hasta ahora hemos visto, lo encuadra en una necesidad, en donde el que cuenta con ella, se establece en una posición favorable para poder exigir su cumplimiento, lo que jurídicamente lo podemos resumir en que, el que tiene el derecho, tiene la necesidad de accionar en juicio con el objeto de lograr una sentencia favorable a sus expectativas.

Al igual que Podetti, también podemos establecer una diversidad de tipos de interés, el cual puede ser inmediato, mediato, individual, colectivo, autónomo o subordinado.

Será inmediato, cuando el bien al que se refiere satisface directamente una necesidad, como puede darse el caso del alimento respecto del hombre.

Será mediato, cuando se ubique en antinomia del inmediato, como sería el caso del dinero con el cual se adquiere el alimento.

Será individual, cuando se trata de satisfacer las necesidades de una sola persona.

Colectivo, cuando solo se origine con respecto a varios, a muchos o a todos los individuos, o mejor dicho de otra manera, cuando necesariamente se trate de la satisfacción de varias personas.

Subordinado, cuando la satisfacción depende de las actividades de una persona distinta de aquella cuyas necesidades van a ser satisfechas.

El interés autónomo, es la antinomia del subordinado.

Refiriéndonos a la teoría de la persona moral, en donde se ve en uno de sus extremos a una ficción, en todo caso el sujeto del interés es el individuo o el conjunto de individuos, y es por ello que no puede referirse a un ente colectivo que biológicamente no exista.

En cuanto a la mediatez e inmediatez del interés, su diferencia resulta relativa, dado que un interés que para un sujeto puede ser mediato, para otro lo puede ser inmediato, es así que, se pueda dar la existencia de intereses individuales que puedan ser mediatos respecto a intereses colectivos, en el sentido de que el disfrute de bienes útiles solo para ser gozados por uno o más individuos del grupo, pero no por todos, pueden constituir el medio para la satisfacción de verdaderos intereses colectivos, verbigracia, la sociedad y el Estado, tienen interés en que los litigios se

terminen justamente con lo cual los intereses inmediatos e individuales de los litigantes se encontraran satisfechos.

Podemos ubicar al interés mediato del Estado, para satisfacer el inmediato de los particulares.

Con el objeto de poder ubicar los puntos que mas adelante trataremos, respecto del presente capitulo, resulta necesario distinguir claramente dos clases de interés, tal y como es el caso de interés en el litigio e interés en el proceso.

El primero es el que tienen las partes respecto de los derechos o de las cosas materiales del juicio; mientras que al segundo podemos ubicar su consistencia en la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional para satisfacer legalmente el interés en litigio.

Al respecto, Carnelutti sostiene las siguientes tesis:

"El proceso no obra o no se ha instituido en el interés de las partes litigantes, sino en interés de la sociedad y el Estado que tienen necesidad de que se mantenga el orden y la paz sociales en términos de justicia:

El proceso civil se desenvuelve, no en interés de las partes, sino mediante el interés de las mismas" (34).

Lo cual lo podríamos traducir en el sentido de que, el Estado utiliza el interés que tienen las partes de promover el juicio para lograr la composición del litigio y mantener la paz social, lo cual nos parece un tanto exagerado, dado que como hemos visto, en ella se afirma que el proceso no se ha instituido en beneficio del interés de las partes, que demandan justicia al Estado.

Las dos clases de intereses existen, tanto el del Estado como el de los particulares, el del primero para mantener la paz social, el de los segundos para que se les imparta justicia, en consecuencia, y a nuestro parecer, no existe incompatibilidad entre las dos figuras.

El interés de las partes en el proceso, no es un interés privado, tal y como lo señala Carnelutti, en la obra antes citada, quien señala que: "Puede ser francamente público... El término diametralmente opuesto al interés de las partes (interés en el conflicto) no es el interés público, sino el interés externo", quien además sostiene que hay dos clases de interés público, el interno y el externo, este último es el que tiene el Estado en que se decidan justamente los litigios; el otro es el interés en conflicto que en un litigio determinado tenga el propio Estado, de igual manera que lo tienen las partes que luchan en el juicio" (35).

De ahí que la función procesal tiende a satisfacer el primero, mientras que la función administrativa persigue el desenvolvimiento del segundo; la función administrativa se cumple en el conflicto; la función procesal actúa sobre el conflicto, luego entonces, la finalidad del interés procesal podemos resumirla en la fórmula de: Paz con justicia.

Debemos hablar también, lo concerniente entre la legitimación e interés procesal, resultando fácil confundir el interés con la legitimación procesal de las partes, y son bastantes los abogados que en la práctica incurren en el error, al respecto podemos hacer la diferenciación partiendo de que, el interés procesal consiste en la necesidad de acudir a los tribunales para lograr la tutela jurídica del interés en litigio; mientras que la legitimación consiste en que, precisamente actúe la persona que deba actuar conforme a la ley.

Partiendo de un punto de vista diferente, el interés procesal es la causa jurídica de los actos procesales, la que mueve la voluntad de las partes para solicitar

la actuación de los tribunales, por lo que si no es necesaria la intervención de éstos para la protección de los intereses en litigio o si no hay litigio, falta el interés procesal.

El hecho de resolver si debe ser considerado como un presupuesto procesal o como una condición de la acción, cuestionamiento que más adelante resolveremos al presentar las propuestas del presente trabajo de investigación, sin embargo, y a efecto de sentar bases, habremos de manifestar que, si se estima que es un presupuesto procesal, sería necesario demostrar su existencia al presentar la demanda, lo que en la práctica será en muchos casos imposible, y además, exigirá un procedimiento previo en que se demostrara la existencia del interés, salvo en los casos en que la falta de este requisito fuese evidente.

Si por el contrario, se considera al interés como una condición de la acción, también se producen consecuencias notoriamente falsas, verbigracia de ello sería, cuando en los casos en que el actor haya incurrido en mora de acreedor, deberá ser absuelto el demandado, ya que aquel no tuvo la necesidad de ejercitar la acción por que el deudor no se había negado a cumplir la obligación a su cargo, lo que en términos de ley, no procede que se absuelva al demandado, sino tan sólo que se condene en costas al actor.

La noción tradicionalmente aceptada, y de la cual derivan todas las demás, hace consistir el interés en que, sin el proceso y el ejercicio de la jurisdicción el actor sufrirá un daño, por tanto, es una situación objetiva, que deriva de un hecho que en sentido amplio es lesivo al derecho, y la cual no puede remediarse sino a través del proceso y la intervención del juez.

Si esta situación no se da, si no se obtiene una utilidad práctica del ejercicio de la jurisdicción, obteniendo como máxima el hecho de que sin interés no hay acción, lo cual ha sido objetado, dado que una vez que se ha admitido el concepto de acción, y siendo en ella el interés un elemento integrante y primordial, por lo tanto

esencial a la acción, no se puede hablar de un interés en obrar sino como una duplicación inútil.

Objeción que, en lo personal se estima que plantea en términos exactos el problema del interés en obrar, que consiste en saber si además del interés substancial que determina la acción, existe un interés procesal por sí mismo distinto del substancial con el cual no puede confundirse, sin que exista duda alguna que, a dicho cuestionamiento debe responderse negativamente y la misma definición tradicional del interés, que anteriormente hemos referido, contiene una contradicción íntima, por que el daño que el actor sufriría, por no ejercitar la acción no puede existir sino cuando se lesiona su derecho que es lo que determina el interés en obrar.

La idea anteriormente planteada, respecto a este tipo de interés, nace de la alusión de la existencia de un derecho distinto del interés, y de la consiguiente inferencia de que puede existir una violación puramente objetiva del derecho, sin lesión del interés, por lo que resulta imposible un interés meramente procesal distinto del substancial que tutela la acción.

Como principios relativos a la doctrina del interés, podemos señalar que la misma se basa en los siguientes principios:

1.- Los tribunales se han establecido para que los habitantes de un país obtengan justicia y no para que promuevan juicios innecesarios sin sentido de responsabilidad.

Es considerable el número de personas que se ven precisadas a acudir a los jueces en demanda de justicia, por lo cual no debe de permitirse a quienes no tienen esa necesidad, importunen con demandas ociosas o con intromisiones también innecesarias, ni quiten a los demás dicho tiempo.

2.- Se diferencia de la legitimación en la causa, por que esta consiste en una condición de las personas que promueven la acción o se defienden de la que ha sido intentada en contra de ellas.

Esta legitimada por regla general, la persona que es la titular del derecho a que se refiere la acción o el sujeto de la obligación que se exige en el juicio. Por ser la titular, es la única que debe de intervenir en el ejercicio de la acción o de la defensa, por lo que puede darse el caso de que, una persona esté legitimada, y sin embargo, carezca de interés para promover el juicio o hacer valer la excepción, por que nadie le desconozca o viole los derechos que pretende tener, es decir, por que carezca de interés.

3.- El interés se distingue fácilmente del derecho que se controvierte por que son cosas del todo diferentes. El derecho es el interés en litigio debidamente protegido, y si no existe, se declarara improcedente la acción por que ninguna ley respalda las pretensiones del actor, y no por que este no tenga necesidad de acudir a los tribunales para satisfacerlo.

La falta de personalidad también es distinta del interés, ya que consiste en otra condición subjetiva o sea la concerniente a que el litigante tenga la representación jurídica con la que se ostenta, y no es que carezca de interés por que no le sea necesario acudir a los tribunales para hacer efectivas sus pretensiones.

4.- La medida del interés es la medida de la acción. Donde no hay interés no hay acción.

5.- Los tribunales no se han establecido para resolver cuestiones meramente técnicas o académicas, sino para satisfacer la exigencia real de hacer justicia. De la misma manera los recursos que concede la ley procesal, suponen que la persona que los interpone, sufre un perjuicio jurídico con la resolución contra la que se interponen.

6.- El interés puede ser de orden patrimonial, susceptible de ser apreciado en dinero, o exclusivamente moral como sucede en algunas acciones de índole familiar, y siempre consiste en la necesidad que hay de acudir a los tribunales para evitar una pérdida o un perjuicio.

7.- El interés debe ser siempre actual, pero este principio está atemperado con el de la economía del procedimiento, lo que explica que se permita a un acreedor de prestaciones futuras de carácter periódico, exigir el pago de todas ellas en una sola demanda, y no se le imponga la obligación de promover tantos juicios cuantas prestaciones vayan siendo exigibles.

8.- El interés debe ser legítimo.

9.- El perjuicio que presupone el interés puede ser actual o futuro, pero en este último caso es indispensable que sea seguro que ha de acontecer, sin embargo, resulta necesario el comentario que, en nuestra legislación, no existe fundamento al respecto, dado que quedan abiertas las posibilidades, como es el caso de llevar a cabo por medios preparatorios a juicio, el desahogo de la prueba testimonial, cuando los testigos sean de avanzada edad; cuando se hallen en peligro inminente de morir o próximos a ausentarse aun lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, por lo que sólo en el segundo caso existe la inminencia del acontecimiento.

De lo anterior se infiere que si el perjuicio puede ser futuro, la necesidad de ejercitar la acción ha de ser actual.

B).- EL LLAMAMIENTO A JUICIO DE LOS TERCEROS POR UNA DE LAS PARTES.

La intervención de los terceros la podemos definir como: La incorporación de un tercero en un proceso pendiente, en forma voluntaria o provocada, con el fin de hacer valer sus derechos, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión, o a ambos elementos a la vez.

Si bien, el remoto origen de la institución de los terceros se encuentra en el derecho alemán en razón de la universalidad de la audiencia, en la época moderna se ha consagrado en los Códigos procesales por razones de economía procesal.

En principio, el fundamento de la intervención de terceros, era el de evitar la actividad jurisdiccional múltiple, obviando con ello la promoción de procesos que en definitiva pasaran a ser resueltos en una sentencia única, y además producirían los efectos de la cosa juzgada con relación a todos los interesados, lo que desde el punto de vista del deber ser, es una forma correcta de ver la impartición de la justicia, sin embargo, en la actualidad resulta, que la intervención de los terceros extraños a juicio, la han ocupado las partes litigantes como una manera de alargar los Procedimientos, más aún y cuando específicamente en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, no se encuentra regulada su intervención de forma correcta y completa, y es por ello que se facilita en la mayor parte de las veces a los demandados, el hecho de que mediante el llamamiento de los terceros se "chicaneen" el procedimiento alargándolo de manera arbitraria, causando con ello dilación en la misma impartición de justicia, así como gastos económicos excesivos para su contrario, lo que tiene una repercusión tanto personal en el enjuiciante como en el Estado, dado que, si de por sí resulta desgastante económicamente hablando, la celebración de juicios que se desenvuelva de forma normal, por lo que si aunado a ello el procedimiento que pudo haberse resuelto en primera instancia en un lapso de seis a ocho meses, ahora tendrá una duración de uno o un par de años.

En cuanto a las clases de la intervención de los terceros, en donde se establece la libre y espontánea determinación de ellos para comparecer a juicio, o a una citación judicial dispuesta de oficio o a petición de alguna de las partes originarias, en cuanto a sus clases, se les denominará, respectivamente, obligada o voluntaria, siendo la primera de las nombradas la que interesa en el presente punto, pudiendo tener la misma, diversas modalidades o aceptando las siguientes hipótesis:

- La denuncia del litigio;
- La citación de evicción;
- El llamamiento al pleito del tercero pretendiente; y
- La indicación del poseedor mediato.

Hipótesis que más adelante analizaremos de manera específica.

A efecto de estar en posibilidades de establecer cuando una de las partes puede llamar a juicio a terceros, señalaremos las reglas comunes que deberán de cumplirse, tales y como son:

1.- El interviniente debe de tener la calidad procesal de tercero, es decir, que aun no haya asumido la condición de parte en el proceso.

Resultando de lo anterior que, no se adecúan dentro de la figura en estudio, la presentación del representado o mandante durante el transcurso del juicio iniciado por su representante o viceversa, o la comparecencia tardía del rebelde, ya que la incomparecencia no implica que aquél no revista la calidad de parte desde la iniciación del proceso;

2.- Debe de contar con una pretensión total o parcial de la cosa o el derecho que es objeto del proceso, es decir su pretensión debe ser incompatible con las planteadas por las partes originarias;

3.- Que exista un proceso pendiente entre dos o más sujetos;

4.- El procedimiento para el litigio que plantea el interviniente debe ser el mismo del proceso en curso;

5.- El juez debe de contar con la competencia necesaria para conocer de la demanda del interviniente, ya que se produce un caso de acumulación subjetiva de pretensiones por razones de conexidad material;

6.- La intervención debe de producirse en la primera instancia.

De lo antes señalado, es que podemos indicar que la presente figura se establece cuando, a petición de cualquiera de las partes originarias, el juez dispone la citación de un tercero respecto de quien considera que la controversia es común, a fin de que participe en el proceso pendiente y que la sentencia que se llegue a dictar pueda serle eventualmente opuesta, esto último, como ya hemos visto y como más específicamente veremos adelante, no es en estricto sentido aplicable en todas y cada una de las acciones que nuestra legislación vigente regula.

Aún y cuando el artículo 1.77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, señala que puede intervenir en un procedimiento judicial toda persona que tenga interés directo o indirecto en un negocio que amerite la intervención judicial, no existe ni artículo expreso ni mucho menos apartado específico en que se regule la citación de terceros a instancia de parte, esto es, que establezcan los tiempos y formas en que deba de hacerse o solicitarse, excepto lo que dispone el artículo 2.3 del citado ordenamiento, mismo que preceptúa:

"Artículo 2.3.- El tenedor del bien puede declinar la responsabilidad del juicio designando al poseedor que se dice ser a título de dueño".

De donde se desprende la intervención del tercero, que en su caso se encuentra obligado al saneamiento para el caso de evicción, y en donde si se establece, que el demandado tiene como plazo para hacer el llamamiento del tercero mediante la denuncia del pleito, los nueve días que se le concedieron al enjuiciado para dar contestación a la instaurada en su contra, ello aún y cuando se establece de forma taxativa que lo deberá de hacer hasta antes de la contestación de la demanda.

Por lo que deberemos de entender que, por regla general, si es a petición de la parte actora, ésta lo deberá de solicitar mediante el escrito inicial de demanda; y el enjuiciado podrá solicitarlo dentro del plazo para contestar la demanda y oponer excepciones y en su caso reconvencción, ello según la naturaleza del juicio, por lo que serán esos los momentos en que podrán solicitar la citación del tercero a cuyo respecto considerarán que la controversia es común.

Ello tiene fundamento en una lógica jurídica, dado que si es el actor, él es el que debe de prever la forma en que deba de plantear su demanda, y en su caso que personas deberán ser emplazadas a juicio en concepto de demandados y quienes en su calidad de terceros; así también es para el caso del demandado, quien al tener en su poder las copias con las que se les corrió traslado de la instaurada en su contra, y al momento de preparar la respectiva contestación, deberá de prever él, si es necesario el citar a terceras personas a fin de que sus excepciones y defensas sean perfeccionadas, por lo que será en esos momentos en que las partes deberán de hacer la solicitud al juez instructor para que sean llamados en su caso los terceros extraños a juicio.

Cabe resaltar una vez que hemos dejado establecido los momentos en que las partes pueden llamar a juicio a los terceros extraños, de que si bien se ha apuntado que el llamamiento de dichas personas por las partes, se considera como intervención obligada, ello acepta una crítica, dado que, la realidad es que el tercero intervendrá en el proceso si así lo desea, y su falta de respuesta a la citación no

permitirá declararlo rebelde, en este momento hacemos el presente comentario amén de que más adelante y específicamente en el capítulo tercero del presente trabajo lo tocaremos al tratar lo concerniente a los actos procesales, y ello lo señalamos en virtud de que el artículo 2.119 del precitado Código Procesal, que trata el punto de que sea o no contestada la demanda, señala que cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la misma se tendrá por confesados los hechos siempre que el emplazamiento se haya hecho personal y directamente al demandado, su representante o apoderado quedando a salvo sus derechos para probar en contra y en cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

De donde debemos percatarnos que, exclusivamente habla, en primer término del emplazamiento y en segundo lugar de la demanda, lo cual tiene razón dado que el emplazamiento sólo se da en cuanto a la demanda se refiere, por lo que la citación del tercero no se adecua a esa hipótesis, ya que ella se efectúa con el sólo fin de notificarlo de la existencia del juicio, por los efectos que pudiera tener la sentencia en un futuro proceso contra él.

Se trata más bien, de una carga procesal para el citante, que es alguna de las partes, toda vez que considere que con alguna persona, en principio ajena al pleito existe comunidad de controversia, más aun si tomamos como referencia, que en el mayor de los casos, el citante pretende que comparezca el tercero con el objeto de que sea ayudado o colabore con él en la defensa de sus excepciones y en su caso de sus pretensiones si hubiera interpuesto demanda reconventional, de ahí que podamos clasificarla, categorizarla o incluso solo calificarla como carga procesal para quien cita.

La diferencia con la intervención voluntaria, figura que mas adelante veremos, estriba en que no nace espontáneamente del interés del tercero extraño, sino que es provocada por una citación hecha a solicitud de una de las partes, además de que es

más restrictiva y limitada en cuanto a los aspectos temporales de la intervención dada su propia naturaleza.

En lo concerniente a la integración de la litis, las diferencias son más ostensibles, dado que como hemos señalado, integrar la litis implica verificar presencia, actual o eventual, en el proceso de todos aquellos sujetos imprescindibles para el logro de una sentencia válida.

Si tal presencia no se produce, funciona este instituto obteniendo el ajuste subjetivo de la pretensión. En cambio, en la intervención obligada de terceros, la eficacia de la sentencia no está subordinada a la integración de la litis con éste, ya que estrictamente a nuestro parecer puede prescindirse completamente de su participación, dado que si existe una posible relación con alguna de las partes en que uno u otro pueda accionar en contra del otro, esto podrá hacerse en juicio diverso mediante la acción correspondiente.

Es menester señalar que la intervención obligada, puede o no relacionarse con el litisconsorcio necesario, como también más adelante lo veremos, es por ello que podemos establecer una diferencia entre dichas figuras, dada la íntima relación en la integración de la litis y el litisconsorcio necesario, ya que en este último caso resulta imperativa la intervención del tercero.

Por lo que hace a la intervención de terceros, en una modalidad de opositor, esta se configura cuando en razón de lo decidido en una sentencia, el tercero que no ha participado en el proceso, sufre un perjuicio de hecho o de derecho, a lo cual no todas las legislaciones le han otorgado un medio de impugnación para oponerse a ella, tal es el caso del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el cual solo tratándose de sentencias provenientes de acciones personales, en su artículo 1.22, establece que la ejecución de lo mandado por el juez solamente se suspenderá, si se probará que un tercero que no hubiere sido oído en juicio tiene la posesión en nombre propio de la cosa en que la sentencia o auto se fuere a ejecutar.

Tal prueba que se requiere para estos efectos deberá ser documental, consistente en copia fehaciente de resolución jurídica ejecutoriada, que declare tal posesión, o en copia certificada fehaciente de que dicha posesión fue dada judicialmente o inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o en sentencia ejecutoria de juicio de garantías, amparando al interesado en la posesión a nombre propio de la cosa de que se trata. En esos casos no se llevará adelante la ejecución en dicha cosa; debiendo el ejecutor recoger las pruebas que se le presentan y dará cuenta al juez con ellas, para que conforme al artículo 1.20 resuelva lo que fuere procedente, advirtiéndose de esta última parte que, una vez obrando en autos las constancias antes citadas, se deberán de dejar a salvo los derechos de los terceros, mismos que en la especie intervienen voluntariamente hasta el momento de pretender cumplimentar la sentencia dictada.

A la hipótesis prevista, le recae una excepción que indica que, no tendrá lugar lo prevenido en este artículo cuando la ejecución se hubiere despachado en virtud de acción real sobre la cosa de que se trate, ni en el caso del artículo 7.1099 del Código Civil también del Estado de México.

También en cuanto a la figura antes indicada, podemos señalar como distinción en relación a la intervención obligada, en que en ésta, el tercero es parte en cuanto a la pretensión procesal que se le ha dirigido, (siempre y cuando se haya transmutado de tercero a parte) y la sentencia que se dicte, una vez firme, lo alcanzará con el efecto de la cosa juzgada igual que a los litigantes originarios. En cambio, en la llamada oposición de tercero, éste no ha participado del proceso, no alcanzándolo los efectos de la sentencia, siendo un extraño al mismo.

Como característica esencial de la intervención obligada, debemos de señalar que esta consiste en que no está instituida para citar a cualquiera que pudiera tener un mero interés en el resultado del pleito que se trámite entre las partes originarias, sino a aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común, luego entonces, como requisito inicial de la intervención obligada, es decir por el

llamamiento una de las partes, es que la causa sea común, entre el citante y el citado.

Este requisito no se concreta en un mero interés del citante y del citado, sino que la relación sustancial en torno a la cual existe la litis entre el actor y el demandado, sea común al tercero o cuando menos, conexo por la identidad del título o de objeto, o por ambos elementos a la vez, con otra relación que tenga el tercero con el actor o el demandado, y en éste caso, el tercero habría podido asumir la posición de actor o demandado en juicio separado.

Por otra parte, y sin limitación de que en el apartado correspondiente toquemos el punto, debemos de establecer que, resulta lógico que mientras para la intervención voluntaria es suficiente la identidad de elementos subjetivos más atenuada, para la intervención obligada, se exige la identidad del petitum y de la causa petendi.

Pueden ser llamados a intervenir los sujetos que tienen una legitimación igual a la de los sujetos que participan en el proceso y no los que solo tengan, lo que podríamos llamar legitimación secundaria.

La oportunidad para ejercer la iniciativa de la citación, está circunscrita a la etapa en que se fije la litis, es decir, la de conocimiento del proceso, esto es, cuando se forma la relación procesal.

Por lo que deberemos de entender que, si el actor pretende hacerlo, deberá citar en el escrito de demanda, y el enjuiciado, al dar contestación a la demanda.

La limitación temporal antes señalada, marca una clara diferencia con la intervención voluntaria de los terceros, que puede materializarse en cualquier etapa del proceso o instancia judicial, o de la integración de la litis.

La razón de ser de esta exigencia se funda en la necesidad de proveerle al citado la mayor amplitud posible de intervención, garantizándole su derecho de audiencia.

La facultad de citar al tercero, compete a cada una de las partes, sin embargo, esta facultad está limitada en cuanto sólo pueden ser citados aquellos terceros que vengan a coadyuvar en la postura del citante, es decir, compete al actor, cuando el tercero se incorpora al juicio en apoyo de su demanda, o al demandado cuando viene en ayuda de su defensa, esto sería el deber ser del llamamiento de los terceros por las partes, sin embargo, sostenemos que ello no tiene razón de ser, ya que la forma en que pueden coadyuvar interviniendo como tercero extraño a juicio, lo pueden hacer también como terceros auxiliares de la impartición de justicia, tal y como podría ser en su calidad de testigos, o en calidad solo de citados para reconocer algún documento exhibido por quien lo cite, sin que en estos casos exista la necesidad de que se les conceda un plazo para intervenir en juicio, o que se les corra traslado con es escrito de demanda, de contestación y en su caso de los documentos anexos a los mismos, lo que significa ya en proceso, muchas de las veces dilación en su tramitación, por las circunstancias especiales que para cada citación surjan durante su pedimento, lo que en los casos de intervención como terceros auxiliares de la impartición de justicia, no se daría, en virtud de que, se les citaría para día y horas previamente fijados y conocidos por las partes sin necesidad de correrles traslados con las documentales que señalamos con antelación.

Como supuesto de la intervención obligada o provocada de los terceros, que denominamos también como el llamamiento de los terceros por una de las partes, tenemos la denuncia del litigio, la cual tiene lugar cuando la parte procesal que pide la citación esta facultada, para el caso de resultar vencida en el proceso, promover frente al citado una pretensión de regreso, sea de indemnización o de garantía, tal y es el caso del saneamiento para el caso de evicción, que dentro del cuerpo del presente punto, hemos señalado, y que dentro de la legislación procesal civil del Estado de México, se encuentra regulada en los artículos 2.3 y 2.274.

El fundamento para la intervención coactiva del tercero, se basa en la conveniencia que en el juicio posterior entablado en causa de la pretensión de regreso, el tercero ahora demandado, no pueda alegar que pudo haber intervenido en defensa de los derechos del enjuiciado en el procedimiento de origen.

Por lo que la eventual sentencia contradictoria que se dicte contra el citante, en el proceso en que se le llame al tercero, constituirá para aquél un antecedente favorable y título para formular su pretensión de regreso contra el tercero, pero la sentencia condenatoria de que se trate, no puede ser ejecutada contra éste último.

El tercero citado al proceso pendiente, tiene elemental interés jurídico en que el citante salga absuelto de la pretensión ejercida en su contra, pues con ello, erradica la eventualidad de que se le dirija posteriormente demanda de repetición.

De ello resulta la conveniencia de su participación en el pleito, vigilando las defensas esgrimidas para que sean adecuadas al caso, él es parte sustancial en el conflicto, ya que pudiendo ser parte originaria del litigio no lo fue por la simple razón de que el actor no lo demandó a él o de que no lo pudo demandar todavía.

Como características específicas de la denuncia de la litis, podemos señalar los siguientes:

La denuncia de la litis no implica el ejercicio de una pretensión propia, por lo que el tercero citado no es parte en el proceso, es decir, no es un nuevo demandado.

Ello determina que si el tercero citado, hace caso omiso a la denuncia de la litis, el pleito principal prosigue sin inconvenientes, sólo que este tercero no podrá, ser sujeto pasivo de una eventual pretensión reversiva, oponer la excepción o defensa de falta de denuncia en el pleito original.

La denuncia de la litis, sólo es viable en los procesos de conocimiento en que se ejercen pretensiones de condena, ello es así porque, su fundamento lo constituye una eventual acción de regreso o de repetición que, a su vez, requiere que el posterior accionante haya sido vencido o condenado en el juicio originario, luego entonces, la repetición debe de tener como antecedente la condena ya recaída.

Un supuesto más de la intervención por el llamamiento de las partes, es el de la citación del tercero pretendiente, y este procede en el supuesto de que, denunciada por cualquiera de las partes originarias la existencia de un tercero que haya afirmado o atribuido la titularidad del derecho sobre la cosa litigiosa, se dispone la citación de ese tercero al proceso pendiente con el objeto de que haga valer su pretensión.

En la mayoría de los casos, es el demandado quien tendrá interés en requerir el llamamiento del tercero pretendiente, tal es el caso de quien debiendo de pagar un crédito en su calidad de demandado, tiene noticia de que un tercero pretende para sí la titularidad de dicho crédito, por que se lo había cedido el actor, aquel solicita la citación de ese tercero a fin de que resulte esclarecida la situación jurídica mediante una declaración judicial que determine a quien incumbe exigir la correspondiente prestación.

La intervención del verdadero poseedor, también se conoce entre nosotros en la legislación procesal civil vigente en el Estado de México, como una forma de intervención por denuncia de litis en un proceso ya iniciado, es el caso del tenedor o poseedor inmediato de una cosa que es demandado mediante acción relativa a la propiedad de la misma o al ejercicio de una servidumbre, y ante tal pretensión, con solamente indicar en el pleito el nombre de la persona por quien o en nombre de quien posee o detenta la tenencia de la cosa, es excluido de la litis, ello se encuentra reglamentado en el artículo 2.3 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que establece que, el tenedor de la cosa puede declinar la responsabilidad del juicio designando al poseedor que lo sea a título de dueño, es el

caso de los que cuentan con una posesión derivada, en donde el legitimado para ser enjuiciado lo será el que cuente con la posesión originaria.

C).- EL LLAMAMIENTO A JUICIO DE LOS TERCEROS POR EL JUEZ.

Al igual que el llamamiento a juicio de los terceros por las partes, el llamamiento que hace de ellos el juez del conocimiento del negocio en que habrán de intervenir, la debemos de ubicar en la categoría de intervención obligatoria.

En todo proceso civil, las partes asumen sus respectivas posiciones desde que se incorporan como tales al mismo, esto ocurre, especialmente, con las partes que se caracterizan como iniciales en oposición a las de intervención posterior al comienzo del proceso, llamados terceros intervinientes.

Cuando se ejerce el derecho de acción, queda ya identificado el actor y su posición activa, a su vez, si en ese acto se indica la persona a quien se persigue o mejor dicho se demanda, ésta podrá ejercer desde ese momento los derechos que la ley le otorga como demandado, pero es específicamente con la demanda, con lo que queda identificada la parte que ocupara la posición pasiva.

Estas dos partes iniciales del proceso son también principales o esenciales, en oposición a secundarias o eventuales, sin perjuicio de que pueda ser también principales algunas de los intervinientes posteriores. Cada una de esas partes originarias es esencial en su respectiva posición, la cual no se altera durante el desarrollo del proceso, aunque en las alternativas de éste asuman incidentalmente posición inversa.

El demandante no deja de ser tal durante el trámite del incidente o del recurso de apelación articulado o interpuesto por el demandado, aunque con relación a dicho trámite incidental o de recurso formalmente se ubique en posición pasiva.

La posición de cada parte se mantiene no obstante la modificaciones que pueda experimentar en su constitución. Estas modificaciones pueden ocurrir por aumento o disminución de las personas que integran la parte, por la introducción de terceros intervinientes, por sucesión procesal de litigantes, o por lo que en la doctrina se conoce por sustitución procesal, que no es sino una forma de sucesión.

La parte originaria resulta aumentada en su integración cuando se agregan otras personas o cuando se multiplica por sucesión, y disminuye cuando alguna de las personas que la integraban originariamente se retira del proceso.

La posición no se afecta con la intervención de terceros cuando ésta es litisconsorcial.

Se ésta frente a la sucesión procesal cuando se presentan los herederos para continuar con la intervención del causante en caso de fallecimiento de éste. Lo mismo ocurre con el legatario del derecho litigioso o del bien cuestionado una vez aprobada y registrada la adjudicación.

Lo que hemos expuesto anteriormente, permite advertir que cada una de las dos partes puede manifestarse en forma singular o plural, su expresión será singular cuando se integra totalmente con una sola persona, y es plural cuando la integran dos o más personas.

Esto será sin perjuicio de que la única o cada una de las dos o más personas actúen integradas con representante o con asistencia de abogado, luego entonces, el conjunto de personas que integran la parte plural se conoce por litisconsorcio ya sea activo, pasivo o mixto.

El litisconsorcio implica una concentración de voluntades para integrar una unidad, por eso es que con respecto a cada uno de ellos estamos frente a una parte con su respectiva posición de demandantes o demandados.

Puede ocurrir que en el proceso, además de las partes iniciales, singulares o litisconsorciales, se introduzcan otras personas cuyas voluntades no puedan concurrir con ellas, caso en el cual se podría hablar de pluralidad de partes, pero ya no de partes plurales.

Debiéndose entender por pluralidad de partes cuando en las posiciones activa y pasiva hay más de dos de ellas, como ocurre con el tercero que comparece afirmando que el litigio afecta su interés particular que no es coincidente con el del actor ni con el del demandado.

La característica de singularidad de una parte del proceso debe referirse al ente jurídico que la integra, y no a las personas que pueden componer ese ente. La parte singular, sin embargo, puede transformarse en plural, ya por sucesión hereditaria o entre vivos, ya por intervención de terceros litisconsorciales. Así mismo, y por iguales causas, puede ampliarse o modificarse un litisconsorcio inicial, a la inversa, éste puede reducirse en su integración hasta convertirse en singular, lo que ocurrirá si se retiran algunos litisconsortes por desistimiento, abandono de la instancia o por satisfacción parcial de la pretensión del actor.

El litisconsorcio inicial se produce como consecuencia de la acumulación con efecto subjetivo contenida en el acto de demanda, es decir, en la unión de varias personas para demandar en conjunto, o demanda entablada contra varias personas. En ambos casos, la multiplicidad concentrada surge del acto de demanda única a varios o contra varios, pero puede producirse posteriormente cuando intervienen terceros que hagan valer una pretensión común con la del actor o con la de la demandada, de manera que las capte por igual la eficacia de la cosa juzgada, o cuando esto último resulte de la acumulación de dos o más procesos.

Si el litisconsorcio se manifiesta en la parte actora, se le denomina activo; si lo es en la parte demandada, se le llamara pasivo, y al aparecer en ambas se le conoce como mixto.

La distinción más importante de litisconsorcio que hace la doctrina y es captado por las legislaciones modernas es la de considerarlo voluntario o necesario, también llamados facultativo u obligatorio, respectivamente.

El primero se da cuando la constitución del litisconsorcio depende de la voluntad del o de los demandantes, sea para actuar conjuntamente como tales, sea para dirigir la pretensión contra dos o mas personas conjuntamente en calidad de demandados.

Una u otra pluralidad de parte podría evitarse si las distintas personas que pueden demandar en conjunto iniciaran por separado cada una un proceso distinto, o si el demandante inicia por separado un proceso diferente para cada demandado.

También el litisconsorcio sucesivo será voluntario cuando el tercero se determina por su propia voluntad a intervenir, a lo cual habremos de llamar intervención voluntaria, o ello deviene de la voluntad del citante.

El carácter facultativo o voluntario de este litisconsorcio, se manifiesta por la no imposición de su constitución para que impere la unidad de la cosa juzgada o por mandato de la ley, pero para que sea propio debe de estar presente la conexión jurídica a que antes nos hemos referido entre las pretensiones o litigios, ese nexo debe surgir de la existencia de por lo menos dos de los elementos comunes que son propios de las relaciones jurídicas que se invocan como existentes.

Estos elementos deben advertirse en la pretensión hecha valer, es decir, sujetos, objeto perseguido y causa. Lo común es que el litisconsorcio voluntario se presente en forma simple, en el sentido de que sus integrantes no se enfrentan entre ellos, sino que todos en conjunto se enfrentan con la contraparte, por lo que podemos señalar que, la pretensión tiene un mismo nivel para todos los litisconsorcistas, tanto en el lado activo como en el pasivo, verbigracia, sería la pretensión reivindicatoria hecha valer por varios condóminos o dirigida contra varios

coposeedores, señalamos el ejemplo anterior, aún y cuando no sea el punto específico a tratar en el presente subtema, más consideramos que con ello, empezamos a sentar bases para los razonamientos que mas adelante haremos para justificar el presente subcapitulo.

Sin embargo, se dan situaciones no simples de litisconsorcios voluntarios conocidos en doctrina por recíprocos y que se caracterizan por su complejidad, en el sentido de que también entre los litisconsortes aparecen conflictos de interés, por lo que habrá tantos litigios en ellos, como parejas de partes, lo que equivale a sostener que todos los intervinientes en calidad de parte se hallan en litigio entre sí, un ejemplo es el caso de la citación de evicción que ya hemos dejado patente en el presente capítulo.

El litisconsorcio necesario u obligatorio, se fundamenta en la existencia de relaciones jurídicas sustanciales que no pueden resolverse fraccionadamente en lo que respecta a sus elementos subjetivos, es por ello que resulta necesario en primer término, iniciar la demanda en contra de todas las personas a quienes les deberá de parar perjuicio la sentencia que se llegue a dictar, o en su caso, llamarlas con carácter de terceros, quienes en un momento dado llegaran a convertirse en parte, lo anterior por que la decisión que recaiga necesariamente deberá vincular a todos los ubicados en una u otra de las posiciones de esa relación jurídica.

De aquí que, puesta esa relación sustantiva en el proceso como tema a decidir, deba necesariamente intervenir para la integración de una u otra de las partes, toda persona vinculada directamente con esa relación, o sea, todos los que aparecen sustancialmente ligados o comprometidos conforme al interés puesto de manifiesto al hacerse valer la prestación.

La doctrina considera que se está frente a un litisconsorcio complejo, para distinguirlo del compuesto como se califica al voluntario. Esa complejidad requiere

necesariamente la conjunción de las personas que integran el litisconsorcio para que tenga un desenvolvimiento válido.

Es una conjunción inseparable, por lo cual no se permite una decisión individual para cada uno de los integrantes de las partes.

Para la validez del procedimiento, la integración del litisconsorcio necesario debe ser plena desde su inicio o por agregación sucesiva oportuna, de manera que tengan debida intervención todas las personas vinculadas o pasivamente con el tema a decidir para que puedan ejercer sus derechos de alegación y de prueba.

El defecto en este sentido, con respecto a la falta de alguna de las personas que deberán de intervenir en el procedimiento, impedirá el pronunciamiento válido sobre el fondo, y podría provocar el retroceso del proceso hasta el momento que permita salvar la omisión o defecto en cuestión.

Esta deficiencia en el litisconsorcio necesario implica falta de legitimación en la causa, la que puede y debe ser relevable de oficio por el tribunal oportunamente sin que proceda su planteamiento por vía de excepción a cargo del demandado, es en este momento, en donde se adecúan las circunstancias de la existencia de la figura del litisconsorcio al tema toral del presente subtema, es decir, al llamamiento de los terceros por el juez, lo que como ya señalamos será de manera oficiosa en primer término, sin que se pueda desestimar la solicitud de las partes.

El juez dentro de sus obligaciones como de sus facultades, debe de cuidar la debida integración de la litis, dada la naturaleza de orden público que tiene el procedimiento, es por ello que, cuando se le presenta la demanda ya sea principal o en vía de reconvenición, debe analizar que el actor o reconvenicionista interpongan la demanda en contra de todas y cada una de las personas vinculadas por el derecho sustantivo que es reclamado por los enjuiciantes, ello cuando, las relaciones jurídicas sustantivas no puedan resolverse fraccionadamente en sus aspectos subjetivos,

dado que, como hemos señalado en su momento puedan verse afectados por la sentencia que se dicte, y por lo que, dicha decisión necesariamente deberá de vincular a todos los ubicados en una u otra de las posiciones de esa relación jurídica.

De ello resulta que, amén de que no sean demandados todos los que de manera directa podrían verse afectados por la sentencia que se dicte en un procedimiento en que se dé el litisconsorcio, específicamente el pasivo necesario, el juez podrá llamar a todas aquellas personas que hayan intervenido en el acto jurídico del que se desprende el derecho subjetivo que en su momento reclame el demandante, a primera vista, resulta que dicho llamamiento debe de ser de terceras personas, que son ajenas a quien demanda y en contra de quien se hace, más que intervinieron en el acto que se le demanda al enjuiciado, es por ello que debemos de tratarlos primero como terceros.

Un ejemplo clásico de lo sustentado en el párrafo precedente, es el caso de quien reclama la nulidad de un contrato, llámesele de compraventa, donación, permuta, o de cualquier otro en el que haya pluralidad de partes en su intervención, más quienes, al momento de establecerse la existencia del litisconsorcio pasivo necesario, deberán de tomar la modalidad de demandado, ello por que, específicamente en este ejemplo, se verán afectados con la sentencia que se llegue a dictar, más aún, cuando se llegue a declarar la nulidad de ese acto en el que se intervino, ya sea como comprador o vendedor, como donante o donatario, permutante o permutario, cedente o cesionario, por el hecho de que, ya sea el que transmita derechos o el que los reciba, con la nulidad se le perturba de los derechos que transmitió o que le transmitieron.

Este es el caso, en que sostenemos que el juez como facultad y como obligación, puede llamar a juicio a terceros, quienes en un principio deberán ser considerados como tales, pero también, se dará que al intervenir como tercero, éste pasa de serlo a formar parte de la litis en su carácter de demandado, por lo que se da la mutación de tercero a parte, y a quien en la sentencia se le absolverá o

condenara, lo que en razón a los terceros indiferentes, incluso al citado para que en su momento responda por evicción, no deja de ser tercero extraño al juicio.

A efecto de establecer el criterio que actualmente rige en el llamamiento de terceros por parte del juez, transcribiremos la jurisprudencia con número de registro 202,552, visible en el disco óptico IUS9, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE DA, ES OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL ANALIZAR OFICIOSAMENTE SI SE LLAMO A JUICIO A TODOS LOS INTEGRANTES DEL."

"Cuando se reclama por un tercero la nulidad de una compraventa y de la escritura donde ésta se protocolizó, sin demandarse a la persona que aparece como vendedor, ni al notario que realizó la protocolización, no obstante de darse la figura jurídica de litisconsorcio pasivo necesario, no puede dictarse sentencia que declare la nulidad, por que no han sido llamados a juicio todos los que tienen interés en el mismo, ya que las partes vendedora y compradora, así como el notario, se encuentran vinculados en la relación jurídica que generó el contrato y su protocolización, por lo que no sería posible decretar la nulidad únicamente respecto de la compradora, única llamada a juicio; debiéndose, por ende, dar oportunidad de intervenir a todos en juicio, para que así puedan hacer valer las defensas pertinentes y puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que sobre el particular llegara a dictarse, por que si se pronuncia sentencia con relación a una sola persona, no tendría por sí misma ningún valor, ni podría resolver legalmente la litis. Estas circunstancias llevan a considerar que el Tribunal de Alzada, puede de oficio analizar si se llamó a juicio a los integrantes del litisconsorcio pasivo necesario, a fin de resolver lo conducente, aún cuando nada se alegue sobre el particular en los agravios".

En ese mismo orden de ideas, corresponderá citar al interesado omitido para que se constituya en el proceso, sea como codemandante o como codemandado según el caso, y ello significara una integración sucesiva de la parte litisconsorcial, pero que debió ser inicial. Es así que, al citado debe de dársele oportunidad para alegar sus razones, adhiriéndose a la demanda o contestándola y para ofrecer y controlar la prueba.

También, del caso concreto anteriormente señalado, así como de la jurisprudencia citada, cabe hacer el comentario de que, en ocasiones, el litisconsorcio necesario tiene su fuente en expresas previsiones de la ley, pero cuando esta previsión no existe, debe de constituirse o se determina en atención a la naturaleza del objeto del proceso, es decir, a la relación o situación jurídica controvertida.

Por otra parte, nos corresponde también diferenciarlo de las citación forzosa, en donde hay casos en que no obstante ser forzosa la citación, el citado puede o no intervenir, como sería el caso de los acreedores en los procesos colectivos, donde la citación no lo constituye en parte.

También hay casos de intervención forzada de terceros que no se constituyen en litisconsortes por que se ubican en una posición independiente, como ocurre con el acreedor con hipoteca sobre el bien embargado en el juicio ejecutivo.

También podemos citar como ejemplos de litisconsorcio necesario, en donde se puede iniciar por la citación forzosa del tercero, donde ello le implica ser parte, mas que al no demandarse a todas las personas a quien debe de hacerse, el juez puede citarlos en su carácter de enjuiciado, y que tienen su fuente en la naturaleza del objeto procesal sobre el cual versan las pretensiones de las partes, como son: cambio de un acto o estado jurídico único en el cual han intervenido varios sujetos; nulidad de matrimonio pretendida por un tercero, donde debe demandarse a ambos cónyuges; reconocimiento de paternidad legítima, donde deben demandar a los dos

cónyuges, simulación de un acto bilateral en que corresponde demandar a ambos contratantes y en su caso al notario público, si hablamos de un contrato público de compraventa que elaboró la respectiva escritura pública.

Dada esta situación, para evitar la paralización del trámite o la nulidad de la sentencia, el demandante debe de pedir la citación del reticente para que constituya parte y pueda así afectarle la cosa juzgada que se obtenga, lo que no haciendo el actor, podrá hacerlo de oficio el juez para la debida integración de la litis.

D).- LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA DEL TERCERO EN JUICIO.

La podemos conceptualizar, como la que se produce por iniciativa espontánea del tercero, quien comparece en el proceso pendiente para hacer valer un derecho o interés jurídico propio, vinculado al objeto o la causa de la pretensión formulada por la actora.

El pluricitado artículo 1.77 del Código de Procedimientos Civiles refiere la intervención de los terceros, ya de forma voluntaria u obligada en cualquiera que fuese la etapa o la instancia en que se encuentre el procedimiento, señalando que para dicha intervención debe de acreditar: el interés directo o indirecto que en tenga en el negocio en que desea intervenir.

Deseamos señalar que, el fundamento de esta figura procesal, resulta de la innegable angustia e incertidumbre que se apodera de una persona, cuando se da cuenta que un derecho o cosa que presuntamente le pertenecía, está siendo disputado por otros como si fuera de ellos, por lo tanto se le permite alegar su pretensión frente a las partes originales en el mismo proceso.

De ahí, resultan las hipótesis planteadas en el presente trabajo de investigación, dado que como hemos señalado, ese estado de angustia e

incertidumbre que le es provocado al tercero por el saber que sus derechos o bienes se encuentra siendo litigados por personas extrañas a él, y quienes se sienten con derechos sobre ellos, con su sola intervención con el carácter de tercero extraño a juicio, se verán aumentados, cuando vea la sentencia que se llegue a dictar en el expediente en el que intervino sin ser parte, en la cual no se verán salvaguardados ni sus derechos ni sus bienes por no haber intervenido como parte, en donde posiblemente se le dejen a salvo los mismos, mas que de ninguna manera le podrá dar ello la tranquilidad que se busca.

Resulta la aplicación de las propuestas señaladas también en la presente investigación, en el sentido de que, de manera estricta no se les permita la intervención a los terceros extraños, en los juicios en los que no sean parte y que por ello no habrán de obtener sentencia que proteja sus derechos, bienes o ambos, teniendo como base para dicha propuesta, el hecho de que, en primer término, como lo hemos señalado, no habrán de obtener protección de sus derecho o bienes o ambos mediante la sentencia que se llegue a dictar en aquél proceso en el que sólo tenga el carácter de tercero por no haber accionado en contra del actor, del demandado o de ambos; y en segundo lugar, por el desgaste económico, sicológico e inclusive familiar que habrá de tener por intervenir en ese procedimiento en el que no sea considerado parte.

Si bien tendrá que realizar erogaciones económicas, así como de tiempo hombre, hablando de él mismo, así como del abogado que llegue a contratar para que lo patrocine, resultaría de mayor trascendencia, el que intente un procedimiento en el que mediante la acción que pueda hacer valer en contra del actor, del demandado o de los dos, que intervienen en el proceso pendiente, dándole aquel, la posibilidad de actuar ya como parte actora en el mismo, proceso que puede ser independiente de aquel en que pueda ser tercero, o bien uno suplementario, es decir, un procedimiento que se derive del otro, en el cual puede intervenir con el carácter de tercerista, ya mediante una tercería excluyente de dominio o de preferencia de pago, en los cuales ya sería considerado como parte actora en

contraposición del actor y del demandado en el juicio principal, proceso mediante el cual, ahora sí podría obtener una sentencia favorable a la protección de sus derechos, bienes o ambos.

Pueden darse casos de la intervención de los terceros extraños, al que llamamos intervención adhesiva simple o coadyuvante, esto último, sin que ello implique la tramitación de la tercería coadyuvante prevista por los artículos 2.261, 2.263 y 2.265 también del Código Procesal del Estado de México, y se produce cuando el tercero, por tener un interés jurídico coincidente con el derecho alegado por cualquiera de las partes principales, toma participación en el proceso a fin de coadyuvar al éxito de la pretensión o defensa según sea el caso, pero viéndose limitado en el sentido de poder alegar y probar en favor de la parte a quien apoyare, por que esa intervención sería accesoria y subordinada a la de aquella parte con la que actué.

Es por ello, que en ese sentido, también sostenemos que, en la hipótesis prevista en el párrafo anterior, resulta innecesaria la intervención de persona alguna en su carácter de tercero extraño a juicio, dado que si quiere colaborar con alguna de las partes o quiere apoyarlo en su pretensión o defensa por tener el conocimiento de los hechos que lleguen a ser parte del litigio, dicha ayuda o colaboración podría hacerlo en términos de lo que prevé el artículo 1.326 del Código Procesal anteriormente citado, en el sentido de que, todos los que tienen conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos, de donde desprendemos que, en lugar de intervenir como tercero extraño a juicio, tienen la posibilidad de intervenir como tercero auxiliar del juez, y más aun, cuando la parte que le interese la intervención del tercero tiene la posibilidad de presentarlo como testigo, ello en virtud de que en la postura primeramente indicada, el tercero sería sujeto del proceso, pero no de la pretensión deducida en él, ya que la única legitimada será la parte a la que se adhiere, quien podrá hacer valer su derecho.

En cambio, en la tercería, por medio de la cual intervendrá también de forma voluntaria, la pretensión interpuesta por el tercero no tiene ninguna vinculación con la pretensión principal, constituyendo el objeto de un proceso incidental con relación al proceso principal, por ello el tercerista es, como ya señalamos, el actor en el proceso de tercería, pero sigue siendo un tercero respecto del juicio principal, a cuyo resultado es indiferente.

El fundamento de la intervención voluntaria de terceros extraños, sería el de evitar la actividad jurisdiccional múltiple, siempre y cuando fueran considerados parte en el proceso, y que en él ejercitarán acción o se excepcionaran, obviando de ese modo la promoción de procesos que en definitiva pasaran a ser resueltos en una sentencia única, y además, produzca los efectos de la cosa juzgada con relación a todos los interesados, más como hemos visto, en la generalidad en que los terceros extraños a juicio intervienen, las sentencias que se llegan a dictar en ellos, no les para perjuicio, sino tan solo sienta precedente para alguna forma de acciones de regreso, ya sea por parte del actor o del demandado que intervinieron en el juicio principal, tal y como resulta para la evicción.

En conclusión, el concepto de intervención obligada de terceros es equivoco, en realidad, el tercero intervendrá en el proceso si lo desea, y su falta de respuesta a la citación no permite declararlo rebelde, ya que ello sólo se efectúa con el fin de hacerlo sabedor de la existencia del juicio, por los efectos que pudiera tener la sentencia en un futuro proceso contra él.

Se trata más bien, de una carga procesal para el citante, el cual al fin y al cabo será una de las partes, toda vez que considere que con alguna persona en principio ajena al pleito existe comunidad de controversia. Como hemos señalado, no existe obligación de comparecer, por lo que como una correcta expresión, proponemos la de intervención provocada y que se refiere en su caso, a la intervención coactiva, más que para efectos del presente trabajo de investigación,

encuentra su aplicación en la intervención cuando se da la figura de litisconsorcio, en donde de tercero extraño a juicio, pasa a ser parte en el proceso.

E.- LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO Y EL LITISCONSORCIO.

Al analizar la figura jurídica del tercero llamado a juicio, como ya hemos señalado, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México señala: que los terceros en el proceso son las personas que participan en un proceso iniciado por el actor en contra del reo. Esa participación puede ser de distinta naturaleza, ya sea que el tercero pueda deducir un derecho propio, distinto del actor o del demandado, o bien coadyuvando con cualquiera de ellos en la defensa del derecho sustantivo hecho valer. Además, el tercero puede venir a juicio en forma espontánea o en forma provocada. En el primer caso, cuando le ha sido violado un derecho y cuando viene a reforzar la posición de una de las partes en el juicio. En el segundo caso, cuando le es denunciado el juicio, para que le pare perjuicio la sentencia.

Así, el tercero llamado a juicio, no puede tener el carácter de actor o demandado, por la simple razón de que el motivo de su comparecencia es independiente del derecho que las partes litigantes defienden, al ser sólo llamado como tercero interesado.

De ese modo, los terceros llamados a juicio, pueden actuar en cualquiera de las hipótesis previstas por los referidos artículos anteriormente invocados, sin que se les otorgue la misma calidad de actor o demandado que las partes del procedimiento, por ello los derechos y obligaciones del reconocimiento del tercero llamado a juicio no pueden homologarse a los de las partes.

Además, ni siquiera pueda darse la figura de litisconsorcio, dado que esta es una modalidad del procedimiento y puede ser de dos tipos: Voluntario y

Necesario, el primero se presenta cuando la ley concede la facultad para que se constituya, mientras que el segundo, trae como consecuencia que el juicio no pueda iniciarse, sino a condición de que acudan o se llame a todos los interesados, por que los cuestionamientos jurídicos que habrán de ventilarse pueden afectarles; es decir, si la sentencia que decida el fondo del negocio puede tener por objeto determinar un nuevo estado de derecho debido a la naturaleza jurídica de las acciones que se ejercitan, no podrá pronunciarse sin oír a todos los que deben intervenir en la relación jurídica procesal, pues el litisconsorcio requiere que los actores, cuando es activo, o demandados, cuando es pasivo, según sea el caso, mantengan una comunidad jurídica con respecto al objeto de la litis planteada, tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa, ya que cuando ocurre una situación así, la sentencia afectará a todos los interesados, y por ello es indispensable que sean llamados a juicio.

Por tanto, el litisconsorcio necesario, tiene lugar en los siguientes casos:

1.- Cuando se ejercitan acciones constitutivas que tengan por objeto constituir un nuevo estado de derecho que solo puede existir legalmente con relación a diversas personas;

2.- Cuando se demanda ... la nulidad de los acuerdos tomados por varias personas.

De ahí que, es incuestionable que encaja precisamente en esa figura, el caso en que se demanda la nulidad de un acuerdo (una compraventa) concertada entre varias partes, sin oír o una de ellas. Por consecuencia, el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario, es el de que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes.

Ahora bien, la figura del litisconsorcio no puede estimarse acreditada, cuando la nulidad se plantea como excepción y no como acción principal o reconvenzional.

En efecto, las excepciones constituyen un derecho de defensa y una facultad legal que tiene el demandado de oponerse a la pretensión que el actor ha deducido ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de destruir la acción; de tal suerte que no tiene como finalidad la de constituir un nuevo estado de derecho al grado de obtener una declaración a favor del excepcionante; por tanto cuando se opone la excepción de nulidad de un documento, de llegar a demostrarse trae como consecuencia destruir la acción, mas no la constitución de un derecho a favor del demandado.

En esas condiciones, planteada la nulidad exclusivamente como excepción en el juicio en donde se opuso su objetivo, es tan solo el de obtener la absolución del demandado respecto de la pretensión del actor, exclusivamente en el juicio en donde se opone.

Cosa distinta sería que la nulidad se hubiera planteado en vía de acción, ya sea principal o reconvenzional, pues en tal supuesto si se actualiza la figura del litisconsorcio, por que en el pronunciamiento que se llegara a dictar crea un nuevo estado de derecho que podrá afectar a todos los involucrados en el acto tachado de nulo y por ende, se hace indispensable que sean escuchados, por que esa sentencia tendrá efectos fuera de juicio.

Efectivamente, la sentencia que se dicte en este ultimo caso indudablemente pudiera afectar la esfera de los diversos individuos que intervinieron en el acto que se aduce de nulo, y que no se a traído a juicio, pues en caso de que la autoridad jurisdiccional estime procedente la nulidad reclamada en vía de acción principal o reconvenzional, la declaración respectiva tendrá efectos erga omnes. Por el contrario, en el supuesto de ser planteada únicamente a

manera de excepción, los efectos en caso de acreditarse la nulidad solo incidirán en los alcances probatorios del título evidenciado de nulo, y seguramente en la inminente improcedencia de la acción, lo cual, por regla general, solo perjudicará al actor, dado que la sentencia no contendrá una declaración general de nulidad.

En ese contexto, el hecho de llamar a juicio a los diversos integrantes de la relación que creó el documento que se atribuye de nulo, no puede impedir que la autoridad pronuncie sentencia en la acción en donde se opuso la excepción de nulidad, siempre que el actor hubiere llamado a juicio a los individuos correctos, a partir de la pretensión reclamada; de ahí que, el hecho de que la nulidad se oponga como excepción, no significa que se actualice la figura jurídica de litisconsorcio pasivo necesario y por ende que exista un obstáculo jurídico para resolver la controversia que en su caso se haya planteado, debido a la excepción de nulidad del título base de la acción.

En el presente capítulo aplicamos el método deductivo, tomando como fundamentos algunos principios o conocimientos generales que son aplicables para inferir conclusiones particulares en el tema.

Este método se utiliza mediante las técnicas de aplicación de las normas jurídicas generales a casos concretos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS
SEGUNDO CAPITULO

- 23.- CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil Bs. As.
24.- Ibidem.
25.- ALCALA-ZAMORA Y TORRES, Niceto. Derecho Procesal Mexicano.
Segundo tomo, segunda edición. Editorial Porrúa, México 1985. Pp. 223.
26.- Código de Comercio. Editorial Porrúa. 1997.
27.- BACRE, Aldo. Teoría General del Proceso. Tomo II. Editorial Abeledo-Perrot,
Buenos Aires 1991. Pp. 179.
28.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Decimoquinta
edición. Editorial Porrúa, México 1983. Pp. 435.
29.- ROCCO, citado por BRISEÑO SIRREA, Humberto. Op. cit.. 1096.
30.- ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal. Bs. As. 1964
31.- CHIOVENDA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Cárdenas, México 1990.
Pp. 297.
32.- PODETTI, Ramiro J. Op. cit.. Bs. As
33.- CARNELUTTI, Francisco. Op. cit.. Pp. 293.
34.- Ibidem.
35.- Ídem.

CAPITULO TERCERO

ACTOS PROCESALES.

Al definir al proceso, lo podemos señalar como un conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, realizados por los sujetos intervinientes en el mismo, tales como el juez, los auxiliares de la impartición de justicia, las partes y terceros, tendientes a lograr una sentencia definitiva que ponga fin al litigio de las partes.

En tal virtud, la actuación de los sujetos de la relación procesal se expresa a través de hechos y actos procesales, los cuales están vinculados en orden sucesivo, de tal manera que cada uno de ellos es una consecuencia del que precede y un antecedente del que sigue.

Aun cuando en apariencia son actos independientes, en el sentido de que pueden ser ejecutados en forma aislada, su vinculación resulta, en primer término, del principio de preclusión, según el cual determinados actos procesales pueden realizarse únicamente en el supuesto de la existencia de una situación procesal previa, como puede acontecer en la producción de una prueba que supone la existencia anterior del ofrecimiento de la misma y la interposición de la demanda y la contestación de esta; en segundo término, por la finalidad común, que establece entre ellos una relación de interdependencia, verbigracia, los alegatos en relación con la prueba.

Dicha sucesión de hechos jurídicos realizados por los sujetos del proceso, y que están regulados por las normas procesales, constituyen los sucesivos actos del procedimiento. Podemos definirlos de la siguiente manera:

“Son hechos humanos, voluntarios y lícitos, realizados por los sujetos de la relación procesal con el fin inmediato de crear una consecuencia jurídica, constituyendo, conservando, modificando o extinguiendo el proceso”. (36)

El acto procesal es una especie dentro del género del acto jurídico. Su elemento característico es que el efecto que de él emana, se refiere directa o indirectamente al proceso.

Como acto jurídico, consiste en un acaecer humano, o provocado por el hombre, dominado por la voluntad y susceptible de crear, modificar o extinguir efectos jurídicos procesales.

Con el objeto de explicar de manera más clara la tendencia en la presente investigación, situaremos al acto procesal desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, partiendo de ese punto, tenemos que los hechos tienen importancia crucial en la vida del Derecho, por ellos nacen, se transforman o extinguen las relaciones jurídicas.

Ciertos hechos, tanto de la naturaleza como del hombre, son ajenos al Derecho, pero, en cuanto influyen en la conducta de los individuos, caen bajo su regulación. Así, los fenómenos celestes son indiferentes para la vida jurídica sólo en apariencia, por que la determinación del día y de la noche tiene trascendental importancia para la división del tiempo, fundamento, a su vez, de instituciones como la prescripción, los términos, la caducidad de la instancia, etcétera.

Los hechos adquieren el carácter de jurídicos cuando están regulados por una norma de Derecho. Como en el Derecho Civil, también en el Derecho Procesal puede hacerse un primer distinguo entre hechos de la naturaleza y hechos del hombre.

De los primeros, el más importante, desde el punto de vista del proceso, es el transcurso del tiempo, que, bajo la forma de términos, establece un orden gradual en su desenvolvimiento, pero hay otros como la muerte que determinan la suspensión de la relación procesal misma, amén de otros de igual importancia, como los cataclismos de la naturaleza, ya sean los terremotos, inundaciones, entre otros, que pueden producir, también, la paralización del trámite.

Por su parte, los hechos humanos pueden ser voluntarios o involuntarios, un ejemplo de este último, en materia procesal, lo constituye la omisión de contestar la demanda. Los hechos voluntarios se distinguen, a su vez, en lícitos e ilícitos.

Los primeros, son los que permitidos por la ley, se ajustan a sus prescripciones; los segundos son los prohibidos por la ley, y constituyen una violación de la misma, tal como puede ser una demanda temeraria, el falso testimonio, la producción o uso de un documento falso, luego entonces, debemos de entender que, la diferencia fundamental entre hecho y acto procesal, estriba en la nota de voluntariedad implícita en este último.

Por lo cual, todo hecho voluntario lícito que tenga, por objeto crear, transformar o extinguir un derecho es un acto jurídico. A su vez, si esos actos jurídicos tienen como finalidad producir una modificación en la relación procesal, son procesales.

Concretamente, si esos actos jurídicos no tienen entidad o influencia en la relación procesal no son actos procesales, como por ejemplo sería el otorgamiento del poder; la prórroga convencional de la competencia territorial, entre otros; pero si lo son, los documentos que acreditasen cualquiera de las circunstancias mencionadas en el expediente, por su eficacia directa e inmediata con la causa.

La circunstancia de que algunos actos agoten sus efectos dentro del proceso en el cual fueron cumplidos, como la interposición de un recurso, el ofrecimiento de pruebas, etcétera; y otros trasciendan aquel ámbito y se proyecten en el Derecho, como la transacción y el desistimiento del derecho o de la instancia, no le quitan el carácter procesal de los mismos.

La distinción entre ambos tipos de actos sólo tiene relevancia en cuanto al régimen normativo aplicable, ya que mientras los primeros se hallan exclusivamente regidos por normas procesales, los segundos también lo están por normas sustanciales. Los hechos realizados por terceros ajenos al proceso, también constituyen actos procesales, dado que obviamente intervienen en el proceso, mas aquí es necesario distinguir de entre los terceros auxiliares como son los testigos, peritos y las autoridades administrativas e incluso la misma judicial, y los terceros que intervienen como extraños a juicio en el proceso con su interés directo o indirecto.

Los actos procesales pueden ser clasificados en tres categorías, en donde algunos constituyen meras manifestaciones de la voluntad e importan el ejercicio de un derecho preexistente, los cuales son los actos procesales en sentido estricto, tales como la demanda, un recurso, etcétera.

Otros tienen por objeto la constitución de un derecho mediante un acuerdo previo de voluntades, los cuales son llamados negocios jurídicos procesales, tales como son el compromiso arbitral, prórroga de la competencia, transacción, etcétera.

Por último, una tercera categoría, en la que los actos tienen por objeto la constitución de un derecho, pero no supone un convenio, sino que resulta del ejercicio coincidente de actos procesales de ambas partes, son que identificamos como los acuerdos procesales.

Como conclusión, la naturaleza jurídica de los actos procesales consiste en que constituyen una especie dentro del género del acto jurídico.

En otro orden de ideas, y en cuanto a la valoración del acto jurídico procesal, debemos decir en primer lugar que, el acto procesal es una manifestación individual de voluntad, que lo diferencia con el hecho, y como tal, consta de dos elementos a saber: la forma y el contenido.

La forma, constituye el elemento objetivo, o sea el modo de exteriorización de la voluntad.

El contenido, es puramente subjetivo y supone un proceso psicológico.

Respecto del primero de los elementos enunciados, la ley procesal regula sus requisitos y sus efectos, como también su inobservancia.

En cambio, no hay una reglamentación legal en cuanto al contenido. La cuestión que se plantea es saber si le son aplicables a esta materia las disposiciones del Código Civil, a lo cual podríamos responder que, no le son aplicables a los actos procesales, en principio, las reglas sobre la falta de discernimiento, ni el error, tanto de hecho como de Derecho pues abriría la posibilidad de múltiples incidencias, retardando el proceso y fomentando la mala fe.

La obligatoriedad del patrocinio del abogado patrono para la ejecución de los actos y la dirección del proceso, reduce al mínimo tal posibilidad.

En cuanto a la violencia, no es compatible con los actos cumplidos ante el tribunal, ya que se requiere la ratificación de los mismos por el interesado ante el secretario o bien la firma del abogado patrono.

La forma del acto preestablecida por la ley procesal, constituye una garantía para los justiciables en cuanto a saber cuando y como deben realizarse, evitándose toda sorpresa e incertidumbre.

Por su parte Eduardo J. Couture, ha clasificado a los actos procesales por su origen, distinguiéndolos en actos de parte, el tribunal y de otros.

Los actos del tribunal los clasifica a su vez en:

"a.- Actos de decisión: que comprenden las providencias jurisdiccionales dirigidas a resolver el proceso, sus incidencias o asegurar el impulso procesal.

b.- Actos de comunicación: cuyo objeto es poner en conocimiento de las partes los actos de decisión.

c.- Actos de documentación: son aquellos dirigidos a representar mediante documentos escritos, los actos procesales de las partes, del tribunal o de los terceros". (37)

Actos de petición, o sea aquellos que tienen por fin obtener la satisfacción de sus respectivas pretensiones, entre los cuales distingue:

a.- Actos de petición, o sea aquéllos que tienen por objeto determinar el contenido de una pretensión, ésta puede referirse a lo principal del asunto, como la demanda o la defensa, o un aspecto del procedimiento, tal como la admisión de un escrito, rechazo de una prueba.

b.- Actos de afirmación, tanto de los hechos como del derecho, tendientes a fundar su pretensión, para lograr el convencimiento del juzgador.

c.- Actos de prueba, tendientes a lograr ese convencimiento del tribunal por vía de los medios de prueba.

d.- Actos de disposición, entre los que distingue:

1.- El allanamiento, por el cual el demandado se somete a la pretensión del actor.

2.- El desistimiento, que comprende la renuncia del actor al proceso o al derecho.

3.- La transacción, que implica una renuncia mutua para llegar al acuerdo.

4.- Los actos de terceros, entre los que incluye.

a.- Actos de prueba, a los que señala como la declaración de testigos, dictámenes de peritos, aquí es, donde en la especie, debemos de seguir con los puntos planteados en la presente investigación, es decir que, cuando se habla en la doctrina de los terceros, hablan de los terceros auxiliares.

b.- Actos de decisión, cuando la ley faculta a los terceros para tomar la decisión de un aspecto del proceso, tal es el caso de los jurados o de los árbitros.

c.- Actos de cooperación, comprende la colaboración que efectúa el tercero para el cumplimiento de la decisión, como por ejemplo, el embargo del sueldo por el empleador.

En cuanto a los elementos del acto procesal, estos son: los sujetos, el objeto y la actividad que involucra en sus tres dimensiones de lugar, de tiempo y de forma, cabe resaltar en este punto, que algunos de los autores que hemos analizado en el presente trabajo, tales como Hugo Alsina y Ramiro Podetti, dentro del concepto de forma del acto procesal incluyen las dimensiones de tiempo y lugar.

Respecto a los sujetos, el acto procesal puede provenir del órgano judicial o de sus auxiliares, de las partes y de los terceros que con motivo de una designación, citación o requerimiento, deben de cumplir alguna actividad en un determinado proceso, hablando también de terceros auxiliares.

La posición y responsabilidad de los sujetos varía frente al proceso. El órgano judicial y sus auxiliares tienen un deber que cumplir, y su incumplimiento apareja sanciones procesales, Civiles y hasta penales, en cambio, las partes sólo deben realizar facultades que la ley les autoriza, pero como imperativo de su propio interés, lo cual denominamos la carga procesal, ya que no están obligadas a cumplirlas.

En cuanto a los terceros, cuando estos deban de cumplir con una carga pública, tales como los testigos, se asimilan en sus responsabilidades a las del órgano y sus auxiliares, por que deben cumplir un deber.

Por lo que hace al objeto, el acto procesal es la materia sobre la cual recae, pudiendo ésta consistir en una cosa, como la demanda que contiene una pretensión de condena; en una persona, como la guarda de menores o incapaces; o en un hecho, como los actos probatorios en general, condena de hacer etcétera.

Con el objeto de llevar una sistematización en el desarrollo del trabajo de investigación, por lo que respecta a las dimensiones de lugar, tiempo y forma, en que también se divide la actividad involucrada en los actos procesales, las analizaremos oportunamente.

Desde el punto de vista subjetivo, la eficacia de los actos procesales depende de la aptitud que tengan las personas que los realizan. Así, el órgano jurisdiccional requiere que sea competente para entender en la causa que se ventila. En cuanto a las partes, estas deben tener capacidad procesal y legitimación para acudir a actuar en el proceso que se desarrolla.

En cuanto a los terceros, se debe de tener en cuenta, en cada caso, los requisitos exigidos por la ley respecto de la actuación de cada uno de ellos, como es el caso exclusivamente de los terceros auxiliares, que son de los que habla la

doctrina, como testigos, la calidad para ser tal y los recaudos para rendir su testimonio.

Desde el punto de vista objetivo, constituyen recaudos del acto procesal su idoneidad y su posibilidad jurídica.

Un acto es idóneo cuando es apto para cumplir con los efectos jurídicos que mediante él se persiguen, ejemplo de ello sería la demanda que abre el proceso, la expresión de agravios para fundar el recurso de apelación, etcétera.

El acto es jurídicamente posible cuando su ejecución no se encuentra prohibida por la ley, ejemplo de ello, es la prueba testimonial para acreditar la posesión de bienes.

Por cuanto hace a las formas procesales, debemos decir que estas son el modo de expresión de la voluntad, desde este punto de vista todos los actos tienen una forma determinada, unas veces impuesta por la ley como condición de sus existencia, otras veces para su constatación, y otras queda librada al arbitrio de quien lo ejecuta, admitiéndose toda clase de prueba.

En este contexto, el concepto de forma no se circunscribe al cómo del acto procesal, es decir, a su manera estructural externa, como puede ser, su realización en forma escrita, sino que se extiende a otras condiciones vinculadas al contenido del acto, que pueden ser a su vez, los recaudos que debe de contener la sentencia definitiva o el escrito de interposición de la demanda.

También por forma se quiere significar el orden en que deben cumplirse los distintos actos que integran un determinado trámite procesal, así, la contestación de la demanda presupone la interposición de la demanda, su admisión y traslado.

La lealtad en el debate, la igualdad en la defensa y la rectitud en la decisión, exigen que el proceso se desenvuelva con sujeción a reglas preestablecidas.

Esa necesidad ha sido resuelta de diversas formas según la cultura de cada pueblo. Desde un formalismo riguroso en el Derecho Romano, en donde el actor podía perder el pleito por mencionar una palabra que no estaba enunciada en la fórmula mágica de invocación, llegamos a una reacción contra los excesos del formalismo a través de la revolución francesa, donde se abolieron las formas procesales, con un resultado desastroso.

Lo importante es regular las formas procesales, con un resultado sin caer en un exceso de formalismo, como tampoco derivar hacia el discrecionalismo formal. Encontrar el punto medio será lo correcto, de ahí los sistemas de regulación de las formas procesales.

En nuestro sistema impera el principio de legalidad de las formas, es decir, es la ley la que las preestablece como garantía del debido proceso. Excepcionalmente, sin embargo, la ley hace concesiones a los sistemas de regulación judicial.

El estudio de las formas procesales debe efectuarse desde dos ángulos diferentes, que se refieren al modo de expresión y al modo de recepción de la actividad procesal. Respecto del primero, analizaremos el idioma y el lenguaje de los actos procesales.

En cuanto al idioma, el artículo 1.100 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, dispone al respecto que, en todos los actos del proceso se utilizara el idioma español. Cuando éste no fuera conocido por la persona que deba de prestar declaración, el juez o el Tribunal designara un intérprete, es decir, debe de nombrarse intérprete, cuando deba interrogarse a sordos, mudos o

sordomudos, que solo puedan darse a entender por lenguaje especializado, así como a quien no hable el idioma español.

Luego entonces, el idioma que debe de utilizarse en los actos procesales es el español, por lo que, inclusive en las audiencias en que declaren las partes y los testigos se levantara un acta escrita, y si el declarante no conoce nuestro idioma deberá solicitar la colaboración de un traductor.

El artículo 1.100 del precitado Código Procesal, establece la necesidad de la traducción de los documentos otorgados en idioma diverso al español que se agreguen a los autos, debiendo aquélla ser realizada por traductores que en su momento se designen.

Conforme a nuestro sistema, impera en nuestro procedimiento la forma escrita, salvo la oralidad actuada en las audiencias, ya que las declaraciones quedan asentadas en actas.

Con el nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México publicado en la gaceta de gobierno el día uno de julio del año dos mil dos, analizaremos los recaudos formales que deben contener los escritos que se presentan ante el órgano jurisdiccional.

Por cuanto hace a la redacción, el artículo 1.96 señala que deberán de escribirse con material indeleble, en el Código anterior que data del nueve de agosto de mil novecientos treinta y siete, esta disposición no se encontraba contemplada y por su parte el anteriormente señalado artículo 1.100, señala que las promociones deben escribirse en idioma español, habiendo sido su correlativo del Código abrogado el artículo 127.

Aun y cuando taxativamente no lo prevé el Código adjetivo, todo escrito debe encabezarse con la expresión de su objeto o el numero de expediente; el

nombre de la persona que lo presenta, así como la firma del abogado patrono que representa al promovente, estas normas tienen por objeto uniformar la presentación de los escritos, lo que representa un elemento de racionalización administrativo y de orden.

El escrito debe ser legible, no es necesario que sea mecanografiado, aun y cuando en los personal, estimamos que debería de exigirse que fueran mecanografiados, en virtud de que, con ello se evite el hecho de que por ser a mano, una vez acordado puedan agregarse palabras que obviamente no contenían y posteriormente solicitar que se provea lo que en un momento no se había solicitado, así como que en muchas ocasiones, los abogados, pasantes o personas autorizadas, puedan por la premura, hacer escritos a nombre de sus clientes y estampar su firma falsificándola, lo que daría como resultado una posterior nulidad si así le conviniere.

El escrito debe ser firmado, dado que la firma es un requisito y una condición esencial en el instrumento; significa que la voluntad expresada es la de la persona que aparece firmando el escrito y figurando en el encabezamiento. Los procuradores y abogados deben firmar los escritos.

Tratando el tema de las sanciones por el incumplimiento de los recaudos anteriormente señalados, podemos decir que, la falta de firma del escrito importará la inexistencia, por lo cual se tendrá por no presentado; igual solución cuando la firma fuere apócrifa, es decir, que se trate de firma falsificada o imitada por un tercero aun y cuando no tenga un objetivo ilícito aun y cuando el interesado la reconozco como suya.

La presentación del escrito ante un juzgado diverso, que no sea el correcto, impondrá que el mismo carezca de valor, salvo que por las circunstancias del caso se trate de un error excusable.

Un punto más, que aún cuando no se encuentra regulado en forma genérica, sino específica, debería de regularse respecto a las copias de escritos y documentos que deban exhibirse, es decir, que de todo escrito que deba darse traslado de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidente o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias como partes intervengan, salvo que hayan unificado representación, cuando hablamos de que se encuentra específicamente regulado, es cuando hablamos de por ejemplo, la copia del interrogatorio que se le vaya a formular a los testigos que una parte ofrezca en vía de prueba, copia que se debe de entregar a los contrarios a fin de que formulen preguntas; la copia del escrito por medio del cual se promueva un incidente o una tercería entre otras.

La obligación legal de acompañar las copias de los escritos judiciales tiende a facilitar el derecho de defensa, evitando dilaciones inútiles en la tramitación del juicio.

Siendo el rubro del presente capítulo es el de los actos procesales, resulta necesario el tratar el tema de cuales son los modos de recepción de ello, al respecto, a continuación analizaremos los distintos modos de recepción de la actividad procesal.

En primer lugar hablaremos respecto a lo que la doctrina llama cargo de los escritos, el cargo constituye la constancia al pie de los escritos presentados haciendo constar la hora, día y año en que dicha presentación se ha efectuado, lo que permite determinar si fue hecha en tiempo oportuno, al respecto los artículos 1.117 al 1.120 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México dispone que:

"ARTÍCULO 1.117.- En la promoción se hará constar el día y la hora de su presentación y el numero de anexos debidamente descritos, sellándola y rubricándola la persona autorizada para ello.

Lo mismo se hará en la copia que será devuelta al interesado".

El cargo reviste las características propias de un instrumento público ya que emana del oficio judicial y por consiguiente, hace plena fe hasta que sea redargüido de falso mediante pretensión civil o criminal, sea por vía incidental o principal, por lo tanto, no será suficiente la simple prueba en contrario, ya que las constancias gozan de la autenticidad conferida por el funcionario público, que en este caso es el oficial de partes.

La falta de firma del oficial de partes al pie del cargo de recibo hace a éste ineficaz, salvo que el secretario informe que el escrito fue dejado en la oficina el día y la hora allí consignada y no se demuestre su inexactitud.

Los actos procesales son consignados en lo que en la práctica llamamos el expediente, es por ello que trataremos lo concerniente a ello, en ese sentido debemos señalar, que la actuación de las partes, terceros, auxiliares y juez quedan documentadas a través de sus respectivos escritos, actas y resoluciones, los que son agregados cronológicamente en un legajo con foliatura corrida que toma el nombre de expediente.

Su custodia y formación corresponde al secretario, así como de los documentos que se agreguen, siendo responsable por su pérdida, mutilaciones o alteraciones que en ellos se hicieren, tal obligación la derivamos del artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Los expedientes serán compaginados en cuerpos que constituyan una sola pieza, se llevaran bien cocidos y foliados y estarán provistos de carátula en que se

indique el nombre de las partes, la naturaleza del juicio, el tomo, el folio de su registro y el año de su iniciación.

El expediente es uno solo, aún y cuando pueda constar de varios cuerpos, formarse cuadernos que luego se glosan al principal, como son los de pruebas, o existir piezas separadas como son los documentos, los cuadernos de incidentes y de tercerías. El expediente empieza con el escrito de demanda y los documentos con los cuales debe de instruirse, incluso los que acreditan la personalidad.

Al expediente también puede llamársele "autos", llamar autos, agregar a los autos, prestar los autos, etcétera, son expresiones equivalentes. También incorrectamente suele llamársele o denominársele proceso o juicio, confundiéndose al contenido con el continente.

Como vimos, el expediente debe de contar con una carátula confeccionada por el juzgado. Ella es importante dado que posteriormente, en cada escrito deberá figurar en su encabezamiento, lo mismo que en cédulas y mandamientos.

A medida que se vayan agregando escritos, actas o resoluciones, éstas deben de foliarse en forma corrida, siendo también responsable de su compaginación el Secretario del Juzgado.

Cuando deban formarse cuadernos por separado como los de pruebas, incidentes que no suspendan la substanciación del principal, estos deben de tener carátula propia que reproduzca la del principal con la indicación del contenido del cuaderno y foliatura propia.

Terminado un proceso por cualquiera de los medios que la ley contempla: normales, como la sentencia o anormales, como el desistimiento, allanamiento, conciliación, transacción o caducidad de la instancia o luego de un lapso prolongado de paralización, debe procederse al archivo del respectivo expediente,

teniendo ello como finalidad, el descongestionar los casilleros de los juzgados y a conservar los expedientes.

Otro de los modos de recepción de los actos procesales, son las audiencias, a las cuales las podemos definir como: el acto oral celebrado ante el tribunal, dispuesto por éste, a efecto de recibir las declaraciones de las partes y de los terceros (testigos, peritos, etcétera), y registradas en actas, constituyen un medio de comunicación.

En las audiencias, con la presencia del juez y del secretario, se producen las declaraciones de testigos, la confesión de las partes, las explicaciones de los peritos y auxiliares técnicos, las funciones de conciliación y en general la vida móvil del proceso.

Resulta necesario tocar el punto del lugar de los actos procesales, para lo cual debemos de referirnos al tema del domicilio, así tenemos que: Domicilio, de domus, casa, es la sede de las personas, individuales o colectivas. Es el lugar que la ley fija como asiento o sede de la persona para la producción de determinados efectos jurídicos, o como lo señala el artículo 2.17 del Código Civil para el Estado de México:

“Artículo 2.17.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a la falta de este, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno u otro el lugar en que se halle”.

La importancia del domicilio está dada por la necesidad de ubicación territorial de las personas, y para que se les pueda exigir el cumplimiento de sus obligaciones, y se les pueda notificar judicial o administrativamente.

El domicilio siempre está determinado o fijado por la ley. A veces, ésta toma en cuenta la residencia real de la persona; otras veces, su profesión, las funciones que desempeña, su dependencia de un representante legal, etcétera.

El domicilio se clasifica en general y especial. El primero se aplica a la generalidad de los derechos y obligaciones de una persona; en cambio, el segundo, es un domicilio de excepción y se aplica solamente a ciertas relaciones jurídicas especialmente determinadas en cada caso particular.

Dentro del domicilio general se comprende al domicilio real y domicilio legal.

A su vez, dentro del domicilio especial, encontramos al domicilio contractual y domicilio procesal.

Por cuanto hace al concepto de domicilio real, el precitado artículo 2.17 del Código Civil para el Estado de México lo señala, y se caracteriza de ser voluntario, porque su constitución depende de la voluntad de las personas; mutable, porque puede cambiarse de un lugar a otro.

Conforme al artículo 2.19 del citado Código Civil, el domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

La ley para determinar el domicilio, toma algunas veces en cuenta la residencia: es el domicilio real; pero otras, considera distintas circunstancias ajenas a la residencia efectiva: es el domicilio legal. Este, a diferencia del real, es forzoso ya que su determinación depende de la ley, y no puede ser cambiado ni fijado en otro lugar mientras dure la situación jurídica de la cual depende.

Entre los supuestos de domicilio legal, encontramos el caso de los funcionarios públicos, sean estos eclesiásticos o seculares, y lo tienen en el lugar

en que deben de cumplir sus funciones, no siendo éstas temporales, periódicas o de simple comisión.

Si una misma persona cumple funciones en dos lugares diferentes, debe de considerarse que cuenta con dos o más domicilios legales, no interesando la jerarquía del funcionario. En el caso de existir un domicilio legal, desaparece el domicilio real, y es en aquel en donde deben de producirse todos los efectos propios del domicilio general, excepto en materia procesal, en donde, si hablamos de la figura del emplazamiento, éste debe de hacerse en el domicilio real por exigencia de la ley, y por tratarse de la primera notificación o búsqueda.

También quedan comprendidos dentro de los supuestos de domicilio legal, el caso de los militares en servicio activo, considerándose como tal el del lugar donde prestan su función o cometido salvo manifestaciones en contrario.

La ley también señala el caso de las personas jurídicas, considerando que el domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones autorizadas por las leyes o por el gobierno, es el lugar donde esta situada su dirección o administración, si en sus estatutos o en la autorización que se les dio, no tuvieren un domicilio señalado.

En el caso de que una empresa comercial tuviese varias sucursales, el domicilio especial será el del lugar de dichos establecimientos, para sólo la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad.

En el caso de los transeúntes, ambulantes y personas que no tuvieran domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual.

Respecto de los incapaces, éstos tienen el domicilio de sus representantes.

La mujer casada tiene el domicilio de su marido. La mujer separada de hecho o la divorciada judicialmente, pueden fijar un nuevo domicilio, pero hasta en tanto no lo hayan hecho, conservan el del marido. La acción de divorcio debe de entablarse ante el juez Familiar del ultimo domicilio conyugal, para evitar un cambio arbitrario de domicilio por parte del marido.

En cuanto a las personas que sirven o trabajan en casa de otras, tienen el domicilio de la persona a quien sirven, siempre que residan en la misma casa.

En cuanto al domicilio de origen, que es una hipótesis más de domicilio legal, es el lugar del domicilio del padre en el día del nacimiento de los hijos. Tiene importancia para el caso de que una persona abandona su domicilio en país extranjero sin animo de volver a él, tiene, en este supuesto, el domicilio de su nacimiento.

En cuanto a los efectos procesales del domicilio general, podemos decir que, el lugar del domicilio real produce importantes efectos procesales, por ello, el artículo 2.108 del Código Procesal promulgado en el año del 2002, dispone que la demanda debe de contener el nombre y domicilio del actor y del demandado, es decir, debe denunciarse, el domicilio real y constituirse el procesal, en el primer escrito que se presente o audiencia a la que se concurra. La importancia de su denuncia estriba en:

Que fija la competencia del juez en los siguientes casos:

El juez del domicilio del demandado es competente para entender en las pretensiones personales nacidas de un contrato si no existe lugar de cumplimiento o el actor no optare por el lugar del contrato, siempre que el demandado se encontrare en él aunque sea accidentalmente; así mismo, es competente en las pretensiones reales sobre bienes muebles, salvo que el actor prefiera demandar en el lugar en que se encuentra la cosa.

En los juicios por declaración de incapacidad, es competente el juez del último domicilio, o en su defecto el de la última residencia.

En el juicio sucesorio, será competente el juez del último domicilio del causante.

En los juicios de divorcio y sus procesos incidentales, el del último domicilio conyugal.

Es así que, en cuanto a la prueba del domicilio, la testimonial, evidentemente, no es la prueba más indicada. Por cuanto el medio idóneo para ello es la certificación que a tal efecto otorga la autoridad policial a petición del interesado.

Otro de los tipos del domicilio, es el llamado especial, denominándose de esa manera, al lugar designado, a veces por las partes interesadas, a veces por la ley, que determina algunos de los efectos que ordinariamente produce el domicilio general.

Las clases del domicilio especial son las siguientes:

- a.- El contractual o de elección, creado por voluntad exclusiva de las partes;
- y
- b.- El procesal, constituido para los juicios, que las partes deben elegir obligatoriamente por imperio de la ley.

En cuanto al domicilio contractual o de elección, las partes de un contrato pueden convenir, por propia voluntad, la elección de un domicilio especial para todo los efectos derivados del mismo. Con ello se quiere evitar los inconvenientes de un futuro cambio de domicilio de alguna de ellas o el tener que litigar en jurisdicción alejada.

Se caracteriza por ser voluntario, cuando las partes pueden o no convenirlo, es además, contractual, por que sólo puede ser constituido mediante contrato; y también, es múltiple, por que las personas pueden constituir tantos domicilios especiales como contratos celebren.

En cuanto a sus efectos procesales, estos son los siguientes:

Prórroga de la competencia, la constitución del domicilio contractual implica la prorroga de la competencia territorial del juez que debe entender en la causa.

La alteración de la competencia del juez natural sólo es posible en los supuestos en que ésta es renunciable o prorrogable.

El domicilio elegido caduca, en cuanto a la competencia judicial, en caso de juicios universales, como los sucesorios, concurso, y de quiebra, ya que prevalece el fuero de atracción. Aunque aquel prevalece sobre el sucesorio si se trata de una pretensión hipotecaria, no así, en caso de concurso o quiebra.

Por lo que hace al domicilio procesal, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, abrogado por el promulgado en el año dos mil dos, en su artículo 184, señalaba:

“Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que esté ubicado el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifiquen por la intervención que deban tener en el asunto”.

Por su parte, el Código Procesal Civil promulgado el año 2002, lo prevé en su artículo 1.168, que a la letra dice:

“Las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar domicilio en la población en que esté ubicado el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales”.

En ambos preceptos se indica, que este requisito se deberá de cumplir en el primer escrito que presente o diligencia en que concurra, si esta es la primera diligencia en que interviene.

El proceso, como producto de la actividad humana, se desarrolla dentro de un ámbito espacial y temporal. Este último, constituye un factor de importancia para la realización de los actos procesales que lo componen, pues deben producirse en su momento oportuno, ya que en caso contrario la ley establece sanciones que van desde la pérdida del derecho hasta la extinción del proceso mismo, como sucede con la caducidad de la instancia debida a la inactividad de las partes.

El factor tiempo determina el nacimiento, la pérdida o transformación del derecho; por ejemplo, la posesión, continua de cinco años de bienes inmuebles de manera pacífica, pública, continua, de buena fe y en carácter de propietario, permite se adquiera la propiedad de esos bienes y demás derechos reales.

Lo mismo sucede dentro del campo del Derecho Procesal, la eficacia de un acto depende, según vimos, de que sea ejecutado en el momento oportuno y de allí que la ley reglamente el tiempo fijando límites temporales a la actividad de los sujetos procesales y establezca los días y horas hábiles en que los actos pueden ser ejecutados.

La inobservancia de los principios legales en esta materia puede ocasionar la pérdida de un derecho, ejemplo, contestar la demanda, apelar, excepcionarse, expresar agravios, etcétera, o del proceso mismo, a través de la caducidad.

Dado el punto que estamos tratando, resulta necesario conceptualizar lo que es el término y el plazo. El primero de ellos, es el espacio de tiempo dentro del cual puede ejecutarse válidamente cualquier acto procesal, y remite a la determinación de los días y de las horas hábiles a tal efecto. Este concepto apunta a la actividad procesal en su conjunto. Si se atiende, en cambio, al cumplimiento específico de un acto procesal determinado, el lapso de tiempo se denomina plazo.

No basta el establecimiento del orden consecutivo en que deben realizarse los distintos actos procesales, sino que, además, es necesario determinar los lapsos específicos dentro de los cuales estos deben de ejecutarse, ya que de lo contrario resultaría imposible el funcionamiento de la preclusión.

En nuestro Derecho, términos y plazo tienen un mismo significado, es decir, se ha unificado el criterio, esto es, la doctrina distinguía entre plazo y término, considerando que el primero era el lapso de tiempo dentro del cual debía de cumplirse un acto, ejemplo de ello es, el plazo de nueve días para contestar la demanda en el juicio ordinario, y el segundo era el extremo legal del plazo.

La función de los términos en el proceso, tiene por objeto la regulación del impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión de las distintas etapas del proceso que permiten su desarrollo progresivo.

El proceso como conjunto de actos recíprocamente concatenados entre sí, ejecutados por las partes, terceros y juez en momentos distintos que constituyen diversos estadios, cada uno de los cuales supone la terminación del anterior, configura una totalidad sucesiva.

La prueba supone la terminación de la etapa en la que se fija la litis con demanda y contestación, los alegatos son posteriores a la prueba; la sentencia supone los alegatos.

También los términos cumplen la función de resguardar los derechos de los litigantes, pues otorga al demandado un tiempo prudente para preparar su defensa.

En lo atinente a la regulación de los términos, a fin de facilitar la consulta del presente trabajo, nos permitiremos transcribir los artículos respectivos, tanto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México abrogado como el promulgado en el año 2002.

Por lo que hace al Código procesal abrogado que data del año de 1937 lo preveía en los siguientes artículos:

"Artículo 166.- Los términos judiciales son fatales, salvo disposición diversa de la ley y, todos sin excepción, empezarán a correr al día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación correspondiente y se contará en ellos el día del vencimiento, mismo que quedará limitado para los efectos de presentación de las promociones, al horario de trabajo de los Juzgados y de la oficialía de partes común, en su caso, que para tal efecto señale el Consejo de la Judicatura, mediante acuerdo que será publicado en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín Judicial".

"Artículo 167.- Cuando fueren varias las partes, el término se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas, si el término fuere común a todas ellas".

"Artículo 168.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salvo disposición contraria de la Ley.

Cuando en uno o más días, dentro de un término, no haya habido; de hecho, despacho en el tribunal, se aumentarán, de oficio, al término, los días en que no hubiere habido despacho.

"Artículo 169.- En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que debe concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso".

"Artículo 170.- Concluidos los términos fijados a las partes se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía y seguirá el negocio su curso" .

"Artículo 171.- Cuando la práctica de un acto judicial o el ejercicio de un derecho, dentro de un procedimiento judicial, deba efectuarse fuera del lugar en que radique el negocio, y se deba fijar un término para ello, o esté fijado por la Ley, se ampliará ese término en un día más, por cada cien kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y en el que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho. La distancia se calculará sobre la vía de transporte más usual" .

"Artículo 172.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que, atenta la distancia, se señale expresamente, para los actos indicados, un término por la Ley" .

"Artículo 173.- Los términos que por disposición de la Ley no son individuales, se tienen por comunes para todas las partes" .

"Artículo 174.- Los términos judiciales que no pueden suspenderse, ni abrirse después de concluidos; pero pueden darse por terminados, por acuerdo de las partes, cuando estén establecidos en su favor" .

"Artículo 175.- Para fijar la duración de los términos, los meses se regulan por el número de días que les corresponda y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro, con la salvedad que indica la parte final del artículo 166 de este Código" .

"Artículo 176.- Cuando tuvieren que practicarse diligencias o aportarse pruebas fuera del Estado, a petición del interesado se concederán los siguientes términos extraordinarios:

I. Treinta días naturales si el lugar está comprendido dentro del territorio nacional;

II. Sesenta días naturales si lo está en los Estados Unidos de América o en las Antillas;

III. Setenta días naturales si está comprendido en Centro América;

IV. Noventa días naturales si estuviere en Europa o en la América del Sur.

V. Cien días naturales cuando está situado en cualquiera otra parte" .

"Artículo 177.- Para que puedan otorgarse los términos del artículo anterior se requiere:

I. Quien se soliciten dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que concede la práctica de la diligencia o que abra a prueba el negocio; y

II. Quien se ministren los datos necesarios para practicar la diligencia, llenándose, en su caso, los requisitos legales para cada prueba, y, si ésta no ha de recibirse fuera del lugar del juicio, sino simplemente solicitarse su envío, los datos necesarios para su identificación" .

"Artículo 178.- Llenados los requisitos anteriores, el tribunal concederá de plano el término, sin que sea recurrible su resolución" .

"Artículo 179.- Sólo disfrutará del término extraordinario la parte a quien se conceda, y únicamente para los fines indicados en el auto respectivo, cumplidos los cuales, concluirá aunque no haya fenecido el plazo" .

"Artículo 180.- En el cómputo del término extraordinario no se excluirán días, por ningún motivo" .

"Artículo 181.- Cuando la Ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días para pruebas; y
- II. Tres días para cualquier otro caso" .

Como podemos apreciar, en los anteriores preceptos el legislador dejó establecido lo referente a los puntos que hemos señalado en el presente apartado en cuanto a la temporalidad de los actos procesales, denominando al apartado correspondiente como "Términos".

Enseguida apuntaremos los artículos correspondientes del Código Procesal promulgado en el año 2002, para establecer las diferencias que se dieron entre uno y otro ordenamiento, siendo que, en Código de mérito se encuentra regulado en los siguientes artículos como "De los plazos judiciales":

"Artículo 1.148.- Los plazos judiciales son improrrogables, salvo disposición en contrario" .

"Artículo 1.149.- Los plazos empezarán a correr al día siguiente de practicada la notificación" .

“Artículo 1.150.- Cuando fueren varias las partes, el plazo se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas, si el mismo fuere común”.

“Artículo 1.151.- En ningún plazo se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salvo disposición contraria de la ley.

Quando dentro del plazo no haya habido despacho en el Tribunal, se aumentarán de oficio a éste, los días respectivos” .

“Artículo 1.152.- En autos se asentará razón del día en que comienza a correr un plazo y del en que debe concluir. La constancia asentará el día en que se efectuó la notificación de la resolución en que se conceda el plazo.

La falta de la razón no tiene más efectos que los de responsabilidad del omiso” .

“Artículo 1.153.- Concluidos los plazos fijados a las partes se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía” .

“Artículo 1.154.- Cuando un acto procesal deba efectuarse fuera del lugar en que radique el proceso, y se deba fijar un plazo para ello, o esté fijado por la ley, se ampliará en un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y en el que deba tener lugar el acto” .

“Artículo 1.155.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que, atenta la distancia, se señale expresamente un plazo por la ley” .

“Artículo 1.156.- Los plazos que por disposición de la ley no son individuales, son comunes para todas las partes” .

“Artículo 1.157.- Los plazos judiciales no pueden suspenderse, prorrogarse, ni reabrirse después de concluidos; pero pueden darse por fenecidos por voluntad de las partes, cuando estén establecidos en su favor” .

“Artículo 1.158.- Para fijar la duración de los plazos, los meses se regulan por el número de días de acuerdo al calendario; los días se entenderán de veinticuatro horas, con la salvedad del horario normal establecido” .

“Artículo 1.159.- Cuando tuvieren que practicarse diligencias o aportarse pruebas fuera del Estado, a petición del interesado se concederán los siguientes plazos extraordinarios:

- I. Treinta días si el lugar está comprendido dentro del territorio nacional;
- II. Hasta sesenta días cuando esté situado en cualquier otra parte” .

“Artículo 1.160.- Para que puedan otorgarse los plazos del artículo anterior se requiere:

- I. Que se soliciten en el momento mismo de ofrecerse la prueba;
- II. Que se proporcionen los datos necesarios para practicar la diligencia, satisfaciéndose los requisitos legales para cada prueba” .

“Artículo 1.161.- El auto que concede un plazo extraordinario no es recurrible” .

“Artículo 1.162.- Sólo disfrutará del plazo extraordinario la parte a quien se conceda y únicamente para los fines indicados en el auto; cumplidos, concluirá aunque no haya fenecido éste” .

“Artículo 1.163.- Cuando no se lleve a cabo la diligencia para la cual se concedió el plazo extraordinario, por causas imputables al solicitante, se le impondrá una multa hasta de quinientos días de salario mínimo, que se aplicará en favor de la contraparte en vía de indemnización” .

“Artículo 1.164.- Cuando la ley no señale plazo para la práctica de algún acto procesal o para el ejercicio de una facultad, se tiene por señalado el de tres días” .

A diferencia del Código Procesal abrogado por el Código en comento, éste último, ya no prevé que para que comiencen a correr los plazos, deben de surtir efectos las notificaciones, sino que los mismos inician al día siguiente de la notificación correspondiente, por lo que también de ellos podemos establecer la forma que actualmente se encuentra regulado la temporalidad de los actos procesales .

Toda vez que el tema que estamos analizando en este momento es el del tiempo de los actos jurídicos procesales, resulta necesario el señalar lo que el Código Procesal señalado, prevé respecto a las horas hábiles en que habrán de llevarse a cabo.

Al respecto los artículos 1.106, 1.107, 1.108 y 1.109 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México promulgado en el año 2002, señalan:

“Artículo 1.106.- Son días hábiles todos los del año, excepto sábados y domingos y los que señale el Consejo de la Judicatura” .

“Artículo 1.107.- Son horas hábiles las que median entre las ocho y las diecinueve, salvo excepciones” .

En el presente artículo se señala un horario de las ocho a las diecinueve horas, más hay que dejar precisado que, dicho horario se refiere a la práctica de diligencias fuera del Juzgado, ya que dentro del mismo, el horario de servicio y atención al público lo es de las ocho horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, existiendo un horario para oficialía de partes común que es de las quince treinta a las diecinueve horas de lunes a viernes.

“Artículo 1.108.- En los juicios sobre alimentos, nulidad de matrimonio, servidumbres legales, posesiones, controversias familiares y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles” .

Cabe señalar que el presente artículo, habla específicamente de las notificaciones que habrán de hacerse dentro de los juicios que taxativamente indica, por lo que no es necesario que se habiliten días y horas inhábiles.

“Artículo 1.109.- El juez puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Las diligencias que se inicien en día y hora hábiles, se llevarán hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa” .

En cuanto al presente artículo, se excluye lo señalado por el artículo 1.108, por ya haberse señalado que en aquéllos casos no existen días y horas inhábiles.

El principal efecto que produce la inhabilidad de días y horas es el de la suspensión del plazo, o sea que no se computa el tiempo declarado inhábil. Salvo la excepción de la caducidad de la instancia, en donde los días inhábiles se computan.

Si hemos hablado de inhabilidad, resulta necesario el señalar lo correspondiente en cuanto a la habilitación, esto en contraposición del primero de los conceptos anteriormente indicados, es por ello que por habilitar, en sentido

procesal, significa declarar utilizable para el cumplimiento de determinados actos, los días u horas inhábiles. La habilitación puede ser expresa o tácita. Se da la primera, cuando resulta de una declaración judicial, sea a petición de parte o de oficio. La segunda ocurre cuando la diligencia iniciada en día y hora hábil se lleva hasta su fin en tiempo inhábil, sin necesidad de que se decrete la habilitación.

Si no se pudiere terminarse en el día, continuara en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto se establezca por el juez o tribunal.

Después de haber determinado el tiempo hábil para la realización de los actos procesales, también resulta necesario el señalar sobre los lapsos dentro de los cuales aquellos pueden cumplirse; lo que se conoce con el nombre de plazo. Debiendo entender concretamente como plazo, al espacio de tiempo necesario para la ejecución de un acto de parte.

Los plazos procesales, junto con otros factores que se le asociación como la actividad o no de las partes, la comparecencia o incomparecencia, etcétera, da lugar a instituciones como la rebeldía, la preclusión, la caducidad y la cosa juzgada de vital importancia en el proceso para conseguir la celeridad y seguridad jurídica dentro del procedimiento.

En cuanto a su origen, los plazos procesales pueden clasificarse en legales y convencionales. Desde el punto de vista de sus efectos existen plazos perentorios y no perentorios y, dentro de esta última categoría, plazos prorrogables e improrrogables. Si se tienen en cuenta las personas a quienes se otorgan, encontramos plazos individuales y comunes. Con relación a su naturaleza, pueden ser ordinarios y extraordinarios.

Los plazos legales son aquellos expresamente establecidos por la ley, como es el caso de nueve días para contestar la demanda principal o

reconvencional, el de veinte días para ofrecer, admitir y desahogar pruebas. Estos son plazos fijos que no pueden ser variados por el juez ni por las partes.

Los plazos judiciales son los fijados por el juez o tribunal para la realización de un acto procesal o la comparecencia al proceso, cuando la ley no lo establece, verbigracia, el fijado a los peritos para que presenten su informe. El fijado por el juez para que la parte se presente personalmente o designe un nuevo apoderado cuando éste ha renunciado o fallecido.

Plazo convencional, es el fijado de común acuerdo por las partes, lo cual es admitido expresamente entre ellas cuando mediante la autocomposición dan por terminado el procedimiento, fijando el plazo en que deberá darse cumplimiento a las prestaciones que recíprocamente se hacen.

El plazo es perentorio, preclusivo o fatal cuando tan sólo por el transcurso del tiempo se produce la caducidad de la facultad procesal que se ha dejado de usar. Ello opera automáticamente sin necesidad de petición de parte o de que se requiera una declaración judicial, aun y cuando en la practica, dado el principio de impulso procesal, esa preclusión se da cuando la parte contraria lo solicita, o cuando el que tenía el derecho precluido lo ejercita de forma extemporánea.

En cambio, el plazo es no perentorio cuando la respectiva facultad puede ser válidamente ejercida a pesar de su expiración, y para su decaimiento se requiere petición de parte. La perentoriedad de los plazos es el principio general que impera en la legislación en comento y se haya consagrado en el Código Procesal abrogado en su artículo 166, mientras que en el promulgado en el año 2002 en su artículo 1.153.

El plazo es prorrogable cuando puede ser prolongado en virtud de petición oportunamente fundada, y mediante resolución judicial que lo acuerde, al

respecto, nuestra legislación, en términos generales señala que los plazos son improrrogables (Artículo 1.148 del Código Procesal promulgado el año 2002).

La improrrogabilidad es un precepto distinto de la perentoriedad. Todo plazo perentorio es improrrogable, pero no todo plazo improrrogable es perentorio. El plazo de diez días para apelar la sentencia de fondo es perentorio, y no puede ser prorrogado por las partes ni por el juez aun con el consentimiento de aquellas.

Por lo general, todos los plazos procesales son individuales, es decir, se conceden con relación a uno de los sujetos del proceso, ya sea litigante o juez; por ejemplo el de nueve días para contestar la demanda, o bien el de quince días para dictar sentencias de fondo respecto a los jueces.

En cambio, los plazos comunes comprenden a ambas partes, aunque puedan actuar independientemente: por ejemplo, el de prueba, es decir, el mismo plazo que tiene el actor, tiene el demandado para ofrecer, admitírsele y desahogar las pruebas de cada uno de ellos.

El principio que rige en el Código de Procedimientos Civiles en estudio respecto al procedimiento, es el de legalidad de las formas procesales, es decir, que ni las partes de común acuerdo, ni el juez pueden apartarse de las estructuras ya establecidas por la ley para seguridad y garantía del debido proceso, configurando una normatividad que involucra al orden público.

A).- ACTOS PROCESALES DE LAS PARTES

En el apartado anterior dejamos señalado lo relacionados con los actos procesales que se deben llevar y se llevan a cabo en la generalidad de los juicios, en el presente, señalaremos de manera concreta cuales de ellos son los que en su

caso, están obligados a realizar y a cuales tienen derecho de ejecutar las partes en los Procedimientos.

Como parte en los Procedimientos judiciales, resulta obvio el hecho de que, tanto el actor como el demandado tienen derecho de llevar a cabo cualquiera de los actos que oportunamente hemos dejado señalados, más el presente punto lo estimamos necesario para señalar de manera concreta cuales son los que ejecutan las partes, ello con el objeto de que en el apartado siguiente, de manera excluyente, señalemos cuales no le son permitidos a los terceros extraños a juicio y el por qué de esa exclusión.

Al referirnos a los juicios o procedimientos judiciales y a los actos procesales, debemos de atender en primer orden a lo que debemos llamar carga procesal, entendiéndola como: "la situación jurídica en que se colocan las partes cuando por una disposición legal o una determinación judicial debe realizarse una determinada conducta procesal, cuya realización las ubica en una situación jurídica favorable para sus intereses dentro del proceso, y cuya omisión por el contrario las pone en una situación de desventaja". (38).

De otra manera, se puede entender a la carga procesal en el sentido de que consiste en un imperativo del propio interés, pues, a diferencia de la obligación, su cumplimiento produce ventajas directas a la parte interesada, y su falta de realización, si bien configura una situación jurídica desfavorable, no conduce a la imposición de una sanción o a la existencia coactiva de la conducta omitida, es decir, si bien, la ley mediante el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, impone a las partes a seguir el procedimiento en todas y cada una de sus etapas, por tratarse de una institución de orden publico, en el cual, no se permite tanto al actor como al demandado pasar por alto cualquiera de ellas, sino que por el contrario, con el objeto de obtener un resultado satisfactorio a sus intereses, las partes tienen el derecho de agotar dichas etapas con el objeto de obtener una sentencia.

Es así que, a la carga procesal la debemos de entender desde el punto de vista de obligación, en el sentido de agotar todas y cada una de las etapas del procedimiento, y como derecho para ambas partes intervinientes en el proceso, en donde, no se les puede impedir el ejercicio de su derecho para ejecutar tal o cual acto procesal tendiente a demostrar ya sea su acción o sus excepciones.

Sin el objeto de hacer una clasificación de la carga procesal, podemos señalar como momentos en que se da ésta, las siguientes:

- a.- Presentación de la demanda;
- b.- Contestación de la demanda;
- c.- Impulso del procedimiento;
- d.- De probar;
- e.- De alegar; y
- f.- De la impugnación.

En cuanto a la de la demanda, esta se apoya en el principio general de que el proceso sólo puede iniciarse a solicitud expresa del actor quien es el titular del derecho a reconocer, o del Ministerio Público, en su calidad de representante social.

Por lo que refiere a la carga de contestación a la demanda, implica la necesidad del demandado de dar respuesta oportunamente a la que se presente en su contra, ya que de no hacerlo se produce la situación jurídica que se califica de "rebeldía" y que en la gran parte de los ordenamientos procesales como en el estudiado, produce la consecuencia desfavorable de tener por ciertos los hechos señalados en la demanda salvo prueba en contrario, con excepción de los Procedimientos relativos a la materia familiar y del estado civil.

La carga relativa al impulso existe en una buena parte de los ordenamientos procesales mexicanos, y en obvio de comentarios, el del Estado de México no es

la excepción, ello debido al carácter dispositivo de dichas legislaciones, y la consecuencia de su incumplimiento determina la paralización del procedimiento, y en la mayor parte de las veces la caducidad de la instancia.

La carga procesal de mayor importancia y en la cual existe una mayor elaboración tanto legislativa, como doctrinal y jurisprudencial, es la relativa a la de la prueba, de la cual debemos destacar, que al igual que en las cargas anteriormente citadas, los ordenamientos procesales recogen las dos reglas tradicionales, según las cuales el actor y el demandado tienen la carga, viéndola desde un punto de vista de obligación, de probar los hechos en que funden su pretensión o excepción, respectivamente, y solo los hechos afirmados, no así los negados, con algunas excepciones, imponen la carga de probarlos a la parte que los expresa.

Gran parte de los ordenamientos procesales, establecen la regla general de que las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Por lo que hace a la carga relativa a los alegatos, carece de importancia esencial en los ordenamientos procesales mexicanos, especialmente en la rama en estudio, es decir la rama civil y la mercantil, dado el predominio del procedimiento escrito, de manera que los alegatos se reducen a un resumen escrito de los argumentos contenidos en la demanda y en la contestación, en su caso.

Por último, la carga de impugnación, mediante el recurso de revocación o apelación según corresponda, es fundamental para las partes, pues su incumplimiento determina la firmeza de las resoluciones respectivas

De las situaciones anteriormente señaladas, en las cuales se configuran las cargas procesales, es de donde partiremos a fin de establecer los actos

procésales a los que tienen derecho de ejecutar y de los cuales surgen también obligaciones para las partes, siendo la de mayor peso, la que hemos y que en la doctrina se denomina carga de la prueba, al respecto el Código procesal que hemos estado comentando, señala:

“Artículo 1.252.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones”.

“Artículo 1.253.- El que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal” .

“Artículo 1.254.- El que niega sólo está obligado a probar cuando:

- I. La negativa envuelva la afirmación de un hecho;
- II. Se contradiga la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Se desconozca la capacidad;
- IV. La negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción” .

“Artículo 1.255.- El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió ésta, pero quien alegue que está en la excepción, debe probarlo” .

De donde en términos generales, desprendemos que la parte actora debe de acreditar su acción y la parte demandada sus excepciones, lo cual será mediante el ejercicio de los actos procesales que es el punto medular del presente apartado.

Sin pretender el analizar los tratados de la carga de la prueba, tocaremos lo que sobre dicho tópico trata la doctrina, por lo que a ese respecto, se tienen como principios los siguientes: “1.- El que afirma está obligado a probar; por

consecuencia, el actor esta obligado a probar los elementos de hecho en que funda su acción y el demandado los concernientes a sus excepciones; 2.- El reo hace las veces de actor en lo relativo a las excepciones; 3.- El que niega esta obligado a probar su negación". (39)

Quien invoca una situación jurídica, está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquella descansa. Por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existe en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, es de ahí que, viéndolo desde el punto de vista de nuestra legislación, es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.

El que reclama el cumplimiento de una obligación, debe de probar su existencia; quien hace valer el pago de una deuda, ha de probar la existencia del pago.

En materia de derechos reales, rigen los mismos principios. Por tanto, la persona que pretende ejercitar un derecho real tiene a su cargo la demostración o prueba de que es el titular del mismo.

No siempre el que hace valer un hecho negativo está exento de la prueba, por lo que no debe de confundirse la negativa lisa y llana que una de las partes formula respecto de las afirmaciones hechas por la contraria, con la conducta diversa de hacer valer un hecho negativo. Cuando se trata de lo primero, quien niega no esta obligado a probar nada. En cambio cuando las partes apoyan sus pretensiones en hechos negativos, entonces si existe la carga de la prueba respecto de ello.

En la acción de pago de lo indebido, el actor debe de probar que la deuda que por error solvento, no existía; el que niega la capacidad para heredar, debe de probar la incapacidad; quien niega, siendo esposo, la legitimidad del hijo, debe

probar la ilegitimidad; quien niega que la contraparte es capaz, debe de probar la incapacidad; quien afirma la ausencia de una persona, ha de probarla.

Quien alega la nulidad de un acto jurídico o de una obligación, tiene la carga de probar los hechos fundatorios de la nulidad.

El problema de la carga de la prueba no puede resolverse por el principio de que el ejercicio de la acción corresponde a quien tiene interés en efectuarlo, por que las dos partes están interesadas en rendir pruebas, una respecto de que determinado hecho existe y la otra de que no existe, puesto que, mientras que el interés de la afirmación de los hechos es unilateral, el interés en rendir la prueba es bilateral.

Como regla general, se suele decir comúnmente que las presunciones invierten el peso de la prueba. Otra regla general de las doctrinas modernas, y que es la que rige en nuestra legislación, es la que señala que, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de la misma, por lo que le esta prohibido al juez buscar por sí mismo la prueba que no hayan suministrado las partes.

El juez debe sentenciar según lo alegado y probado en autos, por que lo que no está en los autos no está en el mundo, desde el punto de vista legal. El conocimiento personal que tenga el juez de los hechos litigiosos es del todo insuficiente para apoyar en él una sentencia.

Hemos hablado con anterioridad sobre las cargas procesales, y en especifico la carga de la prueba, en donde, al tratarla en términos generales referimos que, amén de las teorías y principios que la puedan regir, el actor debe de acreditar los elementos de la acción que intenta y el demandado debe de acreditar sus excepciones y defensas, por lo que sin pretender transgredir el método y orden del presente trabajo, estimamos que es necesario el señalar

aunque de forma mínima lo que debemos de entender por acción procesal y por excepciones y defensas, dado que con ello ubicaremos de mejor manera el tema que tocamos en el presente capítulo.

Por lo que entenderemos como acción procesal lo que Luis Guillermo Torres Díaz indica en su libro *Teoría General del Proceso*, quien señala que "la noción de la acción en el campo procesal debe de circunscribirse a describir el fenómeno consistente en la excitación por los particulares del órgano jurisdiccional estatal, para la resolución de un litigio y la eventual ejecución coactiva de lo juzgado". (40)

Por su parte, por excepción señalamos que es "el medio de defensa o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor". (41)

En cuanto a la defensa, debemos indicar que esta palabra en Derecho tiene diversas acepciones: a.- El acto de repeler una agresión injusta; b.- los hechos o razones jurídicas que hace valer el demandado para destruir o enervar la acción del demandante.

Se entiende también por defensa, los hechos o argumentos que hace valer en juicio el demandado para destruir la acción o impedir su ejercicio. Doctrinalmente se distingue la defensa de las excepciones, mas los jurisconsultos no se han podido poner de acuerdo en la naturaleza jurídica de éstas ultimas ni en sus diferencias respecto de aquellas.

Con el objeto de establecer lo que los doctrinarios han tratado, señalaremos lo que Hugo Alsina, Giuseppe Chiovenda y Francisco Carnelutti (42) han tratado al respecto, en donde el primero de ellos dice: "En resumen, la palabra excepción tiene tres acepciones: a.- En sentido amplio designa toda defensa que se opone a la acción; b.- En sentido mas restringido comprende toda defensa fundada en un

hecho impeditivo; c.- En sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca.”

Por su parte Chioyenda, señala que “las defensas excluyen por sí mismas la acción, lo que no siempre ocurre con los hechos impeditivos o extintivos, pues en algunos de ellos la actividad del demandado se requiere por que sólo éste puede ser juez de la conveniencia de provocar la anulación de la acción , es decir, del sacrificio económico que esta anulación puede requerirle, o del perjuicio moral que pueda derivarle, o de las varias razones que en el caso concreto le aconsejen el ejercicio o no de la excepción”.

De ahí que para Chioyenda la excepción sea un contraderecho de impugnación que, como todo derecho, el juez no puede actuar de oficio sustituyéndose al titular.

Carnelutti, por su parte, quien desde un principio concibió la excepción como una afirmación de libertad, explica la diferencia diciendo que “la excepción desplaza, y la defensa no, la contienda del campo en que se discute la razón de la pretensión, o sea de las normas y de los hechos en que se funda esa pretensión. Pero no existe una carga de la razón de la excepción que se regula por la ley de acuerdo con la vinculación de que de ella presuma entre el interés de la parte en alegarla y la injusticia que resulta de tolerarla”.

Creemos necesario el referir lo anteriormente vertido respecto de la acción, así como lo concerniente a las excepciones y defensas, dado que, al hablar de los actos procesales, las cargas procesales y específicamente la carga probatoria, señalamos que en ellas descansa el problema planteado en el capítulo en estudio.

Por otra parte, y en cuanto al mismo tema de la carga de la prueba, como principios podemos señalar los siguientes:

Es sobre todo una razón de oportunidad, la que obliga a distinguir la carga de la prueba entre las partes. No hay, por tanto, principios inflexibles que puedan servir de base a dicha distribución; sin embargo, hay que procurar siempre respetar la relativa igualdad de las partes;

Basta que el actor no haya probado los hechos fundatorios de su demanda, para que deba ser absuelto el demandado que la ha negado lisa y llanamente;

Hay que distinguir de entre las condiciones de la existencia de una relación jurídica, aquellas que son propias y específicas de la relación de que se trate, de las condiciones generales y comunes al genero al que pertenezca dicha relación, tales como la capacidad, la licitud del objeto, el consentimiento válido, la comercialidad de la cosa materia del contrato, etcétera. Las primeras deben ser probadas por la que hace valer la relación jurídica litigiosa, pero no así las segundas. Quien hace valer la inexistencia de estas ultimas tiene la carga de la prueba de dicha inexistencia.

Un ejemplo de ello, además de posteriormente señalar otros de manera específica, es cuando el actor demanda el pago de una cantidad de dinero como precio de la venta de un bien que enajeno al demandado, por lo que deberá de probar la celebración del contrato de venta y que se estipuló como precio la mencionada cantidad; pero no tendrá la carga de probar que el consentimiento fue serio, que los contratantes son capaces civilmente, que el objeto del contrato es licito, que la cosa esta en el comercio, etcétera. Si el demandado opone como defensa la falta de alguno de los requisitos, le incumbe la carga de la prueba.

La seriedad del consentimiento es el hecho normal. Por tanto, quien alega la simulación debe de probarla.

El heredero no tiene que probar su capacidad, ni la del testador o la de los testigos que concurrieron al otorgamiento del testamento.

El actor debe de probar el hecho culposo y no le corresponde al demandado demostrar su inexistencia.

Corresponde al reo demostrar el cumplimiento de la obligación exigida en la demanda, y la existencia de pactos accesorios, que favorezcan sus pretensiones.

En las obligaciones de dar o de hacer, no le corresponde al demandante probar que no han sido cumplidas. Por el contrario, si se trata de obligaciones de no dar o de no hacer, debe demostrar que el demandado la ha violado.

La carga de la prueba exige que ésta sea completa o lo que es igual que se haga mediante prueba plena.

En resumen, el actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción, y el demandado los impeditivos y extintivos o modificativos que haga valer.

Según Carnelutti, esta fuera de la carga de la prueba, demostrar la existencia de la costumbre, por que ésta, lo mismo que la ley, es un hecho no litigioso, y sigue la misma suerte de las llamadas reglas de la experiencia, el hecho notorio, los hechos procesales que se ventilan en el juicio etcétera, es decir, no necesitan ser probados.

La carga de la prueba comprende también la carga de la contraprueba. La carga de la prueba no es obstáculo para que el juez investigue de oficio la verdad, usando las facultades que la ley le otorga.

Las normas relativas a ella son un complemento necesario de la norma, de carácter sustantivo e incluso de toda la ley, por que para que esta pueda aplicarse o ejecutarse, es forzoso probar los supuesto de hecho en que descansa.

En efecto, es bien sabido que las normas jurídicas son hipotéticas en el sentido de que lo que ellas ordenan supone la existencia de determinadas circunstancias de hecho. Sólo en el caso de que se produzcan, la norma es obligatoria.

Para que la ley se aplique y pueda ejecutarse es necesario que se prueben esos hechos, cuya existencia presupone la norma, por tanto, las leyes que determinen la manera de efectuar la prueba son complemento forzoso de cualquier otra ley.

Los actos procesales son cumplidos por órganos públicos predispuestos o por particulares autorizados u obligados a intervenir, en virtud de poderes, deberes, atribuciones o sujeciones que la misma ley procesal les concede o impone.

Por lo que ahora nos aventuramos a señalar que el acto procesal, como el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la justicia o aún de los terceros ligados al proceso son susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales.

El acto procesal es una especie dentro del género acto jurídico. Su elemento característico es que el efecto que de él emana, se refiere directa o indirectamente al proceso.

Como acto jurídico, consiste en un acontecer humano, o provocado por el hombre, dominado por la voluntad y susceptible de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Nosotros, podemos decir que son actos procesales los de las partes y del juez, aún y cuando sustentamos el interés del presente trabajo en los primeros únicamente, ello a pesar de estar vinculados directamente, y que son los que

forman la situación procesal, es decir, que constituyen, modifican o extinguen expectativas, posibilidades o cargas procesales o dispensan de cargas, por lo que hay que distinguir entre actos judiciales y de las partes; estos últimos y que son los de interés, han de clasificarse en actos de obtención y actos de causación.

Los de obtención tienen el fin inmediato de llevar un hecho a la evidencia, los de causación no tienen el fin de impetrar una resolución de un contenido determinado mediante influjos síquicos ejercidos sobre el juez; así como sería el caso de los convenios procesales, declaraciones unilaterales de voluntad, revocación de poder, etcétera.

Sólo son actos de obtención las peticiones, las afirmaciones y las aportaciones de prueba. Respecto de ellos hay que distinguir si son admisibles y si son fundados.

Un acto es admisible si el juez ha de entrar en la averiguación de su contenido; será fundado, si por su contenido es apropiado para conseguir su finalidad.

Por lo que hace a la admisibilidad y procedencia, se refieren a dos momentos cronológicamente distintos: Por lo que hace a la primera, a aquél en que comienza la postulación de la parte; la segunda, es coetánea a la de decisión, sin perjuicio de que el momento en que ésta se pronuncia por el juez, todos o algunos de los factores de admisibilidad se superpongan o se fusionen con los de procedencia.

El primer acto de parte con relación al actor es la interposición de la demanda, y con relación al demandado su contestación; el principal acto del órgano jurisdiccional es la sentencia definitiva que pone fin a la litis. Pero entre aquellos y ésta, existen una serie de actos que unas veces son propios y otras

comunes, y entre los actos del tribunal, unos corresponden al juez y otros a sus auxiliares.

A las partes corresponde fundamentalmente la afirmación de los hechos y la aportación de la prueba; el medio por el cual el juez ejercita la función judicial es la sentencia. Tiene también varios actos a realizar que son de carácter decisorio, como pronunciarse sobre la regularidad de la relación procesal examinando la capacidad de las partes y su propia competencia, proveer a las peticiones que aquellas formulan sobre diligencias.

Este conjunto de actos que constituyen el proceso tiene por finalidad inmediata la determinación de los hechos y el pronunciamiento de la sentencia, y en forma mediata la actuación de la ley para lograr un fin supremo de justicia y paz social que puede condensarse en la idea de seguridad jurídica, lo que a nuestro particular punto de vista, es lo que hemos estimado como un privilegio único de las personas que intervienen como partes en el proceso y no como terceros extraños a juicio, quienes por no tener aquel carácter, no podrán obtener sentencia en que se pronuncie el órgano jurisdiccional en su favor, ya condenado a los contrarios (que no tiene) o absolviéndolos por no ser parte.

Los actos procesales de las partes tienen por objeto inmediato la determinación de los hechos y el pronunciamiento de la sentencia en el procedimiento en que intervienen, es por ello que, a manera de ilustración analizaremos una de tantas acciones previstas por la ley adjetiva civil, con el objeto de precisar cuales de los actos procesales son los que pueden ejecutar las partes, señalando que, sin restricción son todos los previstos por el Código procesal, mas se hace de esta manera para sentar bases para el punto subsecuente, el que obtendremos por exclusión del que ahora se estudia.

Tal es el caso de la acción reivindicatoria, prevista por los artículos 2.2. al 2.5 del Código procesal en estudio que dicen:

"Artículo 2.2.- La reivindicación compete a quien no está en posesión del bien, del cual tiene la propiedad, y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre él y se lo entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos del Código Civil".

"Artículo 2.3.- El tenedor del bien puede declinar la responsabilidad del juicio designando al poseedor que se dice ser a título de dueño".

"Artículo 2.4.- El poseedor que niegue la posesión la perderá en beneficio del demandante".

"Artículo 2.5.- Pueden ser demandados en reivindicación, aunque no posean el bien, el poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria dejó de poseer, y el que está obligado a restituir el bien o su estimación si la sentencia fuere condenatoria.

El demandado que paga la estimación del bien puede ejercitar, a su vez, la reivindicación".

De lo anterior señalaremos los actos procesales de las partes, partiendo de las cargas procesales que se han señalado con antelación, por lo que respecto a la "Presentación de la demanda", es obvio que dicho acto procesal esta instituido a favor de la parte actora, la cual debe de ajustarse a lo previsto por el ya citado artículo 2.108 que señala:

"Artículo 2.108.- Todo juicio iniciará con la demanda, en la que se expresarán:

- I. El Juzgado ante el cual se promueve;
- II. El nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. Las prestaciones reclamadas, con toda exactitud, en términos claros y precisos;

V. Los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;

VI. El valor de lo reclamado, si de ello depende la competencia del Juzgado;

VII. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables” .

En lo atinente al objetivo del presenta trabajo de investigación cabe resaltar lo señalado por la fracción III, en donde obliga al actor a señalar el nombre y domicilio del demandado, resaltamos lo anterior, en virtud de que si no se trata en la especie, de una acción en la que se adecue a la hipótesis prevista por la figura del litisconsorcio, no tendría por que existir el llamamiento por parte del enjuiciado de terceros extraños a juicio.

Por lo que hace a la contestación de la demanda, dicho acto procesal pertenece eminentemente al enjuiciado, llámese demandado principal o reconvenional, en la práctica, en la acción en estudio, resulta que en muchas de las veces, el enjuiciado estima necesario el llamar a juicio como tercero extraño a su vendedor (si es que existe), fundándose para ello en lo establecido por el artículo 2.274, que señala:

“Artículo 2.274.- Las partes podrán pedir que un tercero sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de codeudores de obligación indivisible, siempre y cuando el cumplimiento de la obligación sea de tal naturaleza que no pueda satisfacerse sólo por el demandado;

II. Cuando se trate de tercero obligado a la evicción. En este caso, el tercero, una vez emplazado, se convertirá en demandado principal;

III. El fiador respecto del deudor principal y los cofiadores, siempre que en este último caso no se haya renunciado al beneficio de orden y de división;

IV. En los demás casos señalados por la ley” .

El cual, en su fracción segunda, señala que debe de llamarse a los terceros que sean obligados a la evicción. En este caso, el tercero, una vez emplazado, se convertirá en demandado principal, teniendo como base a la vez lo establecido por el Código Civil también vigente para el Estado de México en sus artículos 7.366 al 7.374, en donde a pesar de que el precitado artículo 2.274 ya lo señala, el artículo 7.374, indica que, si el que enajena no concurre justificadamente al juicio de evicción, en tiempo hábil, o si no rinde prueba, queda obligado al saneamiento para el caso de evicción, de lo cual desprendemos, y así ha sido tratado por la doctrina como lo dejamos apuntado en el capítulo segundo del presente trabajo, ese llamamiento del tercero extraño a juicio obligado al saneamiento para el caso de evicción, aún y cuando la ley adjetiva indique que una vez que sea emplazado se convertirá en parte, lo será para el sólo efecto de que si el adquirente y demandado llega a perder la posesión del bien que en su momento adquirió del tercero obligado, se prepare mediante su llamamiento el juicio en su contra para responder por el saneamiento, dado que en la sentencia en que se resuelva que el actor tiene dominio respecto del bien materia del juicio, no se condenara a dicho tercero al saneamiento por no ser materia de la acción reivindicatoria.

En lo atinente al impulso del procedimiento, corresponde tanto al demandante como al enjuiciado, dado que ambos tienen el interés de que sea resuelto el procedimiento.

La carga de probar, corresponde de igual forma a ambas partes, dado que el actor debe de acreditar los elementos de su acción y el demandado el de sus excepciones y defensas, por lo que les está permitido el ofrecer todos y cada uno de los medios de prueba previstos por el artículo 1.265 del Código procesal, mismo que señala:

"Se reconocen como medios de prueba:

I. La confesión;

II. Documentos públicos y privados;

III. Dictámenes periciales;

IV. Inspección judicial;

V. Testigos;

VI. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, cualquier grabación de imágenes y sonidos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología;

VII. Reconocimiento de contenido y firma de documento privado;

VIII. Informes de autoridades;

IX. Presunciones".

Por lo que ambas partes tienen el derecho y obligación de que se les admitan y desahoguen las pruebas que oportuna y legalmente ofrezcan, derecho dado que si son propuestas en términos de ley se señale día y hora para el desahogo de las mismas, y obligación y aún derecho, de asistir cuando el desahogo sea a su cargo.

El de alegar y de impugnación, también compete a las partes contendientes, la primera a fin de presentar sus conclusiones para ser tomadas en cuenta al momento de que el órgano jurisdiccional dicte la sentencia que en derecho corresponda; y la segunda, para inconformarse de la resolución dictada y que vaya en contra de sus intereses a fin de ser revisada por el tribunal de alzada y en su caso sea modificada.

Es así que, todas y cada una de las que hemos llamado cargas procesales compete a las personas ya sea físicas o morales intervinientes en el proceso con el carácter de parte.

B).- LOS ACTOS PROCESALES DE LOS TERCEROS.

Por lo que hace al presente punto, tiene por objeto el establecer como antinomia del apartado que le precede, cuales de esos actos a los que tiene derecho toda persona que interviene en el proceso como parte le son prohibidos, o mejor dicho, en concepto de las hipótesis señaladas para el desarrollo del presente trabajo de investigación, le deben ser prohibidos a aquellos que intervienen como terceros extraños a juicio y que durante la secuela procesal no se llegan a convertir en parte, lo que analizaremos desde el punto de vista de exclusión.

Por lo que tenemos que, respecto a la presentación de la demanda, como carga procesal, la tiene vetada, dado que por no ser actor, que es a quien le compete, no puede iniciar un juicio ordinario civil en términos del precitado artículo 2.108 del Código procesal con el carácter de tercero extraño a juicio, dado que para el caso de que pretenda intervenir con ese carácter, es que carece de acción directa en contra de determinada persona que sería el sujeto pasivo de la acción, por lo que carecería de legitimación activa en la causa; caso contrario es el que, si se encuentra legitimado en la causa, es por que cuenta con la acción y derecho para comparecer ante el órgano jurisdiccional a fin de que se le reconozca o se le restituya ese derecho y se pronuncie sentencia favorable a sus intereses.

En lo concerniente a la contestación de la demanda, el artículo 2.111 del Código adjetivo, señala que admitida la demanda se correrá traslado de ella a la parte demandada, emplazándola para que la conteste dentro del plazo de nueve días, debiéndose resaltar que, habla de emplazar a la parte demandada, y no da la pauta de emplazar a los terceros extraños a juicio, aún y cuando, si bien es cierto que el anteriormente señalado artículo 2.274, permite que sean llamados a juicio a los terceros extraños que se ubiquen en las hipótesis previstas por dicho precepto legal, también lo es que no establece ni da los lineamientos en que debe de hacerse ese llamamiento, como analógicamente, lo trata el ordenamiento legal

en estudio al tratar lo referente a las tercerías, en donde en los artículos 2.260 y 2.271, señala que las tercerías coadyuvantes y excluyentes, se substanciaran en la misma forma que el principal y conforme a las reglas del juicio ordinario, respectivamente.

Es por ello que, al no regularse la forma en que deberá de darse la intervención del tercero extraño en los juicios, en los que en su caso sea obligado a intervenir sin que se ajuste el caso concreto a la figura de litisconsorcio, no existe obligación de dicho tercero de dar contestación, por lo que debemos de entender que dicha carga procesal también es vetada para él, más aún, si como hemos dejado apuntado en el capítulo segundo, cuando hablamos de la intervención de los terceros extraños a juicio que, el concepto de intervención obligada de terceros es equivoco, dado que en realidad, el tercero intervendrá en el proceso si lo desea, y su falta de respuesta a la citación no permite declararlo rebelde, ya que ello sólo se efectúa con el fin de hacerlo sabedor de la existencia del juicio, y para que en su caso, como en la práctica se hace, comparezca a dilucidar sus derechos, mismos que se quedan en el aire si al fin y al cabo no llega a convertirse en parte durante el procedimiento por los efectos que pudiera tener la sentencia en un futuro proceso contra él, en virtud de no existir obligación de comparecer.

El impulso del procedimiento, atendiendo a lo que Eduardo Pallares señala como tal, al decir que "se llama impulso procesal a la actividad que se propone tan sólo para obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término. El impulso procesal puede estar encomendado a las partes o al juez" (43).

Por exclusión, si dicha carga procesal esta encomendada a las partes o al juez, en consecuencia, no le asiste derecho al tercero para exigir el cumplimiento con la carga en cuestión.

El probar, es también, a nuestro criterio, una carga procesal exclusiva de las partes en el procedimiento, en virtud de que en términos de los artículos 1.252 y 1.253 del ordenamiento procesal de la materia, mismos que señalan que, el actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones; así como que el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal.

Es por ello que, si el tercero llamado a juicio al no constituirse como parte actora o demandada, carece de la carga de probar los elementos de su acción, así como los de sus excepciones y defensas, en virtud de no haber ejercitado acción en contra de persona alguna, ni haberse ejercitado en su contra por lo que no se excepcionó ni opuso defensas, incluso, al no haberse previsto los lineamientos para comparecer a juicio por parte de los terceros, también existe laguna en nuestra legislación al no prever que para el caso de ser llamado a juicio terceros, si estos tienen la capacidad de oponer excepciones y defensas en contra de la acción intentada por el actor y que dio origen a su llamamiento.

Señalamos el hecho de que el probar es un derecho y una obligación, siendo esta última, el comparecer al desahogo de las pruebas que su contrario ofrezca y cuyo desahogo será a cargo ya sea de la parte actora o de la demandada, so pena de ser desahogadas en favor del oferente y en rebeldía de la parte a cargo de quien sea, mas en cuanto a los terceros, nuestra legislación procesal señala incluso, la imposibilidad de que los terceros sean sujetos pasivos de la prueba confesional, ya que el artículo 1.269 señala que sólo podrán absolver posiciones las partes en el proceso, por lo que de ello se desprende la imposibilidad de que los terceros absuelvan posiciones.

Por lo que hace a la prueba de reconocimiento previstas por los artículos 2.43 al 2.49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, es sólo uno de los dos casos en que estimamos que los terceros pueden ser sujetos

pasivos del desahogo de la prueba, en virtud de que, si son ellos de las personas de quien puede pedirse el reconocimiento por haberlo suscrito en su calidad de obligada, de albacea o del representante de una persona jurídica colectiva que lleve la firma social; así como intervenir como testigo ofrecido por alguna de las partes, mas en ambos casos ya no intervendrá como tercero extraño a juicio, sino como tercero auxiliar de la administración de la justicia, y dicha intervención al momento de valorar los medios de prueba ofrecidos, admitidos y desahogados por las partes, se valoraran como pruebas de ellas y no como intervención de terceros.

El alegar, resulta de la misma manera una etapa procesal en la que no se incluye a los que intervienen en proceso en su calidad de terceros extraños, habida cuenta que el artículo 2.141 del mismo ordenamiento legal, prevé que concluido el plazo de desahogo de pruebas y dentro de los tres día siguientes, las partes pueden presentar sus alegatos por escrito, sin otorgarles ese derecho a quien no sea considerado parte.

La fase de impugnación al igual que las anteriores, es privilegio de las personas que hayan intervenido en el proceso en su calidad de parte, toda vez que a ellas serán solo a quien pare perjuicio o beneficie la sentencia, autos y resoluciones que se lleguen a dictar en el proceso en el que comparecen, excluyéndose por ello a los terceros intervinientes como extraños a juicio por no pararles perjuicios las resoluciones que se lleguen a tomar en procedimiento, y aún más cuando si se sienten agraviados por las mismas, estos tendrán su derecho a salvo para ejercitarlos en la vía y forma que crean pertinente pero en procedimiento diverso.

CITAS BIBLIOGRAFICAS
CAPITULO TERCERO

- 36.- BACRE, Aldo. Op. cit.. Pág. 312.
- 37.- J. Couture. Citado por BACRE, Aldo Op. cit.. Pp. 314.
- 38.- INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Décima edición. Ed. Porrúa- UNAM. A-CH, México, 1997. Pag. 1235
- 39.- PALLARES, Eduardo. Op. cit.. Pag. 140.
- 40.- TORRES DIAS, Luis Guillermo. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Cárdenas Editor y distribuidor. México 1994.Pag. 42
- 41.- Escriche, citado por CABANELLAS, Guillermo. Op. cit.. Pag. 254.
- 42.- Citados por PALLARES, Eduardo. Op. cit.. Pag.222
- 43.- PALLARES, Eduardo. Op. cit.. Pag. 404.

CAPITULO CUARTO

A).- LA SENTENCIA.

Con el objeto de que durante el presente apartado estemos en posibilidad de establecer un concepto personal de sentencia, iniciaremos señalando lo que los doctrinarios han entendido por sentencia y la forma en que la han conceptualizado.

Al respecto, y partiendo de una de las reglamentaciones mas antiguas que han influenciado a nuestro derecho, como son las siete partidas, debemos destacar la definición legada por ellas, en la ley 1ª., tit. 22 part. 3ª., misma que conceptualizaron de la siguiente manera: "La decisión legitima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal", a lo que en lo particular debemos de señalar que, a nuestra apreciación presenta una definición puramente lógica.

Por su parte, Escriche comenta la definición anteriormente señalada y dice que: "se llama así porque la palabra sentencia procede del vocablo latino sintiendo, ya que el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso" (44).

Como podemos apreciar, tanto de la definición de la ley de partidas, como del comentario hecho a ella, sólo comprende de manera genérica a las sentencias definitivas y no así a las interlocutorias.

Para Manresa y Navarro, sentencia es: "El acto solemne que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito" (45)

Hugo Rocco, por su parte señala que: "Sentencia es el acto, por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, al aplicar la norma al

caso concreto, declara qué tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado". (46)

José Chiovenda la define como: "La resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantiza un bien al demandado" (47).

Como podemos apreciar del concepto anteriormente transcrito, el autor en comento, comete el mismo error que las leyes de partidas al pretender definir sólo a las sentencias definitivas o de fondo.

Francisco Carnelutti, específicamente define a la sentencia definitiva como aquella: " que cierra el proceso en una de sus fases" (48), por lo que podemos desprender que la distingue de las interlocutorias, mismas que se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo, aún y cuando cabe hacer la mención de que, actualmente, al resolverse interlocutoriamente la excepción procesal de cosa juzgada, y decretarse procedente la misma, se cierra el proceso, amén de que no es resuelto el fondo del asunto.

Para Jaime Guasp, sentencia es: "el acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su opinión sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión" (49), al señalar sobre el derecho objetivo, debemos de entender que esta hablando de sentencias de fondo que ponen fin a la primera instancia del procedimiento.

De las definiciones anteriormente señaladas de los autores que a nuestra consideración son más representativos en nuestro Derecho, podemos señalar como definición propia de sentencia, al acto del órgano jurisdiccional mediante el

cual el juez resuelve tanto las cuestiones principales materia del juicio como las incidentales que surgen durante el proceso.

Resulta para nosotros necesario el tratar lo concerniente a la naturaleza jurídica de la sentencia, con el objeto de ubicarla dentro del ámbito que le corresponde.

De ahí que, estimamos que existe uniformidad de los estudiosos del Derecho en el sentido de que la sentencia es un acto jurisdiccional, entendiéndolo como tal, desde un punto de vista etimológico, al decir o declarar el Derecho, por medio del cual el juez decide la cuestión principal ventilada en el juicio o algunas de carácter material o procesal que hayan surgido durante la tramitación del juicio.

Aún y cuando señalamos la uniformidad de los criterios sustentados en cuanto a la naturaleza jurídica de la sentencia, debemos de precisar también que, encontramos discrepancia cuando se trata de precisar la naturaleza intrínseca de este acto.

Así mismo, podemos contemplar a la sentencia desde tres puntos de vista, como hecho jurídico, como acto jurídico y como documento, al analizarla como hecho jurídico, debemos de señalar las diversas actividades materiales e intelectuales del juez, que concluyen en el pronunciamiento de la sentencia misma; desde la óptica de acto jurídico, debemos de centrarnos exclusivamente a las consecuencias que trae aparejada, ya sea constituyendo o meramente declarando derecho alguno.

En lo atinente, a que se vea como documento, constituye una actuación judicial que debe estar firmada por el juez y el secretario de acuerdos, y en la cual deben de respetarse los requisitos formales que ordenan las leyes adjetivas de la materia, al respecto los artículos 1.194, 1.195, 1.198 y 1.199 del Código adjetivo en estudio disponen en términos generales que, tanto las sentencias

interlocutorias como las que resuelvan el fondo del asunto, deberán de contraerse a los principios de congruencia y exhaustividad, sin que existan formas especiales para dictarse, sino que basta con que el juez las fundamente en preceptos legales, principios jurídicos y criterios jurisprudenciales aplicables, expresando las motivaciones y consideraciones del caso.

Señalando solo como requisitos de forma que, en los casos en que no haya prevención legal especial, las resoluciones judiciales expresarán el Tribunal que las dicte, el lugar y la fecha, sus fundamentos legales, las consideraciones que la sustenten y la determinación judicial.

Hemos señalado lo concerniente a la sentencia en términos generales, ya que se han hecho indicaciones respecto a las interlocutorias como a las de fondo, siendo estas últimas las que en el presente estudio nos interesa analizar, por ser éstas las que resuelven en sí el conflicto de intereses entre las partes.

Es por ello que debemos de precisar lo referente a las mismas, dado que este tipo de sentencias constituye el acto procesal más importante del proceso, acto para el cual han trabajado todos los sujetos que han intervenido en la contienda, ya sea aportando las alegaciones fácticas como los medios probatorios que las avalan. La sentencia de mérito configura el acto propio y culminante del juez, a través del cual ejercita su poder y deber jurisdiccional.

En tal razón podemos definirla como el acto jurisdiccional emanado del juez y plasmado en un documento publico, mediante el cual ejercita su poder y deber jurisdiccional, declarando el derecho de las partes, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha analizado y relacionado con los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinaria las relaciones reciprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura. Con el concepto anteriormente señalado, tratamos de abordar

todos y cada uno de los elementos que estimamos necesarios en términos generales y que creemos necesarios para el presente capítulo.

Para que haya sentencia es necesario que el acto revista ciertos caracteres, tales como:

Debe de provenir de un juez cuya jurisdicción emane de la ley, es por ello que, a manera de ejemplo y a contrario sensu, debemos de señalar que las resoluciones de los árbitros no se llaman sentencias, sino laudos.

Debe referirse a un caso concreto controvertido, los jueces no hacen declaraciones abstractas, y en los juicios de jurisdicción voluntaria, ahora conocidos en nuestra legislación como Procedimientos Judiciales no Contenciosos, que hemos enunciado en el capítulo primero, no resuelven, sino que interponen su autoridad para darle eficacia al acto puesto a su consideración.

La controversia debe de ser judicial, de ahí que la determinación del precio por un tercero en la venta judicial, en este caso, un perito que actúa como auxiliar de la justicia, no constituye una sentencia.

A su vez, como caracteres que presenta la sentencia misma podemos señalar:

Que configura el acto culminante del proceso y en ella se agota la jurisdicción del juez;

Constituye una unidad lógica jurídica, cuya parte dispositiva debe ser la conclusión final y necesaria por derivación razonada del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación, así tenemos que la sentencia es un todo, desde su fecha hasta la firma del juez y del secretario de acuerdos.

Es irrevocable para el juez que la dictó, quien no puede dejarla sin efecto por un acto posterior ni alterar lo sustancial de la decisión, ello implica la improcedencia del recurso de revocación contra la sentencia definitiva, basándose en el principio de seguridad jurídica, por lo que en su caso, sólo podrá modificarse por el tribunal de alzada a través del recurso de apelación que se haga valer en su contra.

Del concepto de sentencia que hemos proporcionado, podemos extraer dos funciones fundamentales de la misma, uno, el de acto de raciocinio, es decir, como un juicio; la otra, como acto de autoridad, expresiva en este aspecto de la voluntad del Estado.

Tradicionalmente se admite que la sentencia, desde el punto de vista de su estructura, constituye un silogismo, en que la premisa mayor esta dada por la norma abstracta, la menor por el caso concreto y la conclusión por la parte dispositiva.

No obstante que en la valoración de los hechos puedan entrar en la mente del juez otros elementos que no sean un producto de razonamiento puro, como por ejemplo, simples impresiones, creencias e incluso típicos actos de voluntad, la sentencia contiene un razonamiento, y éste presupone un juicio crítico a base de procesos comparativos entre cuestiones de hecho y normas de Derecho, es decir, aplicando la estructura de un silogismo.

Por lo demás, se trata sólo de un esquema para explicar el mecanismo del razonamiento y fundamentar el valor de la conclusión, es decir, que podemos señalar que no es un silogismo perfecto, ni un silogismo único, porque cada premisa de la sentencia, que constituyen en conjunto los motivos en que se asienta la parte dispositiva, es, a su vez, fruto de otro silogismo, y así sucesivamente, amén de lo anterior, no nos cabe duda de que al fin y al cabo, podemos hablar de un silogismo general compuesto de varios particulares.

En la sentencia como acto de autoridad, el juez exterioriza la voluntad del Estado, al aplicar el Derecho objetivo al caso concreto, señalando la justicia o injusticia de la reclamación formulada.

Ambas funciones de la sentencia como juicio y como acto de autoridad, explican su trascendencia jurídica y política. Por la primera, constituye una derivación razonada del Derecho vigente, asegurando a los justiciables el conocimiento de los fundamentos del juicio y las eventuales causales de impugnación.

Por la segundo, podemos afirmar que, expresa la fuerza o potestad del Estado que la hace trascender de las fronteras del proceso en que se dictó, logrando firmeza y eficacia, luego de adquirir el atributo de autoridad de la cosa juzgada, que mas adelante trataremos de manera específica.

A la sentencia como acto de autoridad, la podemos diferenciar de los demás actos de los otros poderes, por que el juez tiene la obligación de fundar su decisión conforme a la ley y en su caso, a los principios generales de Derecho y la jurisprudencia vinculados con la específica materia a resolver.

Conforme las diferentes funciones que surgen de las sentencias definitivas, las cuales son el objeto de estudio del presente apartado, las podemos clasificar en cuatro categorías, ello amén de lo que diversos doctrinarios han señalado respecto a sus categorías personales, mismas que a saber son: A).- Declarativas; B).- Meramente declarativas; C).- De condena; y C).- Constitutivas.

Por lo que hace a las primeramente señaladas, es decir, las declarativas, el juez en aquellos procesos en que existe una pretensión resistida o discutida, debe de declarar el derecho que asiste a las partes, y lo hace a través de su sentencia, como cuestión previa a toda otra solución o resultado.

Ante lo señalado, debemos de aclarar, que toda sentencia, cualquiera que sea su categoría de las señaladas con antelación, contienen una declaración de Derecho como antecedente lógico de la decisión principal, de ahí que, debemos precisar que sentencia declarativa es la sentencia absolutoria que desestima la pretensión contenida en la demanda, ya que en definitiva ella declara la inexistencia del derecho que el actor pretende como suyo, luego entonces, sentencias de declaración son, así mismo, las sentencias de condena y las constitutivas, por cuanto se llega a ese extremo luego de considerar y declarar la existencia de las circunstancias que determinan la condena o la constitución del nuevo estado jurídico, sin embargo, aquí la declaratividad existirá no como una finalidad, sino como un medio para llegar a la condena o a la constitución del nuevo estado jurídico.

Por cuanto hace a las sentencias de condena, son aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o de no hacer, es decir, la condena constituye una circunstancia especial, un sobresuelo de la sentencia declarativa, en donde, primero el juez declara el derecho de las partes, señalando que ha quedado demostrada la existencia de la relación obligacional, el nexo causal, la responsabilidad y los daños causados, y ya en segundo término, impone al condenado el pago de lo debido.

Según hemos visto, el proceso de conocimiento tiene por finalidad lograr la declaración definitiva por parte del Estado de la existencia o inexistencia de la relación jurídica; la condena consiste, por su parte, en el reconocimiento al vencedor de iniciar un proceso de ejecución procesal forzada contra el vencido, a fin de lograr la satisfacción de su derecho creditorio nacido de la sentencia de condena.

Para ello, la condena constituye un título ejecutorio necesario y eficaz para iniciar este nuevo proceso compulsivo para la ejecución en los bienes del deudor o condenado.

De la sentencia de condena nace un nuevo derecho, de naturaleza patrimonial y prescriptible, independientemente del derecho hecho valer en la demanda, que se incorpora al patrimonio del triunfador y que le permitirá proceder judicialmente.

La sentencia constitutiva, es aquella que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crea, modifica o extingue un estado jurídico.

A su vez, dentro de esta categoría se incluyen las siguientes:

1.- Aquellas sentencias que crean un estado jurídico nuevo, ya sea haciendo cesar el existente, ya sea modificándolo, ya sea sustituyéndolo por otro, como podría ser las vinculadas al estado civil de las personas, la adopción, filiación, entre otras.

2.- Las sentencias administrativas o especificativas, en las que el juez actúa como un verdadero árbitro, fijando condiciones hasta entonces no especificadas para el ejercicio de un derecho, tales como, las decisiones sobre el régimen de guarda de menores por sus padres divorciados, fijación de la cuota de alimentos, etcétera.

Si bien toda sentencia, sea esta de condena, meramente declarativa o constitutiva, contiene una declaratividad del derecho del justiciable, como un paso previo al mandato judicial, existen diferencias notables que marcan cada categoría. Así, la sentencia declarativa tiene por función reconocer la existencia o inexistencia de situaciones de derecho, surgidas antes del proceso, como si el contrato es válido o es nulo.

En cambio, la sentencia constitutiva tiene por objeto producir un efecto jurídico que con posterioridad a la misma no existía, tal y como es el caso del

divorcio, aclarando que señalamos los ejemplos especificados, dado que estimamos que con ellos podemos ser explícitos.

También la sentencia de condena, a diferencia de las demás, es la única que permite su ejecución procesal forzada, por que es la única que impone el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer al condenado. En las otras, la satisfacción del mandato judicial simplemente se logra con la sola declaración del derecho o con la eliminación de un estado de incertidumbre jurídica, o con la constitución o extinción de un estado jurídico, sin que en estos casos el afectado tenga que realizar ninguna actividad complementaria impuesta en el mandato jurisdiccional.

Por lo que hace a la sentencia meramente declarativa, esta se dicta en los casos en que no existe violación del derecho, sólo un estado de incertidumbre en las relaciones jurídicas que une a los interesados.

En estos supuestos la jurisdicción actúa en forma preventiva, sin que preceda un estado de lesión, violación o menoscabo, para eliminar una falta de certeza, cuando ella sea susceptible de causar un perjuicio, por ejemplo, en las hipótesis de nulidad de testamento; nulidad de los actos jurídicos; falsedad de instrumento publico; para declarar la prescripción adquisitiva o liberatoria.

Nuestra legislación regula la acción meramente declarativa, dentro del capítulo correspondiente a los Procedimientos judiciales no contenciosos.

Como recaudos para la procedencia de la pretensión de sentencia meramente declarativa se requiere:

Un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica, por que sin esa inseguridad no se puede pedir una sentencia

que la establezca. Inseguridad jurídica que obedece, la mas de la veces, a que la parte contraria se opone al derecho del actor o se jacta de tener otro derecho.

Después, la demostración de que ella puede causarle un perjuicio al actor, motivo por el cual se requiere el interés de éste en que cese y el de obtener la declaración judicial que constituya el único medio legal para evitarlo.

También requiere el interés en obrar (del cual ya hemos hablado), por lo que debe haber interés jurídico suficiente en el accionante, en el sentido que la falta de certeza jurídica pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor, entendiéndose que la actualidad se refiere al estado de certidumbre jurídica.

La indisponibilidad de otro medio legal, como condición negativa, determina el carácter excepcional de esta pretensión, pues la existencia de otro medio legal la hace inadmisibile.

Para que una sentencia sea válida es menester que ocurran una serie de recaudos en su formación, recaudos que hacen tanto a su forma como a su contenido. Muchos de los cuales están regulados por nuestra legislación procesal en comento.

Como requisitos procesales, que son conocidos como presupuestos procesales imprescindible, para que la sentencia a dictarse sea válida son:

- 1.- Que el juez sea competente para conocer del caso concreto, al respecto, el artículo 1.9 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, señala de manera enunciativa los casos de los cuales deberá de conocer los jueces del orden civil, por lo que es fundamental que la sentencia deba ser dictada por un juez o tribunal que, como órgano jurisdiccional del Estado haya sido legítimamente constituido, y además, sea competente para conocer en el caso que es objeto del fallo, por lo

cual no debe estar inhibido de intervenir en el juicio por existir causales de recusación o de excusa que lo aparten de dicho proceso.

2.- Que la sentencia sea precedida del debido proceso, es decir, substanciado ante el juez competente de acuerdo con la ley y conforme a las leyes procesales que rigen su respectivo trámite, que en el se haya respetado la garantía de la inviolabilidad de la defensa.

En otras palabras, que la actividad procesal que precedió al dictado de la sentencia no sea nula, por que las nulidades no subsanadas durante el transcurso del proceso hacen que se nulifique todo el trámite posterior al acto viciado, incluida la sentencia que se vaya a dictar, siempre que sea consecuencia del acto nulo, ello siempre y cuando, la parte que se sienta agraviada lo haga valer ya sea ante el tribunal de alzada o ante el tribunal federal que en su momento conozca del juicio de garantías que se llegue a plantear.

Carecería de validez una sentencia dictada en un proceso en el que se ha violado el derecho constitucional de audiencia, al no dársele a una de las partes la posibilidad de ejercer su derecho de contradecir a su oponente, ejemplo clásico de ello, es el caso de llevar a cabo el emplazamiento en un domicilio falso o inexistente.

Estos dos presupuestos procesales para la existencia de una sentencia válida tienen jerarquía constitucional, ya que se asientan en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Como requisitos de forma, la sentencia al igual que todos los actos procesales, se halla sujeta a una serie de requisitos formales, los cuales son los siguientes:

1.- Debe de estar documentada, ya que si bien es cierto puede existir sentencia en el espíritu del juez o en los miembros del tribunal colegiado mucho antes del otorgamiento de la pieza escrita, para que realmente exista y produzca efectos jurídicos es necesario que la sentencia esté documentada.

Por tal razón, podemos señalar que la sentencia es un documento destinado a constatar la expresión del juicio del juez sobre la cuestión sometida a su decisión, y como tal reviste los caracteres de un instrumento público pues se trata de un acto otorgado por un funcionario publico en ejercicio de sus funciones y atribuciones y en la forma en que las leyes prescriben.

De ello se explica entonces que para su validez se exija el cumplimiento de ciertos requisitos, de los cuales depende su eficacia y su fuerza probatoria, pero, podemos diferenciarla de lo que ocurre con otros instrumentos de la misma clase, en donde no es necesaria la querrela de falsedad para atacar sus enunciac'ones, sino que basta alegar su nulidad mediante los recursos legales interpuestos oportunamente, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiera incurrir el juez.

Antes de que la sentencia sea firmada por el juez y por el secretario de acuerdos, no se puede considerar que haya sentencia, de ahí que esta sea acto y documento. Debe de existir una perfecta correspondencia entre el acto como la expresión de la voluntad del juez y el documento, que es una cosa.

El acto nace con anterioridad al documento, pero sobrevive merced a él, en él se refleja el acto bajo forma de reproducciones o de representación. De allí en adelante, no existirá otra voluntad que la que surja representada en el documento, salvo los errores materiales que pueden ser salvados de oficio o a petición de parte, de ellos es de donde surge la inmutabilidad de las sentencias una vez notificada ésta a las partes.

2.- Debe consignar lugar y fecha de otorgamiento, tal y como lo señala el artículo 1.199 del ordenamiento legal en consulta, mismo que señala que en los casos en que no haya prevención legal especial, las resoluciones judiciales expresarán el Tribunal que las dicte, el lugar y la fecha, sus fundamentos legales, las consideraciones que la sustenten y la determinación judicial.

Ello so pena de nulidad, siendo indiferente que estos datos se les incluya al comienzo o al final del fallo. La sentencia debe de ser dictada en día y hora hábil, como acontece en todas las actuaciones judiciales. La indicación de la fecha permite establecer si fue pronunciada en día hábil y si lo fue dentro del plazo que la ley le fija según el tipo de proceso, bajo sanción de nulidad, aunque la tendencia actual tiende a mantener su validez a pesar de ser dictada fuera del término legal, ya que ello no afecta directamente el contenido del juicio que se pronunció en la sentencia por tratarse de un requisito de forma obligado sólo para el órgano jurisdiccional y no para las partes mismas.

Razones de economía abonan esta última solución, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que le corresponden al juez por el retardo en pronunciar el fallo correspondiente.

La consignación de la fecha debe ser completa, es decir, poniendo mes y año, con claridad y exactitud, expresada en letras y no en números, aún y cuando en el artículo 1.101 de nuestra legislación procesal, se indica que las fechas y cantidades se escribirán con letra y número, como una forma de evitar su posible alteración, debiendo corresponder al día en que se firmó la sentencia.

En cuanto al lugar, debe ser el del asiento del tribunal que la dicta, ya que ese es el sitio en que tiene que desarrollarse la actividad procesal, no autorizándose excepción alguna al respecto, ni aún en los casos en que se efectúen diligencias fuera de la sede del juzgado.

3.- En términos del artículo 1.100 de nuestra legislación adjetiva, las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en idioma español, por lo que si la sentencia es una actuación judicial, solo puede ser redactada en dicho idioma, por lo tanto no resulta conveniente la utilización de expresiones latinas o en otros idiomas en los fallos, ya que deben ser redactadas en términos claros y precisos para que puedan ser fácilmente comprendidos por las partes.

Sin embargo, en este sentido debemos de señalar que nuestro criterio es el hecho de que aún y cuando las sentencias están dirigidas a las partes que intervinieron en el proceso, normalmente los jueces utilizan infinidad de tecnicismos, que pareciera que en lugar de encaminar sus sentencias a que las entiendan las partes, lo hacen a manera de que no sean accesibles a ellas, lo que se presta para que los abogados los burlen al explicarles cosas que inclusive no se dice en las mismas.

La existencia de la sentencia como acto jurídico está condicionada a que la misma debe de llevar la firma del juez que la dicta y del secretario de acuerdos que da fe, por lo que debemos de entender que, una sentencia no firmada no es nula, es simplemente un acto inexistente.

Por lo que hace a los requisitos sustanciales o de contenido, la doctrina de manera genérica y totalmente homologada, divide a la sentencia en tres partes a saber: resultandos; considerandos y el fallo mismo, que son los puntos resolutivos.

En cuanto a los primeramente nombrados, en esta parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quienes intervienen en él y menciona las etapas mas importantes del proceso, tal y como comúnmente se ha establecido, al señalarse si se abrió a prueba o no, si las partes alegaron, si existieron incidentes durante su tramitación, etcétera.

Luego entonces, como resultandos, debemos de interpretar, el conjunto de datos que se pueden extraer del procedimiento mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia.

Los requisitos, que aún y cuando no son señalados o exigidos por la ley en esta primera parte son:

1.- El nombre y apellidos de las partes, por lo que la sentencia deberá de individualizar a los litigantes, debiéndose hacer en este punto la siguiente precisión, tal y como hemos sostenido, hasta inclusive en este momento, se puede observar que los terceros extraños no son tomados en consideración al no señalarse el nombre de los mismos, ello por que es esencial determinar con precisión quienes han intervenido en calidad de partes, pues a ellos afectará directamente la sentencia, ya que son pasibles de la ejecución de la mismas; además, de esa forma se establecerán los limites objetivos de la cosa juzgada, como mas adelante veremos.

Tratándose de sociedades, se debe consignar su denominación, que es el nombre social que la identifica.

2.- La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, por medio de ello, se impone al juez del conocimiento que condense la forma en que se desenvolvió el procedimiento en su totalidad, es decir, las alegaciones de las partes, que se traducen en sus pretensiones y defensas, por lo que no debemos de confundir ello, con una transcripción literal de la demanda y contestación, sino destacar cuales son los fundamentos fácticos invocados y las consecuencias jurídicas solicitadas tanto por el actor como por el demandado.

De ahí que, determinar el objeto de la demanda y contestación es fundamental para delimitar el tema a decidir, y por que va a constituir el limite objetivo de la cosa juzgada.

El juez deberá establecer con claridad la causa de la pretensión, ya que ella deberá referirse expresamente en la sentencia, pues constituye, a su vez, otro de los elementos de la cosa juzgada. Concretamente, en esta parte de la sentencia, el juez deberá consignar los hechos y el derecho invocados por las partes, en forma tal que queden determinados el objeto y la causa de la pretensión y de la oposición.

Por lo que hace a los segundos de los mencionados, es decir, a los considerandos, en esta etapa o parte de la sentencia, el juez no solo necesitara convencerse así mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad que integran los tribunales de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia, siendo que aquí, el juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación en la cual a nuestro criterio podemos conformarla de tres partes, que son la de reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión.

En lo atinente al fallo, parte dispositiva o puntos resolutivos, que es lo que constituye la tercera y última parte de la sentencia, al respecto el artículo 1.195 de nuestra legislación en estudio, señala que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes; deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Hasta aquí, y si la intención de realizar un estudio específico de la sentencia, hemos señalado, lo que a nuestro criterio, estimamos necesario para el presente trabajo, sin embargo, debemos de hacer las siguientes precisiones.

En cuanto al valor probatorio del contenido de la sentencia, hay que destacar que ella no acredita plenamente los hechos admitidos; así por ejemplo, la sentencia que condena al pago de la indemnización por daños y perjuicios, apoyada en hechos que se dan por probados en el juicio, no prueba, a su vez, la verdad de esos mismos hechos en otro juicio diverso.

La admisión de un hecho como probado, es apenas un proceso intelectual del juez que tiene valor en cuanto al caso decidido, pero el juez, que es juez para admitir un hecho en el juicio de que conoce, no es juez para transferir hacia otro proceso los juicios de verdad que sólo competen al juez del conocimiento del nuevo procedimiento.

La sentencia como documento, prueba entonces, el hecho de haberse otorgado, y prueba, asimismo, los hechos ocurridos ante el juez de origen, de los que éste toma razón directa para su fallo; sin embargo, no prueba la verdad de los hechos de los cuales se ponen a juicio en diverso procedimiento, mismos que deben ser de nuevo probados en el otro juicio en el que se deseen acreditar.

En este aspecto, conviene destacar, que lo que aquí se analiza es el problema del efecto probatorio de la sentencia en otro juicio, y no de las pruebas de un juicio con relación a otro

B.- EFECTOS DE LA SENTENCIA

A los efectos de la sentencia en el tiempo, es lo que se conoce con el nombre de retroactividad de la sentencia y consiste en determinar, básicamente, si

la sentencia produce efectos jurídicos para lo futuro o si, por el contrario, existe la posibilidad que los retrotraiga hacia lo pasado. Y en el caso de que llegara a admitirse que los efectos retroceden hacia lo pasado, se plantea todavía la cuestión de si el punto de partida será el día de la demanda o el día en que se produjeron los hechos que han dado motivo al juicio.

La distinción entre sentencia declarativas, de condena y constitutivas tiene considerable influencia en materia de retroactividad.

En cuanto a la sentencia declarativa, en principio, son retroactivas en forma casi absoluta. Si el fallo se limita a declarar el derecho, su función resulta meramente documental, el derecho antes incierto se hace cierto y adquiere en la sentencia una prueba perfecta de su certidumbre. La sentencia no afecta el derecho en ningún sentido; no altera su sustancia, éste queda, luego del fallo, tal como estaba antes de que se interpusiera la demanda. Así cuando el juez declara que el actor ha poseído veinte años y ha adquirido el dominio por prescripción de un inmueble, pone virtualmente las cosas en el estado en que estaban en el instante mismo en que se consumaba esa prescripción.

La declaración del juez vale tanto como si hubiera sido dictada en el instante preciso en que se cumplió el plazo requerido para ser adquirido el dominio por prescripción.

La retroactividad de la sentencia declaratoria, en cuanto declaración, es pues, absoluta, con relación al instante de adquisición del derecho declarado.

En las meramente declarativas, es decir, en aquellas sentencias cuyo objeto es poner fin a un estado de incertidumbre jurídica, sus efectos se extienden hasta el momento de la constitución del derecho, ejemplo de ello podemos señalar, cuando en la pretensión de filiación, el que es reconocido como hijo no

tiene ese carácter desde el día de la sentencia, ni siquiera desde la interposición de la demanda, sino, sencillamente, desde el día en que nació.

Desde un punto de vista lógico, debería de admitirse que, cuando una sentencia condena a la reparación de un derecho lesionado, a pagar una suma de dinero o a reintegrar una cosa ajena, la retroactividad sea completa.

Ello en virtud de que, el proceso consume un tiempo considerable, es natural que ese tiempo no perjudique a quienes tienen razón. No obstante, esta conclusión lógica cede ante expresas disposiciones legales que otorgan otra solución. Por lo que unas veces los efectos se remontan a la época de la interposición de la demanda, otras a su notificación o al día en que queda firme la sentencia.

En las sentencias constitutivas los efectos se proyectan hacia lo futuro. En este tipo de sentencias el estado jurídico nace en función de la sentencia misma, y es a partir de ella que surgen los efectos.

Así, la sentencia que decreta la incapacidad del demandado, toma de ningún valor los actos posteriores de administración que el incapaz llegue a celebrar; la sentencia que dispone el divorcio dirige sus efectos hacia el porvenir, sin que pueda suponerse que el matrimonio estaba desde el día de la interposición de la demanda.

Por otra parte, la extinción de la jurisdicción del juez del conocimiento, es otro de los efectos de la sentencia de fondo, por lo que una vez pronunciada y notificada la sentencia concluye la jurisdicción del órgano jurisdiccional respecto del pleito y no puede hacer en ella variación o modificación alguna. Puede, sin embargo, a petición de parte dentro del plazo que la ley concede para ello, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de

la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en litigio.

La declaración del derecho es otro de los efectos de la sentencia, en virtud de que todas ellas, son declarativas en cuanto a que su objetivo es el de reconocer un derecho que el actor ya tenía cuando inició la demanda y que el demandado se lo había desconocido, o el de establecer que el demandado no se encuentra sometido al poder jurídico del actor, siendo en consecuencia infundada la demanda.

En algunos casos, el interés del actor se satisface con la declaración contenida en la sentencia, y entonces, la sentencia será meramente declarativa. En otros es necesario imponer, además, al demandado una prestación de dar, hacer o no hacer, y en ese caso la sentencia contiene una condena. Por último, la declaración puede importar la constitución de un nuevo estado jurídico, que daría como consecuencia, una sentencia constitutiva.

C.- EFECTOS DE LA SENTENCIA EN CUANTO AL TERCERO EXTRAÑO INTERVINIENTE EN JUICIO

En el apartado anterior hemos dejado apuntado los efectos de las sentencias definitivas, que son a las que en todo momento nos hemos referido, tales como los de la extinción de la jurisdicción, la declaración del derecho y la retroactividad de las mismas, mas sin embargo, no debe de pasar desapercibido, el hecho de que, en todo momento nos referimos respecto a esos efectos a las partes intervinientes en el procedimiento.

Por lo que hace a los terceros extraños que intervienen en los juicios ordinarios Civiles, en los que no pasan de ser eso, terceros, y no se convierten en parte, los efectos señalados anteriormente no pueden alcanzarlos por los motivos

que hemos dejado apuntados en el desarrollo del presente trabajo, en sí, por no ser parte en dichos juicios, y que por ello no accionaron en contra del demandado, o bien, que por no haber sido enjuiciado no tiene la oportunidad de oponer excepciones o defensas, luego entonces, si los efectos de las sentencias definitivas que se lleguen a dictar en los juicios ordinarios, por los principios de congruencia y exhaustividad, sólo deben de alcanzar a quienes litigaron con el carácter de parte, a los terceros no les deberá de parar perjuicio la misma.

Lo anterior, sin perjuicio de que como hemos señalado, las sentencias que se lleguen a dictar en los juicios en que intervengan los terceros extraños, no le pararán perjuicio a éstos, sin embargo, resulta necesario hacer la especificación en cuanto a que, tanto los terceros intervinientes como cualquier otra persona, inclusive ajena al procedimiento, debe de respetar lo sentenciado por el órgano jurisdiccional, toda vez que amén de las aseveraciones que hemos realizado, ellas son en cuanto a sus alcances que como acción o excepción pueden hacer valer los que intervinieron en el juicio en que se llegue a dictar, mas que no impiden por su obligatoriedad que las mismas por su propia naturaleza traen aparejada.

Como a toda regla general cabe excepciones, el tema de investigación no se excluye de dicho principio, en virtud de que tal y como lo señala el artículo 1.209 de nuestra legislación procesal en consulta, en las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado”.

Aún y cuando señala que será la cosa juzgada la que será eficaz en contra de terceros, refiriéndose a las cuestiones relativas al estado civil y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, no debemos de perder de vista que ese carácter de cosa juzgada, es un estado y efecto que adquiere la sentencia que se dicte en los juicios en que se pronuncie la resolución, a lo que hacemos referencia solo para no pasarlo por alto, dado que el tema de la presente

investigación es respecto de los juicios meramente Civiles, y no los familiares como es el juicio en donde se resolverían dichas circunstancias.

El efecto de extinción de la jurisdicción, no le será aplicable a los terceros, en virtud de que, por no haber sido parte en el procedimiento en que intervinieron con ese carácter, quedan a salvo sus derechos para que mediante juicio contradictor diverso los hagan valer, pero en el que ya sería parte, ya sea actor o demandado; lo mismo sucede con los efectos de declaración del derecho y de retroactividad.

Esa sentencia definitiva que se llegue a dictar en los juicios ordinarios Civiles en donde intervengan esos terceros que no fueron considerados parte, no podrán llegar a pararles perjuicio, dado que no deberán ser condenados o absueltos por no haber obtenido aquella calidad.

Ello en virtud de los principios de exhaustividad y congruencia de las mismas, que se ve reflejado en el momento en que el juzgador debe de resolver las cuestiones planteadas, es decir, deberá de resolverse lo concerniente a la acción intentada y a las excepciones opuestas, sin que esa situación de accionar ni excepcionarse la haya hecho valer esos terceros intervinientes, precisamente por no haber sido parte.

El problema subjetivo que representan esas sentencias dictadas en los juicios en que tuvieron intervención los terceros extraños, estimamos que se ve resueltos y con ellos apoyadas las hipótesis planteadas en el presente trabajo, al tratar lo referente a los efectos objetivos y subjetivos de la cosa juzgada, lo que precisaremos en los subsecuentes puntos.

D.- LA COSA JUZGADA.

La finalidad que las partes persiguen en el proceso es el de obtener una decisión definitiva a la cuestión litigiosa, a cuyo fin han acudido a la jurisdicción de los tribunales, para que se expida por medio de la sentencia. Una vez que ésta ha quedado firme, es decir, consentida o ejecutoriada, no puede replantearse la cuestión resuelta en el mismo proceso ni en ningún otro futuro, además, debe respetarse lo decidido por que tiene, lo que podríamos llamar, el aval constitucional el derecho allí reconocido, garantizándose que de que no va a sufrir menoscabo alguno y menos su goce.

Este efecto de la sentencia, sin duda el más importante, sin menoscabar el de extinción de la competencia, el de irrevocabilidad o el de declaración del derecho, es el que se designa con el nombre de cosa juzgada, al que en un sentido muy amplio la podemos conceptualizar como juicio sobre la litis.

Sin que exista la necesidad de establecer la infinidad de definiciones que para la figura en estudio existen en la doctrina, señalaremos la que Eduardo Pallares ponen a consideración en los siguientes términos: "La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquellas se pronuncie, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena" (50).

A la cosa juzgada, la podemos traducir en cuanto a sus consecuencias prácticas, en dos:

- 1.- La parte condenada o cuya pretensión ha sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutirse la cuestión ya decidida, el cual es el efecto negativo.

2.- La parte cuyo derecho ha sido reconocido por una sentencia, puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esta decisión, el cual es el efecto positivo.

En la institución procesal de la cosa juzgada se encuentran comprometidos dos aspectos conexos pero claramente diferenciales: Uno que es el referido a la necesaria estabilidad de las decisiones judiciales, satisfaciendo el fin de la seguridad jurídica, exigencia de orden público que posee jerarquía constitucional a través de la garantía de legalidad; el segundo, hace alusión al derecho adquirido que corresponde al beneficiario de una sentencia firme, derecho que representa para su titular una propiedad en sentido amplio.

La sentencia se puede definir genéricamente, según vimos, como un mandato en el sentido que contiene la formulación autoritaria de una voluntad de contenido imperativo. Esto es válido sea que la sentencia tenga la finalidad de declarar la certeza, ya tenga la de construir o modificar una relación jurídica.

Este mandato no es solo susceptible de reforma a causa de la pluralidad de instancias, sino que está también expuesto al riesgo de ser contradicho por otro mandato pronunciado por otra juez. Solo una razón de utilidad política y social interviene para evitar esta posibilidad haciendo el mandato inmutable. En esto consiste la autoridad de la cosa juzgada, como la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia, y que debe de diferenciarse de su eficacia, por que la sentencia es imperativa y produce todos sus efectos independientemente del hecho de pasar en autoridad de cosa juzgada. Por eso es que debemos de hacer la distinción entre imperatividad e inmutabilidad de la sentencia.

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la cosa juzgada es:

Un atributo de la sentencia firme que le otorga autoridad a la misma, prohibiendo a los jueces sustanciar otro proceso sobre la misma cuestión ya decidida, y además, dictar una sentencia que contradiga a la anterior.

Que la sentencia pase a ser cosa juzgada en virtud de la autoridad que adquiere, significa atribuir a la resolución una cualidad de la que carecía originariamente, es decir, la adquiere al quedar firme, no al ser dictada. Siendo así que, la cosa juzgada no constituye un efecto del fallo irrecorrible, pues tales efectos solo son declarativos, constitutivos y de condena como anteriormente hemos dejado apuntado, sino una cualidad especial de la sentencia que le concede una estabilidad jurídica de la que no estaba dotada al ser pronunciada.

También, no debemos de confundir la autoridad de la sentencia con el efecto, el poder de mando con la orden impartida por el que manda, por lo que a la autoridad de la cosa juzgada, es una calidad, un atributo propio del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha quedado firme.

Además de la autoridad, el concepto de cosa juzgada se complementa con una medida de eficacia, a esa medida la podemos resumir en tres posibilidades, tales como inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad.

La sentencia firme es inimpugnable, en cuanto han precluido todas las impugnaciones, es decir, no pueden oponerse contra ella más recursos que puedan modificarla, en el mismo proceso o en otro futuro.

También es inmutable o inmodificable y consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Y la coercibilidad o imperatividad implica que la sentencia, básicamente de condena, es susceptible de ejecución procesal forzada, a pedido del ejecutante.

También de lo anteriormente señalado, estimamos necesario el tratar de desentrañar la naturaleza jurídica de la cosa juzgada, por lo que es indispensable determinar si ella es el mismo derecho sustancial que existía antes del proceso, transformado luego de la sentencia en indiscutible y ejecutable forzosamente, o si por el contrario, la cosa juzgada es otro derecho independiente del anterior, nacido en función del proceso y de la sentencia.

Si es por lo primero, la cosa juzgada se explica por las mismas razones por las cuales se explica el derecho sustancial y participa de su misma naturaleza, es decir, la cosa juzgada obligaría por la mera declaración de los mismos derechos que se hallaban instituidos en el orden jurídico de la demanda y de la sentencia, siendo así que entonces, nada ha alterado el derecho anterior, solo ha sido aplicado, nada hay de nuevo, solo situaciones impeditivas de la revisión en un nuevo proceso, ligan al juez que eventualmente pudiera ser llamado a conocer de él.

Aún y cuando nosotros comulgamos con este primer punto que hemos tratado, en razón de que, el accionar ante el órgano jurisdiccional, tiene por objeto el que se declare, constituya o reconozca un derecho preexistente que ha sido violado y que se solicita ante el juez se haga ese reconocimiento para que en su caso vuelvan las cosas al estado en que anteriormente se encontraban, o bien para que, una vez declarado y constituido, se permita el ejercicio del mismo, aún en contra de la voluntad de quien resulto condenado, tocaremos lo relacionado con la segunda de las hipótesis planteadas.

Si es lo segundo, la cosa juzgada no encuentra su eficacia en el derecho sustancial preexistente a la sentencia, sino en la fuerza de la sentencia misma una vez que ésta se ha hecho indiscutible. Pasado en cosa juzgada el fallo, ha nacido en el orden del derecho una nueva norma. Su eficacia vinculatoria emana de ella misma y no de la norma sustancial anterior. Hasta puede darse el caso de que esa

norma no coincida, por diversas circunstancias, con el derecho sustancial, y aún en esos casos, la cosa juzgada es obligatoria y eficaz.

En conclusión, la cosa juzgada constituye una cualidad de la sentencia, porque es algo más que se suma a la decisión, otorgándole autoridad y eficacia a la misma.

La cosa juzgada es el atributo de la jurisdicción. Ninguna otra actividad jurídica puede reunir los caracteres de inimpugnabilidad y coercibilidad. Ni la legislación ni la administración pueden expedir actos con estas modalidades, ya que por su propia naturaleza, las leyes se derogan con otras leyes y los actos administrativos se revocan o modifican con otros actos, por ello es que debemos de precisar que sin cosa juzgada no hay jurisdicción.

El derecho de la cosa juzgada es el derecho logrado a través del proceso judicial, lo cual significa que se ha logrado luego de sortear una serie de vicisitudes en las cuales puede naufragar el derecho aparentemente mas seguro y triunfar el derecho aparentemente mas débil. Pero además de requerirse un proceso, es necesario para que exista cosa juzgada, que el mismo sea contencioso, esto es, un proceso en el cual los justiciables hayan tenido oportunidad de hacer valer su garantía de audiencia y prueba, ello como antinomia de lo que en nuestra legislación se regula como Procedimientos judiciales no contenciosos que anteriormente se denominaban como jurisdicción voluntaria.

El fundamento de la cosa juzgada, que no es mas que la duración de la vigencia de las sentencias judiciales, radica en la preeminencia que se otorga al valor de seguridad, orden y poder, por encima de cualquier otro, aunque sea de justicia estricta. De ahí que, si fuera dable reabrir los debates judiciales indefinidamente, se acarrearía un estado de agitación y zozobra en la sociedad, que impediría a las sentencias brindar seguridad y estabilidad a los derechos de los individuos.

Resulta trascendental el señalar aunque brevemente la relación entre preclusión y cosa juzgada, por lo que asimilamos ambas instituciones procesales, señalando que ésta es la máxima preclusión en cuanto ella impide la renovación de alegaciones apoyadas en los mismos hechos que fueron objeto del proceso anterior.

Ahora bien, resulta necesario distinguir entre la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material. La primera se refiere a la imposibilidad de reabrir el debate en el mismo proceso en que se dictó la sentencia, debido a que el pronunciamiento ha quedado firme, sea por que las partes han consentido el mismo o por que se han agotado los recursos ordinarios que eran admisibles al caso, pero sin que obste su revisión en un juicio posterior.

En cuanto a su aspecto material, en cambio, se produce cuando a la inimpugnabilidad de la sentencia se agrega la inmutabilidad de la decisión. Puede haber así, cosa juzgada formal sin haber cosa juzgada material, pero no a la inversa, por que la cosa juzgada material tiene como presupuesto a la cosa juzgada formal.

La cosa juzgada se refiere pues, al contenido de la sentencia, y sus caracteres son la inmutabilidad y la ejecutabilidad o coercibilidad, es decir, que proyecta sus efectos hacia el pasado y hacia el futuro. Las partes están obligadas a respetar el pronunciamiento judicial sobre el caso juzgado, situación que se encuentra protegida por la defensa de cosa juzgada.

Pero además, el vencido en la sentencia está obligado a cumplir las condenaciones que en ella se le impongan. Una sentencia adquiere autoridad, al precluir el derecho de impugnación sobre ella, es decir, una sentencia definitiva pasa a ser firme cuando ha quedado consentida o ejecutoriada, situación a la que arribamos en los siguientes supuestos:

Cuando se trata de una sentencia consentida, esto es, una forma en que la sentencia definitiva pasa a ser firme, se obtiene cuando de un modo expreso, por escrito, o tácito, al no interponer recurso alguno, el pronunciamiento queda consentido por las partes, pasando la sentencia en autoridad de cosa juzgada.

Otra vía para lograr la firmeza de la sentencia se obtiene luego de que el vencido en la misma deduce y sustancia los recursos contra ella. Luego, el tribunal de alzada dicta sentencia confirmándola toda o en parte. Notificada la misma, y transcurrido el plazo de quince días sin interponer o hacer valer demanda de garantías, la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.

Otras posibilidades que pueden darse para que la sentencia impugnada quede firme, es a través de la deserción del recurso, es decir, cuando el recurrente que ha apelado la misma no funda el recurso en tiempo y forma con la expresión de agravios.

Con lo hasta aquí expuesto, hemos identificado la inimpugnabilidad del fallo, es decir, que la sentencia quede firme, que no pueda ser modificada en el mismo proceso en que se dictó, y con ello arribar a la cosa juzgada formal.

Mas como también hemos señalado, la inimpugnabilidad no significa necesariamente la inmutabilidad de la sentencia, pues los fallos en contra del que no proceda ningún recurso, podrá ser modificado en algunos casos específicos por otra sentencia.

A manera de conclusión previa, podemos decir que, la inmutabilidad, también denominada como cosa juzgada material, toma indiscutibles las conclusiones de la sentencia, no obstante la falibilidad de sus fundamentos, impidiendo que en el futuro pueda ser alterada e imponiendo la certeza legal de que será respetada por jueces y particulares.

Para que la defensa de cosa juzgada pueda ser opuesta válidamente, a petición de parte para evitar que se quiera reeditar una misma causa ya fenecida por sentencia firme, es necesario confrontar los elementos constitutivos del litigio anterior y su resultado con la pretensión que se intenta ahora hacer valer, teniendo en particular consideración la forma en que el primero fue resuelto.

Para determinar la existencia de cosa juzgada, nuestra legislación ha señalado que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, definiéndola como la sentencia que constituye verdad legal, estableciendo además que contra ella no se admite recurso ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la propia ley.

Para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas y las personas de los litigantes.

Se entenderá que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo juicio, sean causahabientes de los que contendieron en el anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

E.- LIMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA.

El presente apartado lo iniciaremos especificando lo concerniente a los primeros de los señalados, es decir, a los límites objetivos, por lo que, la cosa juzgada material operara cuando exista identidad objetiva entre dos o más procesos y, como el autentico objeto procesal es la pretensión, se requiere que sea la misma pretensión procesal la que en cada uno figure, identidad que se desoculta a través de los tres grandes elementos individualizadores de la

pretensión procesal, que son a saber: los sujetos, el objeto y el título o petición fundada.

El objeto de la pretensión puede ser corporal o incorporeal, reclamado en la demanda y reconocido o negado en la sentencia, conforme a la voluntad concreta de la ley.

Pero la identificación de la cosa pedida en ambos juicios tampoco nos permite determinar por sí los límites objetivos de la cosa juzgada, ya que para estimar que se trata de dos pretensiones idénticas es necesario conocer también la causa o motivo en que se funda cada una. Ello en virtud de que, la misma cosa puede ser reclamada por diferentes razones, por ejemplo, un inmueble puede reclamarse por reivindicación, por posesión o por contrato, lo cual vincula íntimamente la identidad de causa o motivo en que se funda cada pretensión.

El objeto y la causa nos dan la visión de la cosa deducida en juicio y en definitiva, por lo que una vez conocida la forma en que ella fue resuelta en la sentencia, tendremos delimitadas las fronteras del objeto litigioso en forma tal que sabremos con precisión cuando el mismo concurre en una nueva reclamación judicial.

Así, la cosa juzgada no sólo alcanza a las cuestiones que fueron propuestas por las partes y resueltas por el juez en su sentencia, sino también a las que pudieron haberse alegado y probado y no lo hicieron siendo que se referían y estaban contenidas en el mismo asunto litigioso.

En tal sentido, como ejemplo podemos señalar que, cuando se resolvió en sentencia que los intereses constituyen un accesorio de la condena, imposibilita su reclamo independiente en otro juicio, si en el anterior se determinó con carácter definitivo las sumas que debía pagar la demandada y los intereses fueron

desestimados, por no haber sido objeto de la demanda y reclamárselos tardíamente.

También debemos de señalar, que la cosa juzgada alcanza a aquellas excepciones y defensas que pudieron ser opuestas en el tipo de proceso de que se trata y no fueron deducidas por el interesado, un ejemplo claro de ello podemos señalar es, cuando el demandado, frente a la pretensión del actor exigiendo el cumplimiento de una obligación, opone la excepción de pago y no la de prescripción, el fallo que hace lugar a la pretensión adquiere eficacia de cosa juzgada incluso con respecto a la segunda.

En resumen, la cosa juzgada ampara no solo las peticiones sometidas al debate judicial, sino que además, a todas aquellas que sin ser motivo de un pronunciamiento expreso han sido resueltas implícitamente en un sentido o en otro, es por ello que respecto al demandado, rige la norma del artículo 2.116 de nuestra legislación en estudio que dispone: "Las defensas y excepciones, que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza se harán valer al contestar la demanda". Aquellas no deducidas pero que pudieron serlo, reiteramos, quedan afectadas por la autoridad de la cosa juzgada, a pesar de que no exista al respecto un pronunciamiento expreso en la sentencia.

De lo anterior, se desprende que el fallo firme ampara lo deducido y lo deducible, en orden de razones de economía, buena fe y certeza judicial, sujetándose a ello, inclusive, dentro de este concepto todo lo que hace a la materia probatoria, ya que no se podría reeditar una causa en orden al haberse omitido pruebas en el primer proceso.

Sobre los límites objetivos de la figura en estudio, nuestra jurisprudencia ha señalado que, cuando las cuestiones son de tal modo conexas que no puede obviarse el efecto vinculante de la sentencia anterior, las variantes en el planteamiento jurídico o el hecho de que el otro proceso se perdiera por haberse

omitido allegar a él todos los medios de pruebas necesarios, no pueden excluir la procedencia de cosa juzgada.

Caso contrario es cuando, si en autos se reclama diferencias de alquileres por los periodos que no se hallaban incluidos en la causa anterior, la defensa de cosa juzgada debe de ser desestimada por la incoincidencia del objeto.

La autoridad de cosa juzgada solo comprende la relación jurídica que ha sido materia de una decisión, pero no aquellas otras que reconociendo aún la misma causa, pueden tener una distinta significación legal. En consecuencia, procede el rechazo de dicha excepción sí, como en el caso, no se hizo lugar anteriormente a una demanda por consignación de alquileres en razón de que el actor no acreditó en debida forma los requisitos indispensables para obligar al arrendador a otorgarle los recibos de pago de alquiler a su nombre, en el nuevo pleito puede subsanar el error cometido.

La causa o título de la pretensión, cuya identidad se requiere para que exista cosa juzgada, es el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la misma, y no debe ser confundida con los argumentos de hecho que se expongan en la demanda o con las normas jurídicas en que se sustenta. Se trata de la razón y fundamento mismo, ya sean invocados expresamente, ya sean admitidos implícitamente. Así, configuran este concepto, por una parte, la afirmación de la existencia de una relación jurídica y por la otra, un interés de obrar, ejemplo de ello es la existencia de un contrato de compraventa, que es la relación jurídica y su incumplimiento, que se ve reflejado en el interés de obrar.

En suma, para advertir si hay o no cosa juzgada respecto de las pretensiones por cumplimiento de contrato de compraventa y resolución del mismo, debe de analizarse si la ultima se funda en circunstancias sobrevinientes, pues de no ser así, se está en presencia de la aludida institución.

Dos demandas deben ser consideradas como fundadas en la misma causa, aunque en apoyo de la segunda se presente un nuevo medio extraído de una disposición legal que no había sido invocada con motivo de la primera o se agregue la prueba de hechos que no habían sido articulados.

No debe de considerarse que hay diversidad de causa, cuando la causa inmediata es la misma, aunque no lo sean las causas remotas. De ahí que corresponde reconocer la procedencia de una segunda acción, cuando la causa es posterior al primer juicio, o sea, lo que se ha llamado superviniente, que es lo que excluye la autoridad de la cosa juzgada.

A los efectos de la cosa juzgada, la causa no consiste en el derecho o beneficio que se trata de hacer valer, sino en el principio generador de ese derecho.

A los efectos de la excepción de cosa juzgada, la identidad de causa debe referirse a la causa de la pretensión y no a la causa de la obligación.

Y a los segundos, los que habremos de llamar, límites subjetivos de la cosa juzgada. Por lo que determinar cuando hay cosa juzgada en razón de las personas, es establecer sus límites subjetivos, es decir, a quienes se extiende su autoridad. En principio, y como hemos visto, la sentencia afecta únicamente a quienes han intervenido en el proceso en calidad de partes, en cambio, como hemos sostenido, los terceros que han sido ajenos a la litis, no son afectados por ella, es decir, ni los perjudica ni los beneficia, por lo tanto podrán oponer en su caso, la defensa de cosa no juzgada.

No obstante el principio anteriormente expuesto, vemos con frecuencia que los derechos de los terceros son afectados por la litis, mediante el efecto reflejo, viéndose así vinculados a un proceso en que no han intervenido, y de cuya sentencia, sin embargo, puede derivarles un perjuicio, surgiendo entonces la

posibilidad de que esos terceros intervengan en el proceso para prevenir una sentencia que pueda serles desfavorable, como sería el caso que en capítulos precedentes hemos señalado, cuando hablamos de litisconsorcio ya sea pasivo o activo, necesario o voluntario, mas que al intervenir en dicha figura, esos terceros pasan a ser parte en el procedimiento.

La aplicación de la regla de que la cosa juzgada alcanza a quienes han sido partes en el juicio, impone la conclusión de que sus efectos se consideraran indistintamente según que el actor del primer juicio actúe como demandado en el segundo y viceversa; el cambio de posición procesal no altera el efecto de la cosa juzgada.

Así, el demandado podrá oponer la defensa de cosa juzgada contra el actor que pretende en un nuevo juicio reclamar un derecho que le fue desconocido en el primero, o que olvidó plantear, y el actor podrá oponerla al demandado que intentase una defensa que ya le ha sido rechazada, debiéndose señalar en este punto que, aún lo anterior, el actor cuya acción fue desestimada por haberse seguido el juicio contra quien no era el obligado, tiene su acción libre por que no hay cosa juzgada material, sino formal únicamente.

Además, puede variar la persona física sin que haya cambio de parte, precisándose al respecto que, la identidad de partes no exige la identidad física en los sujetos de la relación jurídica, sino tan solo que éstos invoquen un mismo título para el ejercicio de las pretensiones deducidas, lo anterior, por que este concepto se refiere a la calidad y no a la personalidad del sujeto, y recíprocamente.

Hay cambio de parte aunque la persona física sea la misma si varía la calidad con que actúa, de ahí que la cosa juzgada se extiende a los sucesores universales, por que continúan la persona del causante, y, en cambio, no alcanza al representante de la parte que luego interviene por derecho propio, siendo el caso del padre, el tutor, el marido, el apoderado convencional, así como también,

el que reclamo una cosa por derecho propio y le fue rechazada, puede posteriormente en otro juicio reclamar la misma cosa si lo hace en representación de otra persona que pretenda tener derecho a la misma. Ni al que reclamó una cosa como heredero y luego lo hace invocando un título distinto; ni al sucesor particular respecto del objeto litigioso.

En la substitución procesal, por el contrario, la cosa juzgada comprende tanto al substituto como al substituido, por que, el substituto defiende un derecho ajeno en interés propio y constituyen una misma parte.

Como ejemplo de ello podemos señalar, el hecho de que la sentencia dictada en el juicio que "A" siguiera en contra de "B", por indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, donde por sentencia firme se declaró que éste ultimo había incurrido en culpa, hace cosa juzgada en el juicio que por igual motivo promoviera el asegurador de "B" contra "A" ya que actúa como sustituto procesal del mismo.

Normalmente, el propio titular de la relación jurídica substancial es el que comparece en el juicio por si o por apoderado, defendiendo su derecho y en su propio interés.

Pero sin embargo, se dan situaciones en que, en el lugar del titular interviene en el juicio un tercero, que dejará de ser tal actuando en interés propio pero en defensa de un derecho ajeno, como es el caso del acreedor en pretensión oblicua.

O el supuesto de la situación de evicción, en que el antecesor del derecho, citado a juicio, asume la intervención principal defendiendo el derecho del adquirente pero en su propio interés, ya que la ley pone a su cargo la responsabilidad por cualquier turbación que sufra su sucesor en el derecho transmitido, mas en este caso específico, en la sentencia que se llegue a dictar en

el mismo, no se podría condenar al obligado a la evicción, dado que solo tiene efectos su citación, de coadyuvar con el demandado para mantenerse ajeno a una posible obligación derivada de la evicción.

F.- EFECTOS DE LA COSA JUZGADA ANTE LOS TERCEROS.

Si bien, la cosa juzgada propia de las sentencias firmes no puede extenderse a los terceros que no intervienen en el proceso, pues es necesaria la exigencia de su participación en la causa, dado que no obstante haberse condenado a los demandados u ocupantes a restituir a la actora reivindicante el inmueble motivo de la litis, bajo apercibimiento de lanzamiento a su costa, esa decisión produce cosa juzgada únicamente con respecto a las personas que han sido parte en el proceso.

Ello debe ser así por que las personas que no estuvieron involucradas en la litis carecieron de oportunidad de invocar la eventual legitimidad de su ocupación, resultando sumamente grave su desahucio sin darles oportunidad para defenderse, debiéndolos tener como terceros inauditos, mas en nuestra legislación, solo debemos de atender a los casos previstos por el artículo 1.22, mismo que prevé que "la ejecución sólo se suspenderá, si se probare que un tercero no oído en juicio tiene la posesión en nombre propio del bien en que la sentencia o auto se fuere a ejecutar. Tal prueba debe consistir en copia fehaciente de resolución judicial ejecutoriada, que declare que tal posesión fue dada judicialmente o inscrita en el Registro Público de la Propiedad, o en resolución ejecutoriada que conceda el amparo o la suspensión al interesado en relación con la posesión a nombre propio del bien" .

Por lo anterior, es necesario analizar las diferentes excepciones que se dan a esta regla que permiten oponer el pronunciamiento a terceros que no intervinieron en la litis, o que pueden ellos mismos invocar a su favor.

Así tenemos la situación de los terceros que no han sido parte en el juicio en que ha quedado firme la sentencia en él recaída, por lo que se puede invocar la cosa juzgada que le favorece, planteando la respectiva defensa, pero contra él no podría invocarse el fallo que le perjudique. Ejemplo de ello, salvo los derechos de los terceros de buena fe adquirente a título oneroso, los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble por quien ha llegado a ser propietario por un acto anulado, quedan sin valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual, pero si se ha reclamado contra el transmitente del actual poseedor, la sentencia que declara la nulidad no es oponible a éste, mientras que el tercero podría oponer la sentencia desestimatoria.

Otra, es la situación de los coacreedores y codeudores que no han sido parte, aquí, el problema consiste en determinar si el coacreedor o codeudor inaudito, y por consiguiente que no ha sido parte en el juicio, está alcanzado por la sentencia que se dicte a favor o en contra de su coacreedor o codeudor, por lo que debemos de señalar, que a nuestra consideración la cosa juzgada recaída en juicio, puede ser invocable por los coacreedores, pero no deberá ser oponible a los codeudores que no fueron parte en el juicio, y los codeudores pueden invocar la cosa juzgada contra el coacreedor que fue parte en el juicio, y en ambos casos podrá ser invocada si beneficia pero no si perjudica.

Por lo tanto no podremos condenar a un codeudor en virtud de la cosa juzgada recaída en un juicio donde no fue parte, por no haberse notificado la demanda y por haber el actor desistido de la acción en contra de él, en su caso.

Una más, es la situación del cedente y del cesionario respecto de la cosa juzgada, sea que la cesión se haya efectuado con anterioridad al litigio, o que la hubiera hecho con fecha posterior, y en este último caso que el cesionario hubiera tomado intervención con el consentimiento del adversario o que por oposición de éste haya continuado la del cedente como substituto procesal, la sentencia vincula a ambos, puesto que el derecho es el mismo y, en consecuencia, su calidad de

parte no se modifica. La cosa juzgada produce por ello efecto a favor y en contra del cedente o el cesionario.

Sin embargo, debemos de establecer que el cesionario que no ha sido parte en las actuaciones, no puede hacer valer la sentencia obtenida por su cedente contra un tercero sino en un nuevo juicio contradictorio, en el que se discutirá si le beneficia la cosa juzgada, y que no existe identidad de persona cuando la sentencia que se pretende hacer valer contra el cedente ha recaído en pleito seguido contra el cesionario que no fue parte en el primero.

Un caso específico del anterior, sería cuando el cesionario que se presenta en juicio después de trabada la litis con la oposición de la contraparte, reviste el carácter de coadyuvante, en donde ya no sería tercero sino tercerista, por lo que a pesar de ostentar una legitimación en la causa restringida, la sentencia debe dictarse con respecto al cedente y al cesionario.

La situación del sucesor singular, la podemos señalar de la siguiente manera, la cosa litigiosa puede ser enajenada, por lo que corresponde al actor pedir las medidas precautorias necesarias para asegurar la eficacia de la sentencia y, en su caso, la intervención obligada del tercero a fin de que se extiendan a él los efectos de la cosa juzgada.

Mas existen casos en que, por expresa disposición de la ley, la sentencia produce efectos con relación al tercer adquirente, así carece de valor la enajenación de las cosas donadas, hechas por el donatario o su hijos, y los bienes donados vuelven al donante libres de toda carga o hipoteca, tanto respecto al donatario, como respecto de los terceros que los hubiesen adquirido.

Cuando la donación ha sido de bienes inmuebles, y en el instrumento publico están expresadas las cargas impuestas por el donante, la revocación de la

donación anula las enajenaciones, servidumbres, e hipotecas consentidas por el donatario.

Revocándose el dominio con efecto retroactivo, el antiguo propietario está autorizado a tomar el inmueble libre de todas las cargas, servidumbres o hipotecas con que lo hubiese gravado el propietario desposeído o el tercer poseedor, pero está obligado a respetar los actos administrativos del propietario desposeído, como los alquileres o arrendamientos que hubiese hecho.

La situación de los terceros en las sentencias sobre cuestiones del estado civil, son las que no dejan duda que les parara perjuicio, tal y como es previsto por el artículo 1.209 de nuestra ley procesal que señala: "En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado".

Tal es el caso de una sentencia que se dicta a una pretensión de filiación, tiene efecto de cosa juzgada aún respecto de las personas que no hayan actuado en el juicio, es decir, ya que por encima de la identidad de las partes, se encuentra el principio de la finalidad del orden público a que tienden todas las cuestiones que afectan a la familia, por lo cual deben ponerse al abrigo de sentencias contradictorias.

Una sentencia que declara improcedente una pretensión sobre una cuestión de estado civil, sólo produce efectos entre las partes, ya que no afectan al orden público, toda vez que no modifica situación anterior, por lo que la sentencia que desestima la nulidad de un testamento promovida por algunos presuntos herederos, no importa cosa juzgada respecto de la demanda que promuevan otros coherederos con igual finalidad, ello en virtud de que puede haber diferencia en los medios utilizados para hacer valer derechos y, de admitirse la cosa juzgada, se presentaría el problema de tener que hacer cargar a los que demandan

posteriormente con las consecuencias de la deficiente actuación de los que primero demandaron.

En el presente capítulo, aplicamos el método deductivo, tomando como fundamentos algunos principios o conocimientos generales que son aplicables para inferir las conclusiones particulares a las que llegamos sobre el tema.

Este método lo utilizamos mediante las técnicas de aplicación de las normas jurídicas a casos concretos.

G.- PROPUESTA

Hasta aquí, hemos señalado lo que en la actualidad conocemos como constitución subjetiva del procedimiento, es decir, se ha dejado establecido lo referente a la trilogía que lo constituye, conformándose por la parte actora, la parte demandada y el órgano jurisdiccional.

Sin embargo, también se han dejado descritas las situaciones en las que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México permite que los llamados terceros extraños, intervengan en algunos juicios en los que no son considerados partes, al no entrañar el carácter de actor o demandado, y lo que en diversas ocasiones provoca retardo en la administración de justicia.

Es por ello que, con carácter académico, en primer orden, y en uno segundo, legislativo, como complemento del presente trabajo de investigación, hacemos la siguiente propuesta para regular la intervención de esos terceros que carecen de calidad de parte en el procedimiento, lo que hacemos mediante el trámite que estimamos procedente para ese objeto, debiendo aclarar que el articulado que proponemos es por le hecho que estimamos que lo referente debe de ser incluido en el Libro Primero, Titulo Sexto Capitulo Primero del ordenamiento en cita, en los siguientes términos:

DE LOS TERCEROS EXTRAÑOS INTERVENCIÓN VOLUNTARIA.

Artículo 1.77 bis.- Puede intervenir en un procedimiento el tercero que tenga interés directo en el negocio.

Artículo 1.77 bis 1.- La intervención de los terceros en el procedimiento será en los siguientes casos siempre y cuando:

I. Se trate de codeudores de obligación indivisible, y el cumplimiento de la obligación sea de tal naturaleza que no pueda satisfacerse sólo por el demandado;

II. Se trate de tercero obligado a la evicción;

III. El fiador respecto del deudor principal y los cofiadores, siempre que en este último caso no se haya renunciado al beneficio de orden y de división;

IV.- La persona que haya intervenido en la celebración del acto del que se pretenda la nulidad.

Artículo 1.77 bis 2.- Los terceros que pretendan intervenir voluntariamente en el procedimiento que no sean parte, podrán hacerlo en cualquiera momento mientras no exista citación para oír sentencia.

Artículo 1.77 bis 3.- La solicitud que hagan los terceros extraños para intervenir en juicio, la harán en vía incidental y se admitirá sin suspensión del procedimiento, cumpliendo los requisitos señalados para la demandada del juicio en que pretendan intervenir, debiendo presentar los documentos en que funde su interés y ofreciendo las demás pruebas de los hechos en que funde su solicitud.

Artículo 1.77 bis 4.- Promovido el incidente, el juez mandará correr traslado a las partes por el plazo de tres días para que manifiesten lo que a su derecho corresponda y quienes podrán dentro de ese plazo ofrecer pruebas.

Artículo 1.77 bis 5.- En caso de oposición de alguna de las partes, o transcurrido el plazo señalado en el artículo que precede, el juez previa decisión sobre las pruebas, citará a una audiencia indiferible de desahogo de las admitidas y de alegatos, que se efectuara dentro de los ocho días siguientes.

En cualquiera de los casos anteriores, el juez dentro de los tres días dictara su resolución, en los que habrá de resolver sobre la necesidad de la intervención del tercero, ordenando su citación o negándola siempre guardando la igualdad entre las partes y sin perjuicio de la existencia de litisconsorcio.

La resolución que ordene la intervención del tercero no admite recurso alguno. La que la niegue será apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 1.77 bis 6.- Al presente incidente serán aplicables todas las disposiciones sobre pruebas previstas por este Código.

Artículo 1.77 bis 7.- La sentencia que se dicte en juicio afecta al tercero que ha obtenido la posibilidad de intervenir en él.

INTERVENCION PROVOCADA.

Artículo 1.77 bis 8.- Las partes podrán llamar a juicio a los terceros que consideren que la controversia es común a ellos.

Artículo 1.77 bis 9.- El actor que pretenda que terceros sean llamados a juicio, deberá de solicitarlo en el escrito de demanda, debiéndose tramitar en la vía incidental sin suspensión del procedimiento, exhibiendo los documentos en que funde su interés para llamarlo y ofreciendo las demás pruebas de los hechos en que funde su solicitud.

Artículo 1.77 bis 10.- Presentada la demanda que contenga el llamamiento de terceros, el juez ordenará emplazar a la parte demandada dentro del plazo previsto por este Código y corriéndole traslado con la solicitud de dicho llamamiento, para que dentro del plazo que le fue concedido para dar contestación manifieste lo que a su derecho corresponda, pudiendo ofrecer pruebas.

Artículo 1.77 bis 11.- En caso de oposición, o transcurrido el plazo señalado en el artículo que precede, el juez previa decisión sobre las pruebas, citará a una audiencia indiferible de desahogo de las admitidas y de alegatos, que se efectuará dentro de los ocho días siguientes.

En cualquiera de los casos anteriores, el juez dentro de los tres días dictará su resolución, en los que habrá de resolver sobre la necesidad de la intervención del tercero, ordenando su citación o negándola pero siempre guardando la igualdad entre las partes y sin perjuicio de la existencia de litisconsorcio.

El juicio se seguirá en todas sus etapas hasta antes de recibirse a prueba cuando se haya ordenado la citación del tercero.

La resolución que ordene la intervención del tercero no admite recurso alguno. La que la niegue será apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 1.77 bis 12.- Al presente incidente serán aplicables todas las disposiciones sobre pruebas previstas por este Código.

Artículo 1.77 bis 13.- La sentencia que se dicte en juicio afecta al tercero que ha sido llamado a él.

Con lo anterior, pretendemos que la intervención de los terceros extraños a juicio se vea limitada a aquellas personas que realmente deben de actuar en juicio y evitar que la administración de la justicia se vea dilatada, así como evitar que sean mas gravosos los procedimientos para las partes.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO CUARTO

- 44.- Escriche, Citado por CABANELLAS, Guillermo. Op. cit. Pp. 322.
- 45.- MANRESA y Navarro, citado por PALLARES, Eduardo. Op. cit.. Pag. 720
- 46.- ROCCO, Hugo, citado por BRISEÑO SIERRA. Op. cit.. Pag. 1147
- 47.- Chioventa, José. Ídem.
- 48.- CARNELUTTI, Francisco. Op. cit.. Pag. 354
- 49.- GUASP, Jaime. citado por BRISEÑO SIERRA. Op. cit.. Pag. 1147
- 50.- PALLARES, Eduardo. Op. cit.. Pag. 198.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Por regla general el procedimiento judicial se constituye en una bilateralidad perfecta, es decir, entre el actor y el demandado, quienes actúan ante el órgano jurisdiccional.

SEGUNDA.- Actualmente la generalidad de las legislaciones procesales en materia civil, permiten que en los Procedimientos además de las partes, intervengan otras personas con el carácter de terceros extraños.

TERCERA.- Por tercero extraño, debemos entender a las personas u órganos que se introducen en el proceso como colaboradores particulares, sin adquirir la calidad de sujetos procesales con relación al objeto del proceso y sin actuar integrando la calidad de éstos.

CUARTA.- Los actos procesales de las partes, constituyen las cargas que con ese carácter les atribuye la ley durante el juicio ordinario civil, tales como, la presentación de la demanda; su contestación; el impulso del procedimiento; la de probar los extremos de la acción o de las excepciones y defensas; la de alegar; y la de impugnar.

QUINTA.- En las partes que intervienen en juicio, recae la carga procesal de probar los extremos de su acción y de sus excepciones y defensas dependiendo la calidad procesal con la que intervengan, con lo que podrán obtener sentencia favorable a sus respectivos intereses.

SEXTA.- En los terceros, por no ser parte, no recaen las cargas procesales que a las partes les obliga la ley.

SEPTIMA.- En los terceros, por no ser parte, no recae la carga de la prueba, en virtud de que no se encuentran obligados a acreditar acción o excepción y defensa alguna.

OCTAVA.- La intervención de los terceros extraños a juicio será espontánea o provocada. La primera se produce por la propia determinación del interesado, y la segunda se produce por acatamiento a una citación judicial.

NOVENA.- El tercero extraño, será parte en el procedimiento en que interviene solo cuando se adecuó el caso concreto a la figura jurídica de litisconsorcio, en donde deja de tener aquella calidad y pasa a ser parte.

DECIMA.- Las personas intervinientes en Procedimientos con carácter de terceros extraños, no se verán perjudicados por la sentencia que se llegue a dictar en los mismos por no haber sido consideradas parte actora ni parte demandada, al no haber accionado ni haberse excepcionado.

DECIMA PRIMERA.- Resulta innecesaria la intervención de los terceros extraños, cuando la sentencia que se dicta en los juicios en que actúa no les para perjuicio.

DECIMA SEGUNDA.- Los efectos de cosa juzgada de la sentencia, sólo abarca a los sujetos procesales que intervinieron en el juicio en que se dictó con calidad de parte.

DECIMA TERCERA.- La sentencia que se dicta en los juicios en que los terceros intervienen, no constituye la calidad de cosa juzgada para juicios subsecuentes en que intervengan como parte, por no establecerse los límites objetivos y subjetivos de la misma con respecto a ellos.

DECIMA CUARTA.- El permitir la intervención de personas que no tengan el carácter de parte en los juicios ordinarios, mismos que no podrán por ello ser condenados o absueltos, resulta infructuoso, así como perjudicial para la pronta y expedita impartición de justicia, dado que normalmente produce retraso en su desarrollo.

DECIMA QUINTA.- En la práctica judicial que se ha adquirido al desenvolvernos como secretario judicial de un juzgado civil en el Poder Judicial del Estado de México, nos hemos percatado que, en un número considerable de juicios ordinarios, la parte demandada solicita al órgano jurisdiccional que uno o varios terceros extraños sean llamados a juicio con el solo propósito de retardar el procedimiento, lo que conlleva a que el mismo, de por sí gravoso para el actor que debe de invertir tiempo y dinero para que le sea reconocido un derecho o restituirlo en él, se vea afectado a un más en su patrimonio, al tener que enfrentar un procedimiento aún mas largo, provocado por la intervención de esas personas que por no ser consideradas parte, no podrá obtener en su contra sentencia alguna en la que se le condene o absuelva.

Con lo anterior, pretendemos que la intervención de los terceros extraños a juicio se vea limitada a aquéllas personas, que realmente deban de actuar en juicio y evitar que la administración de la justicia se vea dilatada, así como evitar que sean mas gravosos los Procedimientos judiciales Civiles para las partes.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

ABITIA Arzapalo, José Alfonso. De la Cosa Juzgada en Materia Civil. MEXICO 1959.

ALCALA-ZAMORA Y Castillo, Niceto. Clínica Procesal. Segunda edición Editorial Porrúa S.A., México 1982.

ALCALA-ZAMORA Y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Segundo Tomo. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1985.

ALCALA-ZAMORA Y Castillo, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Segunda Edición. UNAM. México 1970.

ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal y Comercial. Segunda Edición. Ediar Soc. Anon. Editores. Buenos Aires 1961.

ALLORIO, Enrico. Problemas de Derecho Procesal. Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.

ANTONIO MICHEL, Gian. Derecho Procesal Civil. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1987.

BACRE, Aldo. Teoría General del Proceso. Tomo II. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1991.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Décima Sexta Edición Editorial Porrúa S.A., México 1975.

BENTHAM, Jeremías. Tratado de las Pruebas. Editorial Ejea. Buenos Aires 1959.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1970.

CABANELLAS, Rafael. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Eliasta. Buenos Aires. Argentina 1985.

CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Editorial Ejea. Buenos Aires 1962.

CARNELUTTI, Francisco. Instituciones Del Proceso Civil. Volumen I. Editorial Hispanoamericana. Buenos Aires 1952.

CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal. Tomo I. Editorial Hispanoamericana. Buenos Aires 1961.

CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Décima Octava Edición Editorial Porrúa S.A. México.

CASTRO Y FERNANDEZ . Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Porrúa. México 1988 .

CLARIA OLMEDO, Jorge A. Derecho Procesal. Tomo II. Ediciones de Palma, Buenos Aires 1983.

CORTES FIGUEROA, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1974.

COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Editorial de Palma. Buenos Aires 1966.

CHIOVENDA, Giuseppe. Ensayos de Derecho Procesal Civil. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Editorial Ejea. Buenos Aires 1936.

CHIOVENDA, Guiseppe. Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1990.

DE PINA, Rafael. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México.

DE PINA, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Décima Octava Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1993.

DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. México.

ECHANDIA, Devis. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Editorial Themis. Tomo II.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Bibliografía OMEBA, Editores-Libreros. Buenos Aires, Argentina

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General Del Proceso. Segunda Edición. UNAM. México 1979.

GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Tomo II. Editorial: Instituto de Estudios Políticos-Madrid. Tercera Edición 1973.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Décima Edición. Editorial Porrúa-UNAM. Tomo A-CH. México 1997.

J. FEO, Ramón. Estudio Sobre el Código de Procedimientos Civiles Venezolano. Segunda Edición. Colección de Obras Clásicas Jurídicas Venezolanas. Tomo I.

LARRAÑAGA J.C. Instituciones de Derecho Procesal Civil. SEPTIMA Edición. Editorial Porrúa. México 1966.

LARRAÑAGA, J.C. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México.

MATEOS ALARCON, Manuel. Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. Cárdenas Editor y Distribuidor. Primer Reimpresión. México 1991.

MEDINA LIMA, Ignacio. Limites Subjetivos y Objetivos de la Cosa Juzgada. Revista de la Facultad de Derecho de México. T. XVIII Numero Setenta y dos. Octubre-Diciembre de 1968.

MICHELLI. La Carga de la Prueba. Editorial Ejea. Buenos Aires 1961.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. México 1991.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Novena Edición Editorial Porrúa S.A. México 1981.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Décimo quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1983.

PALLARES, Eduardo. Tratado de las Acciones. Editorial Porrúa. México 1993.

PODETTI, J. Ramiro. Derecho Procesal Civil, COMERCIAL Y LABORAL. Segunda Edición. Editorial Argentina 1973.

PODETTI, J. Ramiro. Tratado de la Tercería Bs. As. 1949.

REDETTI, Enrico. Derecho Procesal Civil. Ejea. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina.

RODRIGUEZ GARCES, Sergio. Tratado de las Tercerías, Intervención del Tercero en Juicio. Concepción Chile 1967.

SENTIS MELENDO, Santiago. Estudios de Derecho Procesal. Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.

SILVA MALERO, Valentín. La Prueba Procesal. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España 1963. Tomo II Ediciones Jurídicas Europa-América Buenos Aires.

TORRES DIAZ, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso. Cárdenas Editor y distribuidor. México 1994.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.